

S E N T E N C I A
CAUSA PENAL 215/2024

En la ciudad de Tijuana, Baja California, a treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos para resolver en **Sentencia Definitiva** la **causa penal 215/2024**, instruida en este **Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal**, competente para conocer de los delitos de **secuestro agravado y robo de vehículo de motor con violencia**, a que se refiere el proceso penal acumulado aludido, por los que acusa el Representante Social a [REDACTED] y [REDACTED].

Quienes por sus generales dijeron llamarse:

1.- [REDACTED]¹, ser de [REDACTED] de edad, con fecha de nacimiento [REDACTED], que le apodan [REDACTED], de estado civil [REDACTED] ([REDACTED]), que tiene [REDACTED], [REDACTED], que cursó la [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] de esta ciudad, de ocupación [REDACTED], que profesa la religión [REDACTED], que [REDACTED] al consumo de bebidas embriagantes, que [REDACTED] a las drogas enervantes en específico [REDACTED], que el nombre de su madre es [REDACTED] y su padre es [REDACTED].

2.- [REDACTED]², ser de [REDACTED] de edad, fecha de nacimiento [REDACTED], que le apodan [REDACTED], de estado civil [REDACTED], que tiene [REDACTED], originario de [REDACTED], que cursó la [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] de esta ciudad, ocupación [REDACTED], que [REDACTED], que [REDACTED] al consumo de bebidas embriagantes, que [REDACTED] a las drogas enervantes ya que [REDACTED], que el nombre de su madre es [REDACTED] y su padre es [REDACTED].

R E S U L T A N D O:

El día dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se radicó en este Juzgado la causa penal número 215/2024 con motivo del diverso expediente 591/2010 proveniente del índice del extinto Juzgado Tercero Penal de este Partido Judicial, quien a su vez, en fecha veinte de septiembre de dos mil diez, recibió el acta de averiguación previa número 85/10/20I/AP, en la que el C. Agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por considerarlos probables responsables de los ilícitos de secuestro agravado y robo de vehículo de motor, dejándolos internados en el Centro de Reinserción Social La Mesa. Registrándose con el número de expediente 591/2010, se les tomó a los detenidos su declaración preparatoria y dentro de la ampliación del Auto de

Término Constitucional se decretó auto de formal prisión en su contra por los delitos en comento. Inconformes los antes citados, así como el defensor de oficio interpusieron el recurso de apelación, mismo que al resolverse por los magistrados integrantes de la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca penal 1149/2011, confirmaron la resolución impugnada. Se glosaron las fichas señaléticas de los hoy acusados, así como de [REDACTED], de las que se advierte que [REDACTED] no registra ingresos anteriores al Centro de Reinserción Social de esta ciudad, por su parte, respecto al acusado [REDACTED] se advierte que cuenta con ingresos anteriores al referido centro.

Se continuo el proceso hasta llegar a sentencia definitiva el día veintidós de octubre de dos mil trece, la cual fue condenatoria por lo que hace al ilícito de secuestro agravado, en la que se les impuso la pena de veintiocho años de prisión y ciento veinticinco días multa y se les absolvió en cuanto al delito de robo de vehículo de motor con violencia; resolución en contra de la que los sentenciados, el defensor particular y el Agente del Ministerio Público interpusieron el recurso de apelación, el que al resolverse por los magistrados integrantes de la Tercera Sala del H. Tribunal de Alzada ordenó la reposición del procedimiento.

Una vez desahogadas las diligencias ordenadas el día veintiséis de mayo de dos mil quince se dictó nuevamente sentencia definitiva en sentido condenatorio en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por el delito de secuestro agravado y absolutoria por el ilícito de robo de vehículo de motor con violencia. Inconformes los sentenciados y el defensor particular de la tercera de los mencionados interpusieron el recurso de apelación, mismo que al resolverse dentro del toca penal 3875/2015 por los magistrados de la Tercera Sala en cita ordenaron la reposición del procedimiento.

La acusada [REDACTED] promovió incidente de separación de expedientes, el que al resolverse en fecha dos de agosto de dos mil dieciséis se declara procedente, ordenando la apertura de la causa penal 591/2010 Bis.

En la etapa probatoria el extinto Juzgado Tercero de lo Penal desahogó diversas diligencias cerrando el periodo probatorio, por lo que se celebró la audiencia de vista respectiva en data diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, sin embargo, la Juez Tercero Penal Provisional al realizar un escrutinio minucioso de los autos decretó la nulidad de pleno derecho de las actuaciones realizadas a partir del cierre de instrucción a fin de no incurrir en violaciones de índole procesal, ordenando el desahogo de diversas probanzas, se continuó con la secuela procesal y el día dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, la Licenciada María de Jesús López González, quien fungía en ese tiempo como Juez Segundo de Primera Instancia Penal, asumió competencia en dicha causa penal como consecuencia del cierre del extinto Juzgado Tercero Penal y dio continuidad a la secuela procesal; en data cuatro de marzo de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos a la C. Agente del Ministerio Público adscrita, quien formuló conclusiones acusatorias, la defensa formuló conclusiones de inculpabilidad a favor de sus representados con la reserva de ampliarlas con posterioridad y se citó a las partes a la audiencia de vista.

Posteriormente el H. Pleno del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, en sesión extraordinaria del día uno de septiembre de la anualidad cursante, resolvió nombrar como Titular de este Juzgado Segundo Penal de primera instancia del partido judicial de esta ciudad, al suscrito Licenciado ■■■ García Suárez, en consecuencia, en fecha nueve de octubre del dos mil veinticinco se desahogó la audiencia de vista ordenada, en la que las partes ratificaron y ampliaron sus respectivas conclusiones, se declaró visto el proceso y se citó a las partes para oír sentencia, misma que se dicta el día de hoy al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Este Juzgado Segundo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, es competente para conocer del presente expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Procesal Penal, en relación directa con los dispositivos 1, 2, fracción IV y 5, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; asimismo, surge la competencia acorde a lo establecido en el acuerdo general número 004/2024, publicado en el boletín del Poder Judicial del Estado, bajo número 14,749 de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, por el que se decreta la extinción del Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de este Partido Judicial, a partir de las cero horas con cero minutos del día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, y decreta la acumulación proporcional de la totalidad de los asuntos en ese Juzgado ventilados, a disposición de los Juzgados Primero, Segundo y Cuarto de Primera Instancia Penal, del Partido Judicial de Tijuana, Baja California.

Asimismo, se es competente porque el delito se cometió en los límites territoriales en que este Juzgado ejerce su jurisdicción; además de que se trata de ilícito que no es de los reservados al ámbito federal, y sí de los comprendidos en el Código Penal del Estado de Baja California, aplicable para el caso también conforme a la edad del activo, que es superior a los dieciocho años, de conformidad con el artículo 9 del Código Penal.

En el mismo sentido surte la competencia de este órgano jurisdiccional, atento a que de constancias se desprende se trata de un asunto en el cual se ejerció acción penal por el delito de secuestro agravado, previsto por el artículo 9 fracción I inciso a), en relación con el numeral 10 fracción I incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable a este caso, así, en la ley de secuestro en cita, se prevé en el segundo párrafo del artículo 23, que en los sucesos no contemplados en los puntos anteriores, serán competentes las autoridades del fuero común; y, por tanto, autorizadas válidamente para utilizar dicha legislación.

II. Disposiciones generales de normatividad. Para efectos de este fallo, dado que uno de los delitos objeto del proceso es el de secuestro, es dable establecer que de conformidad con lo previsto en los artículos 20 apartado C, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 fracción VII

de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, debe preservarse la identidad y los datos personales de la víctima; por ende, se procede a resguardar la identidad y datos del pasivo; por lo que en este fallo a la víctima de estos hechos se le citará e identificará bajo el criptónimo; mismo que se compone por las letras iniciales de su nombre y apellido, en este caso se identifica con las letras ■■■ a virtud de la reserva de su identidad, en razón de que los hechos que la involucran conforman el delito de secuestro.

En igual tenor derivado del contenido en el artículo 2 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época en que acontecieron los hechos de la presente causa penal, cuando se analizan **aspectos sustantivos** no previstos en la citada Ley, opera como ley supletoria lo dispuesto en el Código Penal Federal, y no la legislación local. Tópico al que hacen referencia los siguientes criterios de jurisprudencia que a la letra contienen:

SECUESTRO. LAS AUTORIDADES LOCALES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN Y SANCIÓN DEBEN APLICAR EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y NO EL LOCAL, CUANDO ANALICEN ASPECTOS SUSTANTIVOS NO PREVISTOS EN LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016). Conforme a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde exclusivamente a la Federación legislar en materia de secuestro, de manera que el Congreso de la Unión desarrolló esta facultad al emitir la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que estableció los tipos y penas en la materia; de ahí que sólo corresponda a las entidades federativas el conocimiento y la resolución de ese delito, así como la ejecución de sus sanciones, acorde a lo señalado en la propia ley general, lo que implica que, el Congreso, en exclusiva, legislaría sobre los tipos penales y sus sanciones, aunado a que distribuiría o delegaría las facultades a los poderes y órganos de gobierno involucrados en materia de prevención, investigación, persecución y sanción, sobre un sistema de cooperación, coordinación y auxilio recíproco. De esta manera, en el artículo 2, párrafo primero, de la ley general referida, vigente hasta el 17 de junio de 2016, se dispuso que para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los códigos de procedimientos penales de los Estados; esto es, las autoridades locales que conozcan de este tipo de delitos deben aplicar únicamente las disposiciones legales que prevé la referida ley general; y por ende, tratándose de aspectos sustantivos no previstos en ésta, como la forma de comisión del delito, la participación, la causa de exclusión del delito, la individualización de las penas y la suspensión de derechos, entre otros, las autoridades del orden común deben aplicar el Código Penal Federal y no el código penal local, pues de lo contrario, se contravendrían los principios de legalidad y seguridad jurídica del gobernado.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Noveno, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 12 de diciembre de 2017. Unanimidad de diez votos de los Magistrados Miguel Enrique Sánchez Frías, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, Olga Estrever Escamilla, Silvia Carrasco Corona, María Elena Leguizamo Ferrer, Lilia Mónica López Benítez, ■■■ Pablo Pérez Villalba, Irma Rivero Ortiz de Alcántara y Carlos Hugo Luna Ramos. Ponente: Silvia Carrasco Corona. Secretario: Víctor Manuel Ramírez Díaz.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.3o.P. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "PRIVACIÓN ILEGAL DE LA

LIBERTAD (SECUESTRO), REGULADO EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN RELACIÓN CON ASPECTOS SUSTANTIVOS DE ESTE DELITO NO PREVISTOS EN DICHA LEY ESPECIAL, LOS JUECES DEL FUERO COMÚN NO DEBEN APLICAR LOS CÓDIGOS PENALES LOCALES, SINO LO ESTABLECIDO EN EL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE JUNIO DE 2016).", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2516, y

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 141/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de abril de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (SECUESTRO), REGULADO EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN RELACIÓN CON ASPECTOS SUSTANTIVOS DE ESTE DELITO NO PREVISTOS EN DICHA LEY ESPECIAL, LOS JUECES DEL FUERO COMÚN NO DEBEN APLICAR LOS CÓDIGOS PENALES LOCALES, SINO LO ESTABLECIDO EN EL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE JUNIO DE 2016). El 4 de mayo de 2009 se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se otorgaron facultades al Congreso de la Unión para que expidiera una ley de carácter general en materia de secuestro, en la que se establecieran como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal – hoy Ciudad de México –, los Estados y Municipios. Luego, en ejercicio de dichas facultades, se emitió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, normatividad que además de delimitar los delitos y las sanciones en dicha materia, estableció ámbitos de validez diferenciados donde las autoridades del fuero común deben investigar, perseguir y sancionar aquellos ilícitos que no sean del conocimiento de la Federación; en consonancia, el artículo 2, párrafo primero, de la referida legislación general, vigente hasta el 17 de junio de 2016, dispone que para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los códigos de procedimientos penales de los Estados. En ese orden de ideas, las autoridades locales convocadas a conocer de dicha clase de ilícitos deberán aplicar únicamente los cuerpos normativos que permite esa ley general; consecuentemente, en relación con los aspectos sustantivos no previstos en ésta, como las formas de comisión, participación, causas de exclusión del delito, individualización de las penas, concesión de sustitutivos y suspensión de derechos, entre otros, los Jueces del fuero común no deben aplicar los Códigos Penales locales, sino en estricto cumplimiento al principio de legalidad, de forma supletoria, lo previsto en el Libro Primero del Código Penal Federal pues, debido al carácter especial de la indicada ley reglamentaria, no permite a la autoridad judicial la aplicación de la legislación penal sustantiva local.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.P. J/2 (10a.)

Amparo directo 341/2015. 25 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretaria: Karina María Refugio Hernández Torres.

Amparo directo 46/2016. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretaria: Livia Jacqueline García Bello.

Amparo directo 87/2016. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: ■ Manuel del Río Sánchez.

Amparo directo 174/2016. 8 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretaria: Livia Jacqueline García Bello.

Amparo directo 178/2016. 8 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: Fredy Emmanuel Ayala Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el Semanario

Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 40, Marzo de 2017 (4 Tomos). Pág. 2516. Tesis de Jurisprudencia.

III. Existencia del delito. Las constancias probatorias que a continuación se anotan, al ser valoradas con apego a las atribuciones conferidas en el artículo 10 del Código Procesal Penal, se tornan suficientes para determinar que se conforman los elementos del tipo penal del delito de **secuestro agravado**, ilícito previsto por el artículo 164 fracción I en relación con el 165, fracciones III y IV del Código Penal aplicable, y que son las siguientes:

- - - a) **Testimonial del ofendido** [REDACTED], quien ante el **Agente del Ministerio Público, manifestó:** "...me dedico a la de [REDACTED], ya que tengo un [REDACTED] en los [REDACTED] que se ponen en las distintas colonias de la [REDACTED], trabajando los días sábado, domingo, lunes y martes, siendo que en el [REDACTED] trabaja conmigo mi esposa [...] [REDACTED] y mis hijos [REDACTED], [REDACTED], así como un empleado de nombre [REDACTED], el cual vive en la Colonia [REDACTED], siendo que los días que pongo el [REDACTED], yo mismo paso por mi empleado a su casa, aproximadamente a las 4:00 horas y de ahí nos trasladamos a la [REDACTED], por lo que el día de hoy dieciocho de septiembre de 2010, como es costumbre nos levantamos a las 3:30 horas saliendo de mi casa abordo de mi camión marca Ford F-350, modelo 1991, color café con caja de plataforma y redilas de madera, mientras que detrás de mí me iba siguiendo mi esposa [REDACTED] a bordo de un vehículo tipo panel marca Ford, modelo 1991, en color anaranjada, en compañía de mi hijo [REDACTED] de [REDACTED], llegando a la Colonia [REDACTED] aproximadamente a las 4:00 horas, estacionándome como a unos 50 metros de la casa de mi empleado [REDACTED] y mi esposa se estacionó a un lado de mi camión, momento en el que yo me bajé de mi camión y me fui caminando a la casa de [REDACTED], y ya que estaba en su casa el papá de [REDACTED] me abrió la puerta y me dijo que [REDACTED] ya se iba levantando para irse conmigo a trabajar, pero mientras estaba platicando escuché dos disparos que venían de afuera de la casa, por lo que yo me salí corriendo rumbo a donde estaba mi esposa y mi hijo y cuando voy llegando me doy cuenta que dos personas de sexo masculino estaban forcejeando con ella, ya que la querían quitar del asiento del piloto para llevársela en el carro, pero como en ese momento llegué yo a defenderla, una de las dos personas me amenazó con un arma de fuego que traía y me dijo: "no te muevas metete a tu troque y préndelo", por lo que yo me subí a mi camión y lo prendí y en cuanto ya estaba andando el motor, me pusieron en el piso del camión y el que traía la pistola empezó a manejar mi camión, mientras que la otra persona se subió en el asiento del copiloto y manejó mi vehículo por un tiempo aproximado de 30 minutos, hasta que mi camión de pronto se apagó y ya no quiso prender, esto ya que en cuanto me subieron y estaba en el piso con mis pies yo aceleraba muy fuerte mi camión porque yo quería que las personas que me llevaban chocaran para que no me pudieran llevar, pero como me empezaron a golpear dejé de acelerar mi vehículo, y yo pienso que debido a esos acelerones mi camión se dañó y ya no quiso prender, por lo que me bajaron de mi camión y en ese momento me di cuenta que estaba en el [REDACTED] en el [REDACTED], pero después me acostaron en el suelo y me vendaron los ojos y me amarraron las manos con un lazo, después me taparon la cara con un trapo, y en ese momento yo le dije a uno de ellos que sí que era lo querían conmigo, que se podían llevar mi camión, pero esa persona me contestó que no, que esto no era un robo, que era un secuestro, que lo que querían eran veinte mil dólares para dejarme ir, por lo que yo le dije a esa persona que yo no tenía esa cantidad, que por favor me ayudara, pero esta persona ya no me decía nada, ya que uno de ellos estaba hablando por teléfono y le decía al que le llamaba que se le había quedado tirado el camión en el [REDACTED], que fueran para haya y como a los 20 minutos llegó a donde nosotros estábamos un vehículo, el cual no se dé que tipo es, ya que me tenían vendado de los ojos y en el cual me subieron en la parte de atrás del carro, y manejando el vehículo por un tiempo de unos 30 minutos pero no me decían nada y cuando yo quería decir algo me golpeaban para que me callara, y en eso escuché la voz de una mujer dentro del vehículo, la cual dijo: "ya valió, nos viene siguiendo la policía", por lo que sentí que aceleraron la marcha del vehículo y después escuché que decían que ya la habían perdido a la policía, después sentí que se detuvo el carro y me bajaron y me acostaron en un lugar donde había arena, estando así por un tiempo aproximado de 20 minutos, hasta que después de eso de nuevo me subieron al mismo vehículo y mientras estas personas van manejando no me dicen nada, pero iban a gran velocidad, hasta que escuché como que las personas que me llevaban chocaron y escuché un disparo de arma de fuego y al carro en el que me llevaban sentí como que se le ponchó una llanta, por lo que paran la marcha del vehículo y escucho que se abren

las puertas del carro y estas personas se salen corriendo, por lo que yo me desamarré las manos y me quité la venda de mi cara, para después bajarme del carro y me doy cuenta que estaba una patrulla de la policía municipal a la cual le pido ayuda, parándose dicha patrulla, pero había más patrullas en el lugar, los cuales se fueron persiguiendo a las personas que me habían secuestrado y minutos después regresaron las demás patrullas y traían detenidas a tres personas, poniéndome a la vista los oficiales de la policía municipal a estas tres personas, dos de sexo masculino y una de sexo femenino, siendo que reconocí a uno de ellos, el cual dijo que se llamaba [REDACTED] como una de las personas que me privó de la libertad, siendo éste a quien me refiero como el que traía el arma de fuego cuando me secuestraron, mientras que la otra persona detenida del sexo masculino que les dijo que se llamaba [REDACTED], lo conozco con el nombre de [REDACTED], ya que es hermano de mi empleado [REDACTED], siendo esta persona la cual me dijeron los policías que era quien iba manejando el carro en el que me llevaban privado de mi libertad y la tercera persona, siendo la de sexo femenino, quien ahora sé que responde al nombre de [REDACTED] me dijeron los policías que ella iba en el asiento del copiloto del carro que me llevaban, así mismo me dijeron más al rato que habían logrado detener al jefe de los tres sujetos antes mencionados, después de eso me llevaron a la Delegación de Policía y de ahí me comuniqué con mi esposa para decirle que ya estaba bien, que la policía me había liberado y ella me dijo que mi camión ya estaba en la casa, que mis hijos habían ido por él a donde se había quedado tirado ... el segundo sujeto que me privó de mi libertad era de una edad aproximada de [REDACTED]; por lo antes ex***** en este acto es mi deseo presentar denuncia por el delito de Secuestro Agravado y lo que resulte en contra de los de nombres [REDACTED], [REDACTED] (a) [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y/o quien o quienes resulten responsables..."; declaración visible a fojas 47 a 49 de autos.-

- - - b) Diligencia de ratificación de declaración por parte del ofendido [REDACTED] ante la presencia judicial en diligencia de fecha diecinueve de abril del año dos mil doce, que aparece a fojas 407 a 408 vuelta de los autos; en la que agregó: "...la verdad si, cuando me amarraron la cara, la cual no me la amarraron bien, tenía destapados los ojos, alcancé a ver a la señora que iba junto con [REDACTED], tenía los [REDACTED], son lo que me llevaban y cuando la patrulla los iba siguiendo, lógicamente iban por donde sea en las calles feas, pero si reconocí a la señora cuando me presentaron y si era ella y el otro señor que lo traían, no tardaron mucho como unos quince minutos, por eso los reconozco a los tres que están ahí detenidos ..."; enseguida se hace constar por parte de esta Secretaria que el ofendido hace referencia a los tres procesados, a los cuales se les instruye la presente causa penal, mismos que se encuentran detenidos y tras la reja de prácticas de diligencias judiciales correspondiendo a los de nombre [REDACTED] (a) [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], lo anterior se hace constar para el efecto legal correspondiente; continuando con la declaración del ofendido manifestó: a esta señora de nombre [REDACTED], yo la había visto en la casa del papá de [REDACTED], por eso la reconozco, es todo lo que puedo agregar ..."; a preguntas de la Defensa, contestó: 1p.- ¿Que diga el declarante si en el momento en que dice lo subieron a su vehículo los dos sujetos que refiere en su declaración se encontraba alguien más que acompañaba a los dos individuos? R.- no nadie más, más que ellos dos y mi esposa y mi hijo. 2p.- ¿Que diga el declarante si en el momento en que dice uno de los dos individuos que lo subió a su vehículo le dijo que iban a pedir determinada cantidad por él, se encontraba alguien más? R.- no nadie, más que ellos dos, [REDACTED] y [REDACTED] que no sé cómo se llama, eran los únicos que estaban y les pregunté qué querían, estábamos a la entrada del [REDACTED] cuando me dijeron eso. 3p.- ¿Que diga si recuerda aproximadamente que tiempo transcurrió desde el momento en que dice se lo llevaron en su vehículo hasta el momento en que dice le dijeron que iban a pedir veinte mil dólares por él? R.- en cuanto me subieron al carro yo empecé a acelerar mi camioneta para que se voltearan, pero como me estaban golpeando, ellos se fueron por la carretera bien recio hasta la entrada del [REDACTED], no tardaron nada en llegar al [REDACTED] pasaron como unos veinte o veinticinco minutos, por lo que fue a los treinta minutos al momento en que dijeron que era un secuestro y que pedían la cantidad de veinte mil dólares. 4p.- ¿Qué diga el declarante si sabe aproximadamente que distancia existe del domicilio del cual dice lo sustrajeron al lugar en el que lo cambian de vehículo? R.- fue como menos de tres kilómetros o menos de tres. 5p.- ¿Qué diga el declarante si del momento en que lo llevaban los dos individuos que refiere ya sabía el nombre y apellido de los mismos? R.- no, no sabía los apellidos de ellos, solamente el del señor [REDACTED], porque es hermano de mi trabajador. 6p.- ¿Qué diga el declarante como supo los nombres y apellidos de las cuatro personas en contra de las cuales formuló su denuncia? R.- ellos dieron su declaración y ahí dieron su nombre, yo no sabía su nombre de ellos, más que el señor [REDACTED], es la única persona que sabía su nombre. 7p.- ¿Qué diga el declarante si en el momento en que refiere le pusieron a la vista los hoy procesados se encontraba presente alguna otra autoridad a parte de los oficiales de la policía? R.- no, ahí intervinieron únicamente los policías por lo que era la única autoridad que había, y me los pusieron a la vista ahí en [REDACTED], en la calle. 8p.- ¿Qué diga el declarante si recuerda

aproximadamente qué tiempo transcurrió desde el momento en que dice escuchó que quienes lo llevaban privado de su libertad huyeron del referido autotransporte hasta el momento en que los oficiales de la Policía Municipal le ponen a la vista a sus detenidos? R.- en menos de cinco minutos, no tardó mucho, trajeron dos personas primero, no sabía ni cómo se llamaban las personas, y también no tardó mucho ni cinco minutos y me trajeron al señor [REDACTED] y me lo pusieron a la vista. 9p.- ¿Qué diga el declarante si puede especificar qué actividad o intervención tuvo en los hechos que nos ocupa la mujer que dice le pusieron a la vista en el momento de su detención? R.- interrogante planteada por la defensa la cual en términos del artículo 192 del Código de Procedimientos Penales en vigor, no se califica procedente, al desprenderse de la propia declaración del ofendido la actividad que realizó la mujer a la cual hace referencia y a la cual identificó durante esta diligencia. Sin dejar de mencionar que no resulta ser un hecho propio del ofendido cualquier otra actividad o intervención que la procesada haya podido o no tener en la comisión del delito que ahora nos ocupa, motivo por el cual se estima inconducente la pregunta planteada. 10p.- ¿Qué diga el declarante si sabe qué intervención tuvo [REDACTED] en los hechos que nos ocupa en contra del cual formuló su denuncia por secuestro? R.- la verdad no sé quién es [REDACTED]. 11p.- ¿Que diga si puede explicar la causa o motivo por la cual formuló su denuncia en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] por el delito de Secuestro cuando en sus declaraciones refiere que solo fueron dos individuos los que se lo llevaron del domicilio que refiere? R.- formulo denuncia en contra de [REDACTED] porque fue el que me amenazó con el arma; formulo denuncia en contra de [REDACTED] por el motivo de que él fue el que planeo el secuestro y él fue el que me fue a recoger a la entrada del [REDACTED] con la señora [REDACTED] y por ella formulo denuncia porque ella participó en el secuestro, porque ella llega al [REDACTED] con el señor [REDACTED] y en contra de [REDACTED] no sé cómo estuvo eso de que estaba su nombre ahí, desconozco ese motivo. 12p.- ¿Qué diga el declarante si del momento en que formuló y firmó su denuncia ante el Ministerio Público la leyó y se dio cuenta de los cuatro nombres que en ella aparece? R.- si la leí, estaban los cuatro nombres, pero nunca me presentaron a la persona. 13p.- ¿Qué diga el declarante si puede explicar la causa o motivo por el cual en su declaración ministerial refiere que los agentes captores le dijeron que la hoy procesada iba en el asiento del copiloto y en esta diligencia asegura haberla visto en el referido asiento? R.- yo la vi a la señora [REDACTED] como copiloto, iba con el señor [REDACTED] como no me habían tapado bien los ojos vi el [REDACTED], esto no lo dije cuando rendí mi declaración ministerial porque estaba muy nervioso, por eso a lo mejor no lo dije, pero si lo recuerdo lo digo otra vez. 14p.- ¿Qué diga el declarante si puede especificar de qué ángulo o forma vio a la mujer a la cual refiere haber visto y que tiempo la tuvo a la vista en el momento en que dice haberla visto en el asiento del copiloto? R.- la vi de frente y de lado porque se volteaba para atrás cuando iba corriendo en la carretera, la tuve a la vista en el transcurso de la correteada por la patrulla, y cuando la tuve a la vista en el asiento del copiloto la tuve unos tres segundos, unos treinta minutos y la vi de frente y de lado. 15p.- ¿Qué diga el declarante si puede especificar con que lo tenían vendado de los ojos? R.- con una camisa.-

--- c) Diligencia de careos procesales celebrada entre el ofendido [REDACTED] y el procesado [REDACTED], tal y como obra a foja 408 vuelta y 408 bis de los autos y en la que se obtuvo lo siguiente: "...el procesado le dice, lo que dices no es cierto, te digo que no te dejes llevar por lo que leyó en el expediente o lo que te dijeron los policías, cuando me fui a trabajar con usted, usted sabe que soy una persona decente, no es cierto que yo haya ido conduciendo la camioneta, tampoco iba con la señora [REDACTED], para nada lo llevaba privado de su libertad; a lo que el ofendido le manifestó, si me llevaba en la camioneta porque andabas bien drogado y si me llevabas privado de mi libertad, ibas con la señora [REDACTED], no sé por qué quieres mentir, pero la verdad es la que yo estoy diciendo; por lo que el procesado le contestó, usted piensa que si yo hubiera intentando o hacer algo en contra de usted, mi propio hermano iba a estar persiguiéndome a mí, porque mi hermano fue a perseguir a las personas que iban en contra de usted; contestándole el ofendido, mi señora obligó a su hermano a que fuera a seguirlos porque él no quería ir, porque él ya sabía de hecho que eras tú por ese motivo te obligó, por lo que si conducías la camioneta ibas con la señora [REDACTED]; por lo que el procesado le dice, como lo obligaron, a punta de pistola; a lo que el ofendido le contesta, mi señora dijo vamos, no lo obligo a punta de pistola, solamente le dijo vámonos, no quería ir porque sabía que eras tú; a lo que el procesado le dice, como usted está afirmando que yo iba bien drogado?; a lo que el ofendido le responde, porque usted [REDACTED], a toda tu familia sabe y a mí me consta porque te había visto y te miré; diciéndole el procesado, me miró [REDACTED]?; contestando el ofendido, no sé porque me hizo esto, cuando se murió su hermano hasta le puse billete para que se aligerara tu jefa, yo tenía mucho respeto para su familia, pero no sé por qué hizo esto, usted no tuvo conciencia de todo este desmadre que hizo, usted organizó este asunto, tu familia lo sabe; por lo que el procesado dice, tú te lo hechas, ahí con Dios lo pagas porque estas mintiendo, porque me estas dejando encerrado con tus palabras y gracias..."; sosteniéndose cada quien en sus respectivas declaraciones.-

- - - d) Diligencia de careos procesales celebrada entre el ofendido [REDACTED] y el acusado [REDACTED], la cual obra a foja 408 bis vuelta de autos y en la que se obtuvo lo siguiente: "...por su parte el ofendido le sostiene a su careado, tu traías la pistola y usted es el que me amenazó para que me subiera a mi troca y me llevara, me llevaste en mi camioneta y me golpeaste, me llevaste al [REDACTED], me pusiste una chamarra cuando me bajaste en el [REDACTED] y me dejaste tirado abajo, sí o no?, ahí me amarraste las manos con tu camarada porque ibas acompañado, sí o no?; a lo que el procesado le dice, cierto que traía la pistola, cierto que te amenacé para subirme a tu troca, si te subí a tu camioneta, pero yo no te golpee, te llevé al [REDACTED], cierto que te eché la chamarra y te tiré en el [REDACTED], yo no te amarré las manos, fue el otro "[REDACTED]", agregando que las dos personas que están conmigo, nunca tuvieron que ver nada, ya que agarraron a otros individuos que te presentaron a ti y dejaron ir a los otros, a dos más, por lo que ni [REDACTED] ni [REDACTED] tuvieron nada que ver, ya que yo andaba yo solo, "[REDACTED]" y otra persona; a lo que el ofendido le manifestó, si participaron contigo [REDACTED] y [REDACTED], aunque no lo quieras reconocer son ellos, ustedes saben muy bien que el que organizó todo fue [REDACTED], y [REDACTED] lo sabe muy bien, aunque lo niegues; por lo que el procesado le contestó, cuando dices que viste a la muchacha, si tú la miraste como te dije, cuando te bajé de la camioneta, te amarré y te eché la chamarra, entonces como la viste?; contestándole el ofendido y como estaban bien nerviosos ustedes también, hasta nos caímos que yo creo si se acuerda y yo no traía bien tapados los ojos, por ese motivo vi a la señora; por su parte el procesado le sostiene a su careado, ellos no tienen nada que ver [REDACTED] y [REDACTED], ya que ellos lo agarraron en una casa y [REDACTED] venía caminando y yo la tomé como rehén..."; sosteniéndose ambos en lo ya declarado.-

- - - e) Diligencia de careo procesal celebrada entre el ofendido [REDACTED] y la procesada [REDACTED], el cual obra visible a foja 409 de autos y del cual se obtuvo lo siguiente: "...por su parte el ofendido le sostiene a su careado, señora [REDACTED], usted iba acompañando al señor [REDACTED], ustedes me trajeron del [REDACTED] hacia afuera otra vez, traía su [REDACTED] no lo puede negar porque yo la vi, lo siento pero usted es la persona que participó en el secuestro; a lo que la procesada le dice, yo la verdad le soy honesta, yo de antemano le hago saber que yo no fui, a mí me agarraron de entre la bola, yo por favor le pido que diga la verdad; a lo que el ofendido le manifestó, yo estoy diciendo la verdad; por lo que la procesada le contestó, yo tengo hijos allá afuera; contestándole el ofendido, a mí también no sabe cuánto daño me hizo usted y sus amigos; a lo que la procesada le dice, no son mis amigos, a mi entre la bola [REDACTED] me tapó la boca para que no hablara que se estaba escondiendo, yo no lo secuestré; a lo que el ofendido le manifestó, yo la verdad te reconocí, no puedo negar en ningún momento, no puedo decir más porque fuiste tú; por lo que la procesada le contestó, si de veras fui yo, porque no me acusó en un principio, porque lo está diciendo hasta hoy?; contestándole el ofendido, yo qué más quisiera, usted me perjudicó mucho a mi familia, a mis hijos, viven traumatados por ustedes, por tu participación y pues lo siento, pero no puedo, que más decirte, no me golpeaste, pero te reconocí la cara inmediatamente; a lo que la procesada le dice, retráctese, yo tengo hijos afuera, diga la verdad, a mí me agarraron en la calle, usted no sabe el daño que me está haciendo, voy a cumplir dos años privada de mi libertad; a lo que el ofendido le dijo, eso lo hubiera pensado cuando participó; a lo que la procesada, por qué no me identificó en el momento; a lo que el ofendido, cómo no, si la identifiqué cuando me la puso el oficial, de inmediato la identifiqué..."; sosteniéndose cada quien en sus respectivas declaraciones.-

- - - f) Testimonial de [REDACTED], quien ante el Agente del Ministerio Público manifestó: "...Que desde hace aproximadamente veintidós años que contraí matrimonio con [REDACTED] [...] con el cual procreé [REDACTED] [...] por otra parte mi esposo desde hace aproximadamente dieciocho años se dedica a la [REDACTED] en un local que posee dentro de un [REDACTED], que se establece un día en las inmediaciones del poblado denominado [REDACTED] [...] siendo atendido el citado local por mis hijos [...] por mi esposo y por mí, así como por un empleado de mi esposo, quien sé que se llama [REDACTED] de aproximadamente [REDACTED] de edad, el cual vive en la Colonia [REDACTED] de esta ciudad; siendo así las cosas, el día de hoy sábado catorce de septiembre del 2010 aproximadamente las 4:00 horas, salimos de mi domicilio ubicado en [REDACTED] de esta ciudad, a poner nuestro local de [REDACTED] a un [REDACTED] que se ubica en la [REDACTED], para lo cual mi esposo abordó su vehículo de la marca Ford F-350, tipo pick up doble rodado de color café con [REDACTED], mismo que traía lleno de [REDACTED], mientras que yo lo seguía a bordo de un vehículo tipo Panel de color anaranjada, marca Ford, con placas fronterizas, siendo acompañada en el asiento del copiloto por mi menor hijo [...]pero antes de dirigirnos al [REDACTED] nos dirigimos a la casa del empleado de mi esposo, [REDACTED], quien nos ayudaría en la venta; motivo por el cual arribamos a la 4:15 a la Colonia [REDACTED] de esta ciudad, estacionando su vehículo mi esposo a aproximadamente cien metros de distancia de la casa de [REDACTED], debido a que la casa de éste se ubica en la cima de un cerro, al cual no es fácil subir en vehículo, por lo que decidió subir a pie a hablarle, esperándolo yo y mi menor hijo a bordo de la Panel, la cual

estacioné con el motor encendido atrás del pick up de mi esposo, mientras que veía como mi esposo subía un pequeño cerro para llegar a la casa de [REDACTED], cuando de repente escuché como alguien rompía el vidrio del copiloto de mi Panel, lo cual me causó mucho miedo debido a que junto a esta se encontraba sentado mi pequeño hijo [REDACTED], por lo que de inmediato traté de abrazarlo, pero cuando estaba por hacerlo, una persona del sexo masculino, a la cual no alcancé a ver, abrió intempestivamente mi puerta portando en su mano derecha un arma de fuego, tipo pistola de color negro y me gritó: "hágase para allá", a la vez que me empujaba para que me recorriera hacia la parte central del asiento, haciendo lo mismo con mi menor hijo la persona del sexo masculino que quebró el vidrio del copiloto, por lo que comencé a forcejear con el individuo que portaba el arma de fuego y le dije en repetidas ocasiones que nos dejara y se llevara la Panel, pero que no nos hiciera daño, esto a la vez que apagué la Panel y le entregué las llaves de la misma, pero dicha persona no las quiso aceptar y detonó el arma de fuego que portaba hacia el cielo en por lo menos dos o tres ocasiones, para de inmediato decirme: "súbanse, arrímese para allá, apúrese, eche a andar el carro, si no obedeces te voy a matar, no estás viendo que traigo una pistola", siendo en ese momento que arribó mi esposo y les gritó: "dejen a mi esposa y a mi hijo, no les hagan nada, si quieren llévense el carro, pero no les hagan daño", momento en el cual, ambos sujetos se abalanzaron sobre mi esposo, dejándonos a mi hijo y a mí en libertad y lo obligaron con golpes que le propinaban con el arma de fuego a la altura de su espalda, así como con amenazas a que se subiera a su propio vehículo tipo pick up doble rodado de color café, el cual pusieron en marcha inmediatamente con rumbo a la [REDACTED], y cuando habían avanzado aproximadamente trescientos metros, llegó hasta donde yo me encontraba [REDACTED], a quien le dije que habían privado de su libertad a [REDACTED] a bordo de su vehículo café y que me acompañara a seguirlos, por lo que éste tomó rápidamente el volante de mi Panel, mientras que yo me senté en el asiento del copiloto y nos fuimos tras del vehículo de [REDACTED], pero antes de marcharnos le ordené a mi hijo [REDACTED] que se trasladara a la casa de mi hermano [REDACTED] quien vive en las cercanías, para que éste le hablara por teléfono a la policía; por lo que [REDACTED] y yo emprendimos a la marcha hacia la [REDACTED], pero antes de llegar a ella nos percatamos que frente a la entrada del [REDACTED] municipal, que se ubica en las inmediaciones del [REDACTED] se encontraba estacionado con las puertas totalmente abiertas y sin nadie a bordo, el vehículo tipo pick up doble rodado de color café propiedad de mi esposo; y al ver que junto a dicho vehículo pasaba una persona a bordo de un tráiler de color blanco, le marqué el alto y le conté que mi esposo había sido privado de su libertad, manifestándome dicha persona que él se encargaría de hablarle a policía para reportar el hecho, siendo lo mismo que me dijo otra persona con la que me crucé y que iba a bordo de un vehículo tipo pick up de color gris con franjas anaranjadas, cuando posteriormente me puse a buscar a mi esposo por todo el [REDACTED] de esta ciudad, no logrando localizarlo por ningún lado y después de estarlo buscando por espacio aproximado de quince o veinte minutos, decidimos irnos a nuestro domicilio; y cuando eran aproximadamente las 9:00 horas, cuando me encontraba dentro de mi domicilio, recibí una llamada por parte de mi esposo [REDACTED], quien me dijo que había sido liberado por Policías Municipales, quienes habían detenido a las dos personas que lo habían privado de su libertad y que lo iban a llevar a las instalaciones del Grupo de Antisecuestros, ubicadas en la Delegación de [REDACTED] de esta ciudad, por lo que rápidamente me trasladé a esta Fiscalía donde actualmente me encuentro rindiendo declaración ministerial [...] efectivamente no tuve oportunidad de ver el rostro de las dos personas del sexo masculino que privaron de su libertad con lujo de violencia a mi esposo [REDACTED] en esta fecha, debido a que al momento que sucedió dicha privación de su libertad, yo me encontraba muy nerviosa y además era muy temprano por la mañana, por lo que todavía no amanecía y todo lo veía muy oscuro [...] me comprometo que a la brevedad posible presentar ante esta Representación Social el vehículo tipo panel de color anaranjado de la marca Ford, propiedad de mi esposo [REDACTED], para efectos de que personal adscrito a esta Fiscalía de fe ministerial de los daños que presenta en el vidrio de la ventana del lado del copiloto a que hago referencia en la presente declaración ministerial y que mencioné que resultó totalmente quebrado por una de las dos personas del sexo masculino que se lo llevaron, momentos antes de que lo privaran violentamente de su libertad..."; declaración visible a fojas 51 a 54 de autos.-

- - - g) Diligencia de ratificación de declaración por parte de [REDACTED] celebrada ante la presencia judicial, en diligencia de fecha diecinueve de abril del año dos mil doce y que aparece a foja 411 frente y vuelta de los autos; a preguntas de la Defensa, contestó: 1p.- ¿Qué diga la declarante si al momento en que refiere que dos individuos se llevaron a su esposo había alguien más que haya intervenido en dichos hechos? R.- no, nada más mi hijo el que estaba de copiloto, pero en los hechos nadie más intervino. 2p.- ¿Qué diga la declarante si puede especificar qué distancia existía entre la declarante y el individuo que dice portaba un arma? R.- estaba el señor pegado a mi puerta estaba pegado a mí, me estaba empujando, cerquita de mí. 3p.- ¿Que diga la declarante si puede especificar la visibilidad que existía en el momento de los hechos que refiere, lo anterior en base a que dice no pudo observar las características de los individuos a los cuales se viene refiriendo? R.- la verdad

casi no lo miré. 4p.- ¿Qué diga la declarante si presencié la detención de los hoy procesados? R.- interrogante planteada por el Defensor particular, la cual en términos de lo dis***** por el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales en vigor no se califica procedente, al ser inconducente estimando lo declarado por la testigo, quien es clara en precisar los momentos que vivió dentro de los cuales se puede apreciar que señaló se fue a su domicilio aproximadamente a las 9:00 de la mañana, es ahí cuando recibe una llamada por parte de [REDACTED] su esposo, quien le dijo que había sido liberado por los policías municipales y habían detenido a las personas que lo habían privado de su libertad, desprendiéndose de lo anterior que la testigo no estuvo presente al momento de la detención.-

- - - h) Inspección ministerial, consistente en la fe que dio el personal de la Agencia del Ministerio Público, de las lesiones presentadas por [REDACTED], a quien se le apreció: [REDACTED]

[REDACTED]; inspección visible a fojas 50 de autos.-

- - - i).- Parte Informativo con número de oficio número TO8/778/2010, de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diez, suscrito por los Oficiales de la Policía Municipal Juan Carlos Gaytán Serrano y Gustavo Cervantes Rangel, quienes informan a sus superior el motivo y resultado de su intervención en los hechos que dieron origen a la presente causa y el cual en su parte conducente reza: "...siendo aproximadamente las 5:00 horas del día de hoy al encontrarnos efectuando nuestro recorrido de vigilancia a la altura del [REDACTED] [REDACTED] [...] nos interceptó una camioneta 4 Runner color negra, descendiendo una persona del sexo masculino, indicándonos que habían secuestrado a su cuñado y subiéndolo a una camioneta color negra con rumbo hacia el [REDACTED] [...] una vez trasladándonos al [REDACTED] en donde nos había indicado el reportante para la localización de dicha camioneta, una vez retomando la [REDACTED], nos percatamos de una camioneta Isuzu color negra, donde se apreciaba que dentro del vehículo al parecer forcejeaban varias personas y al notar la presencia de la unidad patrulla, uno de ellos bajó del vehículo para efectuar varias detonaciones de arma de fuego hacia los suscritos, por lo que procedimos a descender de la unidad patrulla repeliendo la agresión, siendo en esos momentos se vuelve a subir al vehículo para apelar a la fuga, impactándose con la unidad patrulla 5015 e introduciéndose a la [REDACTED] y a su vez haciendo detonaciones de arma de fuego, por lo que procedimos repeler la agresión, por lo que continuó su marcha hasta la Colonia [REDACTED], del cual descendieron tres personas sin rumbo fijo, procediendo a descender de la unidad patrulla iniciándose una persecución pie tierra y asegurando a tres personas unas cuadras más adelante, siendo éstos quienes dijeron llamarse [REDACTED] de [REDACTED]; [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] y al hacerle una revisión ocular al vehículo tipo pick-up, marca Isuzu, modelo 2006, color negro, con placas de circulación [REDACTED], con número de serie [REDACTED], nos percatamos que en el asiento posterior se encontraba una persona del sexo masculino sujeta de pies y manos con una cuerda, el cual responde al nombre de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], quien nos manifestó que momentos antes en el exterior de su domicilio lo habían privado de su libertad dos personas, mismos que portaban arma de fuego, indicándole que se trataba de un secuestro que iban a pedir \$20,000.00 dólares por su liberación, percatándose que sobre el asiento del conductor se encontraba un arma de fuego tipo escuadra .9 milímetros, marca Ruger PB9, con número de serie [REDACTED] con la leyenda [REDACTED], con un cargador abastecido con 5 tiros útiles, así como uno en la recámara, por lo que procedimos a brindarle el apoyo a la persona que se encontraba dentro del vehículo y a su vez asegurar el arma de fuego que se encontraba en dicho vehículo, procediendo a tomarle datos al vehículo para informar vía matra si contaba con reporte de robo, manifestándonos que efectivamente contaba con dicho reporte en el vecino Estado California, con numero de reporte [REDACTED], con fecha del 1 de marzo del presente año, indicándonos la Superioridad que trasladáramos a los hoy asegurados, así como al afectado a las instalaciones del Departamento de antisequestrados ubicado en [REDACTED], y ya una vez en el lugar haciéndose cargo la Licenciada Ávila e indicándonos que se formulara un Parte, por lo que procedimos a trasladarnos a estas instalaciones para hacerle del conocimiento a la Superioridad, así como al C. Juez Municipal en turno, quien indicó la elaboración del presente Informe a la Agencia del Ministerio Público del Orden Común [...] la unidad 5020 con número de Oficialía Mayor 09-335, cuenta con el vidrio frontal estrellado y la unidad 5015, con numero de Oficialía Mayor 09-330, resultando con daños en la defensa del lado derecho [...] cabe hacer mención que al estar asegurando a los presuntos responsables el de nombre [REDACTED], manifestó que quien había planeado el secuestro y también se encargaba de extorsionar telefónicamente a los familiares se encontraba en la [REDACTED], [REDACTED], por lo que nos trasladamos al lugar, percatándonos que sobre la vía pública se encontraba una persona del sexo masculino. el cual vestía camisa blanca y pantalón color beige, procediendo a asegurarlo, identificándolo como su patrón al que dijo llamarse

[REDACTED] de [REDACTED], originario del [REDACTED], con domicilio sobre [REDACTED], abordándolo a la unidad patrulla [...] No omitimos que al hacerle una segunda revisión al vehículo antes en mención, se encontraron cuatro teléfonos celulares, siendo estos: un Nokia color negro, Motorola, color gris; Samsung color negro y un Nokia color gris, poniéndose a su disposición a los hoy asegurados a los de nombre [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], así como el vehículo tipo pick-up, marca Isuzu, color negro, con número de inventario 5920, quedando depositado en [REDACTED], el arma de fuego marca Ruger con su cargador y seis tiros útiles, así como cuatro teléfonos celulares de diferentes marcas..."; Parte Informativo visible a fojas 4 y 5; mismo que fue ratificado por sus suscriptores ante el Agente del Ministerio Público, tal y como obra visible a fojas 9 a 10 y 12 a 13 de autos.-

- - - j) **Diligencia de ratificación por parte del oficial de la Policía Municipal Juan Carlos Gaytán Serrano, celebrada ante la presencia judicial en diligencia de fecha diecinueve de junio del año dos mil trece; en la que, a preguntas de la Defensa, contestó:** "...1p.- ¿Que diga el Agente si recuerda aproximadamente a qué distancia vio el vehículo que refiere en su informe por primera vez? R.- a unos escasos metros, como de aquí a la puerta, por lo que se hace constar que el lugar refiere del lugar donde se encuentra en esta secretaria a la puerta de la misma, lo que se aprecia corresponde aproximadamente a 7 a 8 metros aproximadamente. 2p.- ¿Que diga el Agente si puede especificar el tipo de alumbrado y condiciones del camino en el momento en que dice aprecia por primera vez el referido automotor? R.- luz mercurial, ya estaba amaneciendo y estaba completamente pavimentado. 3p.- ¿Que diga el declarante si esa distancia pudo apreciar a las personas que había dentro del citado vehículo y de ser así cuantas personas? R.- es muy claro el parte, veía varias personas, pero en el momento que bajaron del vehículo, ya es cuando sé cuántas personas descendieron del vehículo, que eran tres personas. 4p.- ¿Que diga el Agente si está seguro de que las tres personas que refiere bajaron del vehículo son los hoy tres procesados y de ser así, como lo supo? R.- ahorita así viéndolos, no lo recuerdo porque ya fue hace tiempo. 5p.- ¿Que diga el Agente si recuerda a cuál de los procesados fue al que capturó? R.- en el momento no recuerdo, uno nada más los agarra y los asegura, no les anda viendo la cara, para poder especificar quien. 6p.- ¿Que diga el Agente si sabe si intervinieron más elementos de su corporación en los hechos que nos ocupan? R.- en el momento no, después llegó apoyo, pero ellos ya se encontraban asegurados. 7p.-¿Que diga el Agente quienes estaban presentes en el momento en que capturan a mis representados? R.- nada más mi compañero y yo. 8p.- ¿Que diga el Agente si desde el momento en que dice bajan tres individuos del automotor al cual nos venimos refiriendo siempre tuvo a la vista a los mismos hasta el momento en que dice las capturas? R.- así es, hasta que descienden del vehículo, desde que empezó hasta que terminó. 9p.- ¿Que diga el Agente si puede precisar cuantas cuadras recorrió para la captura antes definida? R.- es que no fueron cuadras, la verdad estaba algo retirado, no puedo especificar cuantas. 10p.- ¿Que diga el Agente si sabe que sucedió con el individuo que dice encontró en el asiento posterior del vehículo interceptado, tomando en cuenta que dice haber perseguido a quienes huían de dicho lugar? R.- posteriormente después de que fueron asegurados, se le brindó la atención debida. 11p.- ¿Que diga el Agente que hizo, posteriormente de haber detenido a las personas que refiere en su informe? R.- llevarlos a la delegación [REDACTED], para dar conocimiento a la superioridad y elaborar el informe. 12p.- ¿Que diga el Agente si tuvo algún tipo de comunicación con el ofendido o con los hoy procesados y de ser así de qué tipo? R.- con el ofendido si para decirle que somos policías, que esté tranquilo, en el momento de darle el apoyo para que se sienta seguro, para que nos explique qué había pasado, para nosotros poder rendir el informe; y con los procesados, que eran los detenidos en ese momento, decirle que se pongan quietos y después interrogarlos para poder asentarlos en el informe. 13p.- ¿Que diga el Agente si recuerda que le manifestaron el ofendido y los hoy procesados en su interrogatorio? R.- en el momento no recuerdo, pero leyendo el Parte Informativo, solo puedo recordar lo que se me puso a la vista. 14p.- ¿Que diga el Agente si cuando fueron interrogados los entonces indiciados contaron con abogado alguno? R.- no...". Diligencia visible a fojas 457 y 458 de autos.-

- - - k) **Diligencia de careos procesales celebrada ante la presencia judicial en fecha diecinueve de junio del año dos mil trece, entre el oficial de Seguridad Pública Juan Carlos Gaytán Serrano y el procesado [REDACTED], tal y como obra a foja 459 frente y vuelta de autos y del cual se obtuvo lo siguiente:** "...el procesado manifiesta, que todo lo que me acaban de leer del parte informativo es mentira, ya que yo y mi compañero, éramos yo y "[REDACTED]", miramos al oficial y nos dimos a la fuga, nada más que entramos a un callejón sin salida y "[REDACTED]" le quiso echar el carro a un oficial y ustedes comenzaron a dispararnos, en el carro nada más veníamos "[REDACTED]", yo y a al que le íbamos a robar la camioneta; a lo que el Oficial le contesta, nosotros no podemos disparar si no vemos una agresión, cuando se bajaron eran dos hombres y una mujer y aquí están; a lo que el procesado le contesta, eso es mentira porque en ningún instante iba ninguna mujer, nada más éramos dos hombres "[REDACTED]" y yo, y les echamos el carro y comenzaron a dispararnos;

a lo que el Oficial contesta, pues ya lo que dije, lo mismo, si no vemos agresión no disparamos y que se bajaron dos hombres y una mujer; a lo que el procesado contesta, cuando él me detuvo, tú me dijiste que nos habías disparado porque te habíamos echado el carro encima, usted le pegó a la mujer con el casco que traía; a lo que el Oficial manifiesta, en primera no tengo casco, en segunda no tengo nada contra ustedes y en tercera ya te contradijiste, porque decías que no venía ninguna mujer, y ya la estás poniendo, diciendo que según la golpee; a lo que le contesta, digo que iba la mujer cuando iba caminando ella, la amagué con una navaja y me la llevé conmigo, entonces ella gritó y usted se dio cuenta donde estaba yo escondido y hasta yo le dije a usted, que ella no tenía nada que ver; a lo que el Oficial contesta, pues si haya sido así, la dama me hubiera dicho que la amagaste con una navaja y hasta te pondría más cargo porque lo hubiera [REDACTED] en el parte, desde el momento yo me percaté que se bajan dos hombres y una mujer; el procesado manifiesta, cuando me descubriste te dije que ella no tenía que ver, pero estaban enojados porque les eché el carro encima y comenzaron a golpear a la muchacha sin dejarla hablar; a lo que el Oficial manifiesta, ni te encontré cuchillo ni nada y nunca me dijiste que la muchacha no tenía nada que ver; a lo que el procesado contesta, que no dejaron hablar a la muchacha y la comenzaron a golpear, y en la patrulla te dije que ella no tenía nada que ver y les empecé a rogar que la dejaran, que ella no tenía nada que ver; a lo que le contesta el Oficial, no es cierto lo que dices; y me sigo sosteniendo en mi Parte Informativo; a lo que el procesado le contesta, de igual manera me sigo sosteniendo en mi declaración.-

- - - l) **Diligencia de careos procesales celebrada ante la presencia judicial en fecha diecinueve de junio del año dos mil trece, entre el oficial de Seguridad Pública Juan Carlos Gaytán Serrano y el procesado [REDACTED] (a) [REDACTED], tal y como obra a foja 460 frente y vuelta de autos y del cual se obtuvo lo siguiente:** "...el procesado manifiesta, pues con todo respeto quisiera preguntarle si me conoces como la persona que usted arrestó; a lo que el Oficial le contesta, de hecho a ninguno, de eso ya pasó vario tiempo, si no lo diría si te reconociera plenamente, pero es tanta la gente que detenemos, que no lo recuerdo en este momento; a lo que el procesado le contesta, yo si me acuerdo bien de la cara del oficial que me arrestó a mí y no es usted, ni su pareja tampoco, por lo mismo le hago la pregunta si él me reconoce como la persona que él me arrestó porque yo recuerdo claramente que él no me detuvo, y yo no iba en la camioneta, a mí me arrestaron como a dos o tres cuadras de los hechos, fue un oficial [REDACTED], a lo mejor él me entregó con usted pero usted no me arrestó; a lo que el Oficial le contesta, yo sostengo que no recuerdo a los señores, pero detuvimos dos hombres y una mujer, y en el momento de asegurar no me pongo a ver las caras, solo los subo rápidamente, nosotros lo llamamos de alto impacto, por eso no te puedo identificar ahorita..."-.

- - - m) **Diligencia de careos procesales celebrada ante la presencia judicial en fecha diecinueve de junio del año dos mil trece, entre el oficial de Seguridad Pública Juan Carlos Gaytán Serrano y la procesada [REDACTED] (a) [REDACTED], el cual obra visible a fojas 461 frente y vuelta de autos y del cual se obtuvo lo siguiente:** "...la procesada manifiesta, que no es verdad que yo iba pasando a varias cuadras, cuando iban corriendo varias personas entre ellos, era el muchacho que está aquí y como se dio cuenta que se iba a esconder y me agarró con una navaja, y yo le dije a usted eso en muchas ocasiones y ustedes nada más me golpeaban, y me aflojó los dientes y me tiró hincada contra el suelo, acuérdesse bien de eso; a lo que el Oficial le contesta, yo no sería capaz de golpearte, como le dije al otro muchacho, no tengo nada contra ustedes, es mi trabajo, lamentablemente ibas en la camioneta no puedo reconocerte con exactitud, pero si estás aquí, es por algo, yo no tengo porque andar metiendo gente, si hubiera sabido eso que me dices, lo hubiera [REDACTED] en el Parte; a lo que la procesada le contesta, si usted es el oficial que me detuvo, tiene que saber lo que digo porque así pasaron las cosas, yo desde mi primera declaración yo se lo dije a la persona que me tomó la declaración, si usted fue quien me detuvo a usted se lo dije, que yo no tenía nada que ver y esa persona se dio cuenta que yo vi donde se escondería y por miedo hice ruido y fue lo que yo le dije a usted, y me habló con groserías y me pegó con el casco en la cara, me hincó en el suelo y nada más a puro ofenderme; a lo que el Oficial contesta, como le dije a tu compañero, no uso casco, no uso cachuchas, no tengo marcas de que las use y repito no tengo por qué estar golpeando, como dices que ibas a varias cuadras si los detuvimos en un cerro..." ; sosteniéndose cada uno en sus respectivas manifestaciones.-

- - - n) **Diligencia de ratificación de parte informativo por parte del oficial de Seguridad Pública Gustavo Cervantes Rangel Juan Carlos Gaytán Serrano, quien ante la presencia judicial en diligencia de fecha diecinueve de junio del año dos mil trece, la cual obra a fojas 462 de autos, y en la que, a preguntas de la Defensa, contestó:** "...1p.- ¿Qué diga el Oficial si recuerda aproximadamente a qué distancia vio el vehículo que refiere en su informe por primera vez? R.- no lo recuerdo. 2p.- ¿Qué diga el Oficial si puede especificar el tipo de alumbrado y condiciones del camino en el momento en que dice aprecia por primera vez el referido automotor? R.- no lo recuerdo. 3p.- ¿Qué diga el Oficial si está seguro de que las tres personas que refiere bajaron del vehículo, son los hoy tres procesados y de ser así,

como lo supo? R.- si estoy seguro, porque me consta, porque nosotros los aseguramos. 4p.- ¿Qué diga el Oficial si recuerda a cuál de los procesados fue al que capturó? R.- no lo recuerdo. 5p.- ¿Qué diga el Oficial si sabe si intervinieron más elementos de su corporación en los hechos que nos ocupan? R.- sí claro, pero no lo recuerdo, se pidió apoyo y llegaron un montón de varias delegaciones. 6p.- ¿Qué diga el Oficial quienes estaban presentes en el momento en que capturan a mis representados? R.- no lo recuerdo, más oficiales, pero no recuerdo los nombres. 7p.- ¿Qué diga el Oficial si desde el momento en que dice bajan tres individuos del automotor al cual nos venimos refiriendo siempre tuvo a la vista a los mismos hasta el momento en que dice los capturan? R.- sí siempre los tuvimos a la vista. 8p.- ¿Qué diga el Oficial si puede precisar cuantas cuadras recorrió para la captura antes definida? R.- cuadras fueron bastantes, como dos o tres colonias para mí. 9p.- ¿Qué diga el Oficial si sabe qué sucedió con el individuo que dice encontró en el asiento posterior del vehículo interceptado, tomando en cuenta que dice haber perseguido a quienes huían de dicho lugar? R.- ahí se quedó en el interior del vehículo, estaba amarrado, no recuerdo exactamente con qué y posteriormente cuando regresamos a liberarlo. 10p.- ¿Que diga el Oficial qué hizo, posteriormente de haber detenido a las personas que refiere en su informe? R.- no lo recuerdo exactamente. 11p.- ¿Qué diga el Oficial si tuvo algún tipo de comunicación con el ofendido o con los hoy procesados y de ser así de qué tipo? R.- con el ofendido no y con los procesados tampoco, no recuerdo bien hace más de un año de estos hechos..."-.

- - - ñ) Diligencia de careos procesales entre el oficial de Seguridad Pública Gustavo Cervantes Rangel Juan Carlos Gaytán Serrano y el acusado [REDACTED], quien ante la presencia judicial en diligencia de fecha diecinueve de junio del año dos mil trece, tal y como obra a foja 463 frente y vuelta de autos y del cual se obtuvo lo siguiente: "...el procesado manifiesta, le digo lo mismo que al otro oficial, que la muchacha y el señor éste que están conmigo, ninguno de los dos iban conmigo, ya que usted estaba en una distancia escondido y usted estaba a una distancia como a media cuadra y usted no se dio cuenta cuando la muchacha gritó más que el otro oficial se dio cuenta cuando gritó la muchacha, es todo y que al señor que venía adentro del vehículo, lo amagué porque le iba a robar la mercancía y el vehículo y como forcejeamos se me puso rebelde y lo amarré, y fue cuando los oficiales se dieron cuenta, por eso me lo llevé; a lo que la Oficial le contesta, que nosotros nunca perdimos de vista el vehículo y al momento de que el vehículo quedó embancado, las otras personas también descendieron del vehículo, eso nada más; a lo que el procesado le contesta, está equivocado, porque la patrulla que nos venía siguiendo a mí y al "[REDACTED]" le llevábamos una ventaja como de quince cuadras, ya que la terracería no se podía maniobrar bien el vehículo, y cuando se nos descompuso el Pick up, el que salió primero fue "[REDACTED]", luego salí yo y me encontré a una persona, la agarré del pescuezo y me fui con ella a un escondite y me sigo sosteniendo en mi declaración; a lo que le dice el Oficial, estás mintiendo, nunca perdimos de vista el vehículo, iban las personas que se encuentran aquí en la celda, no sé cómo se llaman, por lo que me sigo sosteniendo en mi parte informativo..."; por lo que cada quien se sostiene en lo ya declarado.-

- - - o) Diligencia de careo procesal entre el oficial de Seguridad Pública Gustavo Cervantes Rangel Juan Carlos Gaytán Serrano y el acusado [REDACTED] (a) [REDACTED], celebrada ante la presencia judicial en fecha diecinueve de junio del año dos mil trece, la cual obra a fojas 463 vuelta a 464 de autos y del cual se obtuvo lo siguiente: "...el procesado le dice al Oficial, disculpe que lo contradiga, pero usted no es el oficial que me detuvo a mí, ni usted ni su pareja, y que yo no venía en el vehículo ni mucho menos me arrestaron en el lugar de los hechos, yo fui arrestado por un oficial [REDACTED], como a tres cuadras del lugar de los hechos en una casa; a lo que le dice el Oficial, la verdad no recuerdo a usted, no recuerdo si yo lo detuve a usted personalmente, pero si se bajaron, si fueron los que se bajaron del vehículo ese día; a lo que el procesado le contesta, que le puedo decir, sí usted dice que descendieron tres personas del vehículo, cómo es posible que usted y su compañero pueden arrestar a tres personas y además atender a una víctima eso es imposible; a lo que el Oficial le contesta, efectivamente no fuimos solo dos oficiales, al momento de que se suscitaron los hechos, nosotros pedimos apoyo vía frecuencia policial, por lo que al momento ya de interceptarlos de alcanzarlos, ya habían bastantes unidades, llegaron bastantes unidades al lugar; a lo que el procesado le manifiesta, quiero decirle si usted me detuvo, en donde me detuvo y medio alcance; a lo que el Oficial le contesta; ya no lo recuerdo tiene bastante tiempo; a lo que el procesado le contesta, es todo y me sigo sosteniendo en mi declaración; a lo que el Oficial manifiesta, me sigo sosteniendo en mi parte informativo..."; por lo que ambos se sostienen en sus respectivas declaraciones.-

- - - p) Diligencia de careo procesal entre el oficial de Seguridad Pública Gustavo Cervantes Rangel Juan Carlos Gaytán Serrano y la procesada [REDACTED] (a) [REDACTED], celebrada ante la presencia judicial en fecha diecinueve de junio del año dos mil trece, la cual obra visible a fojas 464 vuelta de autos y de la que se obtuvo lo siguiente: "...la procesada manifiesta, que sí realmente fue la persona que me detuvo, por qué yo no lo

recuerdo, las cosas no sucedieron así, cuando yo los miré a ustedes, yo estaba pidiendo ayuda porque yo iba caminando por ahí y este muchacho que está aquí, él me jaló y me puso una navaja en el cuello para que yo no dijera que se había escondido, y cuando yo oí ruido, lo primero que hice fue gritar para que ustedes me ayudaran y lo primero que hicieron fue golpearme y lo que quiero aclarar, es que yo únicamente iba pasando por ahí y es cuando me topé con este muchacho, el [REDACTED] y quiero aclarar que a mí no me encontraron en el lugar de los hechos, que a mí no me agarraron en ningún vehículo ni en el lugar de los hechos ni nada de eso, solamente yo iba pasando por ahí y me topé con este muchacho [REDACTED] y yo no tengo nada que ver en esto y no conozco a ninguno de ellos que están detenidos conmigo; a lo que el Oficial le contesta, que nosotros miramos cuando ustedes descendieron del vehículo y también el ofendido los señaló plenamente sin temor a equivocarse, como que usted también iba en el vehículo, los tres iban en el vehículo y si gritaste no lo recuerdo; a lo que la procesada le contesta, me sigo sosteniendo, yo no tengo nada que ver en esto, yo soy una víctima más; a lo que el Oficial le contesta, me sigo sosteniendo en mi Parte Informativo, cada quien se sostiene en sus respectivas declaraciones..." -

- - - q) **Avance de Informe con número de oficio 283/PME/10, suscrito por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado Alfonso Orozco Aréchiga y Julio Ávila Vidal, quienes informar a su Superior el avance en las investigaciones que dieron origen a la presente causa y el cual en su parte conducente reza:** "...una vez enterados de la presente Orden de Investigación, siendo el día dieciocho de septiembre del año en curso nos entrevistamos en nuestras oficinas, no sin antes identificarnos como Agentes de la Policía Ministerial adscritos a esta unidad, con [REDACTED] [...] quien en relación a los hechos que nos ocupan nos manifestó lo siguiente: "...siendo el día de hoy, dieciocho de septiembre de 2010 aproximadamente a las 3:00 horas, salieron de su domicilio tanto él, acompañado de su hijo [REDACTED] a bordo de un camión marca Ford F-350, modelo 1991, color café, con caja de plataforma y redilas de madera, propiedad de nuestro entrevistado, mientras que detrás de él lo iba siguiendo su esposa [REDACTED] a bordo de un vehículo tipo Panel, marca Ford, modelo 1991 en color naranja, en compañía de su hijo [REDACTED] de [REDACTED], llegando a la Colonia [REDACTED] aproximadamente a las 4:00 horas, estacionándose aproximadamente a 50 metros de la casa de su empleado [...] [REDACTED], mientras que su esposa se estacionó a un lado de su camión, al momento en el que nuestro entrevistado se baja de su camión y se dirigía caminando a la casa de [REDACTED], y ya que estaba en la casa de [REDACTED], el papá de éste le abrió la puerta y le dijo que [REDACTED] se estaba levantado para irse él a trabajar, pero mientras platicaba con el papá de [REDACTED], escuchó dos disparos que venían de afuera de la casa, por lo que [...] se salió corriendo rumbo a donde estaba su esposa y su hijo y cuando iba llegando se da cuenta que había dos personas de sexo masculino forcejeando con su esposa, debido a que la querían quitar del asiento del piloto para llevársela en un carro, pero como en ese momento [...] llegó a defenderla, una de estas dos personas lo amenazó con un arma de fuego que traía y le dijo: "no te muevas metete a tu troque y préndelo", por lo que [...] haciendo caso a las indicaciones de esta persona, se subió a su camión y lo prendió y [...] una vez encendido el camión, lo pusieron en el piso del mismo y el sujeto que traía la pistola empezó a manejar el camión, mientras que la otra persona se subió en el asiento del copiloto, manejó el vehículo aproximadamente por 30 minutos, hasta que el camión de pronto se apagó y ya no quiso prender [...] debido que mientras estaba en el piso del camión, éste con sus pies aceleraba muy fuerte el camión con el propósito que estas personas chocaran para que no pudieran llevárselo, fue entonces que empezaron golpear a nuestro entrevistado y éste dejó de acelerar el camión, creyendo [...] que debido a los acelerones del vehículo se dañó, motivo por el que ya no quiso prender, enseguida bajaron a [REDACTED] de su camión y en ese momento se dio cuenta que estaba en el [REDACTED] del [REDACTED], pero después lo acostaron en el suelo, le vendaron los ojos y amarraron sus manos con un lazo, enseguida le taparon la cara con un trapo, fue en ese momento en el que [...] le preguntó a uno de los sujetos que si qué era lo que querían de él, que se podían llevar su camión, pero la persona le contestó que no, que eso no era un robo, que era un secuestro, que lo que querían eran veinte mil dólares (\$20,000 dólares) para dejarlo ir, por lo que [...] le dijo que él no tenía esa cantidad y le pidió de favor que lo ayudara, pero esta persona ya no le dijo nada, debido a que uno de ellos estaba hablando por teléfono y [...] escuchó que le decía al que le llamaba que se le había quedado tirado el camión en el [REDACTED], que fueran para haya, y según [REDACTED] aproximadamente a los 20 minutos llegó un vehículo, desconociendo [...] el tipo de vehículo, ya que tenía vendado los ojos, pero [...] lo subieron en la parte de atrás de dicho vehículo y se fueron del lugar y que cuando quería hablar lo golpeaban para que se callara [...] habían transcurrido aproximadamente 30 minutos de camino, cuando escuchó la voz de una mujer dentro del vehículo, la cual dijo: "ya valió, nos viene siguiendo la policía", enseguida sintió que aceleraron la marcha del vehículo y después escuchó que decían que ya habían perdido a la policía, a decir de [REDACTED] después se detuvo el vehículo, lo bajaron y lo acostaron en un lugar donde había arena aproximadamente por 20 minutos, después de nuevo lo subieron al mismo vehículo y se fueron del lugar [...] estas personas iban manejando a gran velocidad, entonces escuchó como que las personas que lo llevaban chocaron y a decir de [REDACTED] también escuchó un disparo de arma de fuego, además sintió que al vehículo en el que lo llevaban se

le ponchó una llanta, por lo que pararon el vehículo y escuchó que abrieron las puertas del vehículo y las personas que lo llevaban salieron corriendo, por lo que [...] se desamarró las manos y se quitó la venda de la cara, para después bajarse del carro y darse cuenta que estaba una patrulla de la policía municipal, a la cual le pide ayuda y esta se paró, también se percató [...] que había más patrullas en el lugar, las cuales se fueron persiguiendo a las personas que lo habían secuestrado y minutos más tarde regresaron dichas patrullas, percatándose [...] que traían detenidas a tres personas, poniéndole a la vista los oficiales de la policía municipal a estas tres personas, dos de sexo masculino y una de sexo femenino [...] reconoció a uno de ellos, el cual dijo que se llamaba [REDACTED], como una de las personas que lo privó de su libertad, siendo éste [...] el que traía el arma de fuego cuando lo secuestraron, mientras que la otra persona detenida del sexo masculino, el cual dijo llamarse [REDACTED], al cual [...] lo conoce con el nombre de [REDACTED], ya que es hermano de su empleado [...] [REDACTED], siendo esta persona la cual le dijeron los policías municipales, que era quien iba manejando el vehículo en el que lo llevaban privado de su libertad y la tercera persona, siendo la de sexo femenino, quien ahora sabe que responde al nombre de [REDACTED], le dijeron los policías municipales que ella iba en el asiento del copiloto del vehículo en que lo llevaban, así mismo le dijeron más tarde que habían logrado detener al jefe de los tres sujetos antes mencionados, después de eso llevaron a nuestro entrevistado a la delegación de policía y de ahí se comunicó con su esposa para decirle que ya estaba bien, que la policía lo había liberado y ella le dijo que su camión ya estaba en la casa, que sus hijos habían ido por él a donde se había quedado tirado, así mismo [...] que el segundo sujeto que lo privó de su libertad era de una edad aproximada de [REDACTED]

[...] Así mismo estando presente en nuestras oficinas la de nombre [REDACTED] esposa del de nombre [REDACTED] y debido a que fue testigo presencial de los hechos que nos ocupan, los suscritos procedimos a entrevistarla, no sin antes identificarnos como Agentes de la Policía Ministerial adscritos a esta Fiscalía [...] quien en relación a los hechos que nos ocupan nos manifestó: "...siendo el día de hoy sábado dieciocho de septiembre de 2010 aproximadamente las 4:00 horas, salieron de su domicilio, a poner el local de [REDACTED] en el [REDACTED] en la [REDACTED], para lo cual su esposo abordó su vehículo de la marca Ford F-350, tipo pick-up doble rodado de color café, con [REDACTED], mismo que estaba lleno de [REDACTED], mientras que nuestra entrevistada lo seguía a bordo de un vehículo Panel de color naranja, marca Ford, con placas fronterizas, siendo acompañada por su hijo menor [...] [REDACTED] de [REDACTED]; pero antes de dirigirse a la [REDACTED], se dirigieron a la casa de [REDACTED], el cual es empleado de su esposo, quien les ayuda en la venta, motivo por el cual arribaron aproximadamente a las 4:15 horas a la Colonia [REDACTED] de esta ciudad, estacionando el vehículo su esposo aproximadamente cien metros de distancia de la casa de [REDACTED], debido a que la casa de éste se ubica en la cima de un cerro al cual no es fácil subir en vehículo, por lo que su esposo decidió subir a pie a hablarle, esperando nuestra entrevistada y su hijo menor a bordo de la Panel, la cual estacionó con el motor encendido detrás del pick-up de su esposo, mientras que veía como su esposo subía un pequeño cerro para llegar a la casa de [REDACTED], fue entonces que [...] escuchó como alguien rompía el vidrio del copiloto de su Panel, lo cual le causó mucho miedo debido a que junto a este se encontraba sentado su pequeño hijo [REDACTED], por lo que de inmediato trató de abrazarlo, pero cuando estaba por hacerlo, otra persona del sexo masculino, a la cual no alcanzó a ver abrió intempestivamente la puerta del piloto, portando en su mano derecha un arma de fuego tipo pistola de color negro, la cual le grito: "hágase para allá", a la vez que la empujaba para que se recorriera hacia la parte central del asiento, haciendo lo mismo con su hijo menor la persona del sexo masculino que quebró el vidrio del copiloto, por lo que [...] comenzó a forcejear con el individuo que portaba el arma de fuego, al cual [...] le dijo en repetidas ocasiones que los dejara, que se llevaran la Panel pero que no les hicieran daño, esto a la vez que apagaba la Panel y le entregaba las llaves al sujeto, pero dicha persona no aceptó y detonó el arma de fuego que portaba, hacia el cielo en por lo menos dos o tres ocasiones, para inmediatamente después decirme: "súbanse, arrímesese para allá, apúrese, eche a andar el carro, si no obedeces te voy a matar, no estás viendo que traigo una pistola", siendo en ese momento que arribó su esposo y éste les gritó: "dejen a mi esposa y a mi hijo, no les hagan nada, si quieren llévense el carro, pero no les haga daño", momento en el cual ambos sujetos se abalanzaron sobre su esposo, dejando a nuestra entrevistada y a su hijo en libertad, observando [...] como obligaron con golpes que le propinaban con el arma de juego a la altura de su espalda, así como con amenazas a su esposo [REDACTED] para que éste subiera a su propio vehículo tipo pick-up doble rodado de color café, el cual pusieron en marcha inmediatamente con rumbo a la [REDACTED], y cuando ya habían avanzado aproximadamente trescientos metros, llegó donde ella se encontraba [REDACTED], a quien le dijo de inmediato que habían privado de su libertad a su esposo [REDACTED] a bordo de su propio vehículo café y que la acompañara a seguirlos, por lo que éste tomó rápidamente el volante de su Panel, mientras que nuestra entrevistada se sentó en el asiento del copiloto y se fueron tras el vehículo de su esposo [REDACTED], pero antes de marcharse le ordenó a su hijo [...] que se trasladara a la casa de su hermano [...] quien vive en las cercanías para que éste le hablara por teléfono a la policía;

por lo que [REDACTED] y nuestra entrevistada emprendieron a la marcha hacia la [REDACTED], pero antes de llegar a ella se percataron que frente a la entrada del [REDACTED] municipal que se ubica en las inmediaciones del [REDACTED] se encontraba estacionado con las puertas totalmente abiertas y sin nadie a bordo del vehículo tipo pick-up doble rodado de color café propiedad de su esposo y al ver que junto a dicho vehículo pasaba una persona a bordo de un tráiler de color blanco, enseguida [...] le marcó el alto y le contó que su esposo había sido privado de su libertad, manifestándole dicha persona que él se encargaría de hablarle a la policía para reportar el hecho, siendo lo mismo que le dijo otra persona con la que se cruzó y que iba a bordo de un vehículo tipo pick-up de color gris con franjas naranjas, enseguida [...] se puso a buscar a su esposo por todo el [REDACTED] de esta ciudad, no logrando localizarlo por ningún lado y después de estar buscándolo por espacio aproximado de quince o veinte minutos, decidieron irse a su domicilio y aproximadamente las 9:00 horas, cuando [REDACTED] se encontraba dentro de su domicilio recibió una llamada por parte de su esposo [REDACTED], quien le dijo que había sido liberado por Policías Municipales, quienes habían detenido a las dos personas que lo habían privado de su libertad y que lo iban a llevar a las instalaciones del Grupo de Antisecuestros, ubicadas en la Delegación de [REDACTED] de esta ciudad, por lo que rápidamente se trasladó a esta Fiscalía [...] que no tuvo oportunidad de ver el rostro de las dos personas del sexo masculino que privaron de su libertad con lujo de violencia a mi esposo [REDACTED] debido a que en el momento que sucedió dicha privación de su libertad se encontraba muy nerviosa y además era muy temprano, por lo que todavía no amanecía y todo lo veía muy oscuro..."; Informe obrante en autos a fojas 43 a 46 de los autos, mismo que fue ratificado por sus suscriptores ante la Representación Social, como se aprecia a fojas 90 y 92 de autos.-

- - - r) **Avance de Informe con oficio número 284/PME/10 de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diez, suscrito por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro, Alfonso Orozco Aréchiga y Julio Ávila Vidal**, quienes informan a su Superior el motivo y resultado de su intervención en los hechos que dieron origen a la presente causa penal, así como de las entrevistas realizadas. Avance de Informe visible en autos a fojas 57 a 62, mismo que fue ratificado por sus suscriptores ante la Representación Social, como se aprecia a fojas 90 y 92 de autos.-

- - - s) **Diligencia de ratificación de informe, a cargo del Agente de la Policía Ministerial del Estado Alfonso Orozco Aréchiga, celebrada ante la presencia judicial en fecha dieciocho de mayo del año dos mil once y en la que a preguntas que le formuló el Defensor Particular, manifestó** siendo la 1p.- ¿Que diga el Agente si con anterioridad a la fecha de los informes que acaba de ratificar conocía a los hoy procesados y al ofendido [REDACTED]? R.- no. 2p.- ¿Que diga si sabe el motivo por el cual hoy en día se encuentran detenidos y procesados ante este Juzgado mis representados? R.- Si, por secuestro. 3p.- ¿Que diga el Agente como es que sabe que están siendo procesados por secuestro? R.- doy por hecho en base a mi investigación, por eso estoy aquí. 4p.- ¿Que diga si sabe aproximadamente que tiempo estuvo [REDACTED] con los hoy procesados? R.- en base a la entrevista del ofendido, unas horas, exactamente no sé. 5p.- ¿Que diga el Agente si presencié la detención de mis representados? R.- no. 6p.- ¿Que diga si puede especificar en qué lugar realizó las entrevistas que define en los informes que ratifica, dado que menciona oficinas mas no domicilio? R.- [REDACTED]. 7p.- ¿Que diga el Agente si en el momento en que dice entrevistó a mis defendidos, éstos contaron con abogado alguno? R.- estábamos mi pareja y yo, y la entrevista fue por separado a cada uno y no tenían en la entrevista abogado que los acompañara. 8p.- ¿Que diga el Agente si de forma alguna corroboró la veracidad de lo que dice le manifestaron sus entrevistados hoy procesados? R.- con la entrevista del señor ofendido. 9p.- ¿Que diga si sabe el motivo u objeto por el cual el ofendido [REDACTED] se encontraba con los hoy procesados en el tiempo que supone estuvieron juntos? R.- interrogante planteada por la Defensa que no se califica procedente en términos de lo dis***** por el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al estimar que los informes ratificados son claros en establecer el contenido de las entrevistas realizadas. 10p.- ¿Que diga el Agente si sabe si la libertad del ofendido estuvo condicionada de forma alguna? R.- interrogante planteada por la Defensa que no se califica procedente en términos de lo dis***** por el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al estimar que la misma resulta inconducente atendiendo al propio contenido de ambos informes...". Diligencia visible a fojas 262 y 263 de autos.-

- - - t) **Diligencia de ratificación de informe por parte del Agente de la Policía Ministerial del Estado Julio Ávila Vidal, visible a fojas 264 a 265 de los autos, misma que fue celebrada ante la presencia judicial en fecha dieciocho de mayo del año dos mil once y en la que a preguntas del Defensor Particular contestó:** 1p.- ¿Que diga el Agente si con anterioridad a la fecha de los informes que acaba de ratificar conocía a los hoy procesados y al ofendido [REDACTED]? R.- en ningún momento. 2p.- ¿Que diga si sabe el motivo por el cual hoy en día se encuentran detenidos y procesados ante este Juzgado mis representados? R.- fueron presentados ante el Agente del Ministerio Público por el delito de Secuestro. 3p.- ¿Que diga

el Agente como es que sabe que están siendo procesados por secuestro? R.- por la declaración del ofendido. 4p.- ¿Que diga si sabe aproximadamente que tiempo estuvo con los hoy procesados? R.- aproximadamente una hora. 5p.- ¿Que diga el Agente si presencié la detención de mis representados? R.- no. 6p.- ¿Que diga si puede especificar en qué lugar realizó las entrevistas que define en los informes que ratifica, dado que menciona oficinas mas no domicilio? R.-

. 7p.- ¿Que diga el Agente si en el momento en que dice entrevistó a mis defendidos, éstos contaron con abogado alguno? R.- se encuentra presente el Ministerio Público con nosotros, pero no tenían abogado particular. 8p.- ¿Que diga el Agente si de forma alguna corroboró la veracidad de lo que dice le manifestaron sus entrevistados hoy procesados? R.- se basó en la entrevista de cada uno de ellos y lo que decía el ofendido. 9p.- ¿Que diga si sabe el motivo u objeto por el cual el ofendido se encontraba con los hoy procesados en el tiempo que supone estuvieron juntos? R.- interrogante planteada por la Defensa que no se califica procedente en términos de lo dis***** por el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al estimar que los informes ratificados son claros en establecer el contenido de las entrevistas realizadas. 10p.- ¿Que diga el Agente si sabe si la libertad del ofendido estuvo condicionada de forma alguna? R.- interrogante planteada por la Defensa que no se califica procedente en términos de lo dis***** por el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al estimar que la misma resulta inconducente atendiendo al propio contenido de ambos informes.-

- - - u) **Fe Ministerial de arma de fuego, cargador y cartuchos útiles, practicada por el personal de la Agencia del Ministerio Público, quienes dieron fe tener a la vista:** un arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre .9 milímetros, marca Ruger P89, con número de serie , color plata y negro, con cachas de plástico color negro, con su respectivo cargador metálico, sin marca ni serie visible, color negro, abastecido con seis (6) cartuchos útiles calibre .9 milímetros; inspección obrante en autos a fojas 16.-

- - - v) **Fe de teléfonos celulares, practicada por el personal de la Agencia del Ministerio Público, quienes dieron fe tener a la vista:** un teléfono celular de la marca Motorola, modelo C650, color gris, con numero de , con número de tarjeta sim , con su respectiva batería; un teléfono celular de la marca Nokia, color negro con rojo, con número de Imei: , con número de , sin tarjeta sim (chip), con su respectiva batería; un teléfono celular de la marca Samsung, modelo: , color: negro con rojo, con número de , con número de tarjeta sim: , con su respectiva batería; y un teléfono celular de la marca Nokia, modelo 1200 B, color: plata, gris y negro, con número de Imei: , con número de , con número de tarjeta sim: , con su respectiva batería, mismo al cual no cuenta con la tapa posterior...". Actuación visible a fojas 17 de autos.-

- - - w) **Traslado de personal, inspección ocular y fe ministerial de vehículo de motor, dada por el personal de la Agencia del Ministerio Público, quien se constituyó física y legalmente a los patios de S. A. de C. V., ubicadas en de esta ciudad, y da fe tener a la vista entre otros:** un vehículo de motor marca Isuzu i350 de color negro, tipo pick up, modelo 2006, con placas de circulación y serie , el cual presenta los siguientes daños: defensa frontal con raspones; parrilla quebrada; ambos neumáticos del lado derecho reventados; puerta trasera derecha, precisamente debajo de la chapa, con un impacto al parecer de arma de fuego, mismo que no atravesó la carrocería; y espejo retrovisor de lado derecho completamente quebrado; así como diversas raspaduras en los costados de la carrocería; por lo que en este acto y con fundamento en los artículos 19, 20 fracción II, 152, 248 y 249 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, se decreta el aseguramiento del citado vehículo; inspección obrante en autos a fojas 55 de los autos.-

- - - x) **Traslado de personal y fe ministerial de vehículos de motor, dada por el personal de la Agencia del Ministerio Público, quien se constituyó física y legalmente en el exterior de las instalaciones que ocupan esta Representación Social, precisamente en el área de estacionamiento, las cuales se encuentra ubicadas en de esta ciudad, dos vehículos de motor:** el primero de la marca Ford F-350 Xlt Lariat de color café, modelo 1991, tipo Pick up, doble rodado, con placas de circulación y serie ; y el segundo marca Ford F-350, de color anaranjado, modelo 1991, tipo Panel, con placas de circulación Fronterizas del Estado de Baja California y serie , el cual presenta ausencia total del cristal de la puerta del lado derecho (copiloto), siendo este el único daño material que presenta a simple vista; inspección visible a fojas 89 de autos.-

- - - y) **Certificado de integridad física, con número 04/I/7889/10, suscrito por el perito médico Dr. Jorge Aquiles Álvarez Montemayor, perito médico adscrito a la Procuraduría**

General de Justicia del Estado, quien examinó al ofendido [REDACTED], a quien le encontró las siguientes lesiones: "...tengo a la vista a [REDACTED]..."

Certificado visible en autos a fojas 20 de autos, mismo que fue debidamente ratificado ante la presencia judicial por el perito médico suscriptor, como se aprecia a fojas 1272 de autos.-

- - - z) Certificado de integridad física, con número 04/I/7890/10, suscrito por el perito médico Dr. Jorge Aquiles Álvarez Montemayor, perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien examinó al acusado [REDACTED] y en sus conclusiones determinó lo siguiente: [REDACTED]...

Certificado visible en autos a fojas 22 de autos, mismo que fue debidamente ratificado ante la presencia judicial por el perito médico suscriptor, como se aprecia a fojas 1272 de autos.-

- - - Aa) Certificado de integridad física, con número 04/I/7891/10, suscrito por el perito médico Dr. Jorge Aquiles Álvarez Montemayor, perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien examinó al acusado [REDACTED] (a) [REDACTED] y en sus conclusiones determinó lo siguiente: [REDACTED]...

Certificado visible en autos a fojas 24 de autos, mismo que fue debidamente ratificado ante la presencia judicial por el perito médico suscriptor, como se aprecia a fojas 1272 de autos.-

- - - Ab) Certificado de integridad física, con número 04/I/7893/10, suscrito por el perito médico Dr. Jorge Aquiles Álvarez Montemayor, perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien examinó a la procesada [REDACTED] y en sus conclusiones determinó lo siguiente: [REDACTED]...

Certificado visible en autos a fojas 28 de autos, mismo que fue debidamente ratificado ante la presencia judicial por el perito médico suscriptor, como se aprecia a fojas 1424 de autos.-

- - - Ac) Dictamen de Rodizonato de Sodio, elaborado por la Q.F.B. Luis Alfredo Aguilar Pulido, Perito adscrito al Laboratorio Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado a [REDACTED], en el que se asienta como única conclusión lo siguiente: "A las muestras recabadas de las regiones palmares y dorsales de ambas manos del de nombre [REDACTED], las cuales se recolectaron el día 18 de septiembre del año en curso, que se relacionan con la averiguación previa 85/10/20I/AP, NO se les identificó la presencia de plomo y bario, elementos presentes durante la deflagración de un arma de fuego; dictamen visible a fojas 229 a 231 de autos, mismo que fue debidamente ratificado ante la presencia judicial como se aprecia a fojas 952 de autos.-

- - - Ad) Dictamen de Rodizonato de Sodio, elaborado por la Q.F.B. Luis Alfredo Aguilar Pulido, Perito adscrito al Laboratorio Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado a [REDACTED] (a) [REDACTED], en el que se asienta como única conclusión lo siguiente: "A las muestras recabadas de las regiones palmares y dorsales de ambas manos del de nombre [REDACTED] (a) [REDACTED], las cuales se recolectaron el día 18 de septiembre del año en curso, que se relacionan con la averiguación previa 85/10/20I/AP, NO se les identificó la presencia de plomo y bario, elementos presentes durante la deflagración de un arma de fuego; dictamen visible a fojas 232 a 234 de autos, mismo que fue debidamente ratificado ante la presencia judicial como se aprecia a fojas 952 de autos.-

- - - Ae) Dictamen de Rodizonato de Sodio, elaborado por la Q.F.B. Luis Alfredo Aguilar Pulido, Perito adscrito al Laboratorio Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado a [REDACTED], en el que se asienta como única conclusión lo siguiente: "A las muestras recabadas de las regiones palmares y dorsales de ambas manos de la de nombre [REDACTED], las cuales se recolectaron el día 18 de septiembre del año en curso, que se relacionan con la averiguación previa 85/10/20I/AP, NO se les identificó la presencia de plomo y bario, elementos presentes durante la deflagración de un arma de fuego; dictamen visible a fojas 235 a 237 de autos, mismo que fue debidamente ratificado ante la presencia judicial como se aprecia a fojas 952 de autos.-

- - - Af) Dictamen de Rodizonato de Sodio, elaborado por la Q.F.B. Luis Alfredo Aguilar Pulido, Perito adscrito al Laboratorio Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado a [REDACTED], en el que se asienta como única conclusión lo siguiente: "A las muestras recabadas de las regiones palmares y dorsales de ambas manos del de nombre [REDACTED], las cuales se recolectaron el día 18 de septiembre del año en curso, que se relacionan con la averiguación previa 85/10/20I/AP, NO se les identificó la presencia de plomo y bario, elementos presentes durante la deflagración de un arma de fuego; dictamen visible a fojas 238 a 240 de autos, mismo que fue debidamente ratificado ante la presencia judicial como se aprecia a fojas 952 de autos.-"

- - - Ag) Dictamen de verificación de disparo con número LET-5575/2010, suscrito por el perito Q.F.B. Luis Alfredo Aguilar Pulido, adscrito a Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, quien realizó estudio químico, para establecer si el arma de fuego tipo pistola, calibre .9 MM, marca Ruger P89, serie [REDACTED] fue disparada y concluyo que SI fue disparada...". Documental visible a fojas 241 a la 243 de autos, mismo que fue debidamente ratificado ante la presencia judicial como se aprecia a fojas 952 de autos.-"

- - - Ah) Diligencia de ratificación de dictámenes químicos-biológicos en materia de rodizonato de sodio, a cargo del perito Q.F.B. Luis Alfredo Aguilar Pulido, celebrada ante la presencia judicial en diligencia de fecha dieciocho de mayo del dos mil once, como se aprecia a fojas 266 y 267 de autos; y contestó a la pregunta que le formuló el Agente del Ministerio Público, siendo: 1p.- ¿Que diga el Perito aproximadamente cuanto tiempo tiene que transcurrir una vez realizado el disparo con un tipo de arma como la que verso su dictamen para que pueda realizarse la prueba de verificación de disparo? R.- la prueba de verificación de disparo se realiza en cualquier momento; y a preguntas de la Defensa, contestó: 1p.- ¿Que diga el declarante si sabe el motivo por el cual la Representación Social le solicitó los dictámenes que en este acto ratifico? R.- desconozco, nosotros trabajamos a petición del Agente del Ministerio Público por medio de oficio en el cual se nos solicita que nos traslademos al lugar que él indique y que realicemos las pruebas que él considere necesarias para su investigación. 2p.- ¿Que diga el declarante si sabe el origen o procedencia del arma de fuego sobre el cual dictaminó y reconoció? R.- desconozco el origen del arma o procedencia, solo se me presento físicamente para realizar el muestreo. 3p.- ¿Que diga el declarante si el arma de fuego a la cual se refiere se puede relacionar con persona alguna, en atención al contenido de su conclusión que obra en el dictamen sobre el arma de fuego afecta a la causa? R.- interrogante planteada por la defensa misma que no se califica de procedente en base al artículo 192 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al estimarla inconducente, lo anterior en base al problema planteado y a la conclusión descrita en el propio dictamen químico biológico en materia de verificación de disparo, mediante el cual como se indicó quedó establecido de manera específica un problema planteado, al cual recae una conclusión. 4p.- ¿Que diga el declarante si dentro de los estudios realizados en los dictámenes que acaba de ratificar abarcó investigar y definir quién disparó el arma de fuego a la cual se refiere? R.- interrogante planteada por la defensa, misma que no se califica de procedente en base al artículo 192 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al estimarla inconducente, al remitirnos en forma particular y específica a los problemas planteados en los dictámenes químico biológicos realizados, en materia de rodizonato de sodio y verificación de disparo de arma, de los cuales se advierte de manera clara el hecho que motiva el dictamen. 5p.- ¿Que diga el declarante si sabe el motivo por el cual están siendo procesados mis representados y sobre los cuales realizó sus dictámenes que ratifica? R.- interrogante planteada por la defensa misma que no se califica de procedente en base al artículo 192 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al estimarla inconducente, al observar la repuesta número uno por parte del perito aquí presente, así mismo, al estimar el objeto o el fin de la comparecencia del químico, lo cual se dirige a la ratificación o no de los dictámenes suscritos en su momento por el compareciente. 6p.- ¿Que diga el declarante si en los tres dictámenes realizados a mis representados encontró relación alguna con el dictamen sobre el arma de fuego que refiere en los mismos? R.- interrogante planteada por la defensa, misma que no se califica de procedente en base al artículo 192 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al estimarla inconducente, lo anterior en base al problema planteado y a la conclusión descrita en el propio dictamen químico, mediante el cual como se indicó quedó establecido de manera específica un problema planteado, al cual recae una conclusión.-"

- - - Ai) Declaración de la acusada [REDACTED], rendida ante el Agente del Ministerio Público y una vez que se me dio lectura al Parte Informativo número T08/778/2010 que rinden los Oficiales de la Policía Municipal que me detuvieron, así como a las declaraciones de los de nombres [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) "[REDACTED]" y [REDACTED] (a) "El [REDACTED]", en las que se hacen imputaciones directas en mi contra; deseo manifestar que me encuentro en total desacuerdo con el

contenido de las mismas, habiendo manifestado: "...en primer término que desde hace aproximadamente dos años que conozco al de nombre [REDACTED] (a) "[REDACTED]" o "El [REDACTED]", ya que él vive en las inmediaciones del [REDACTED] y trabaja en [REDACTED] denominada "[REDACTED]", misma que se ubica a aproximadamente tres cuadras de mi domicilio, casi junto a su domicilio; siendo así las cosas, el día de hoy dieciocho de septiembre del 2010 a aproximadamente las 6:30 horas, cuando caminaba sobre la calle principal del Fraccionamiento [REDACTED] de esta ciudad, después de haberme quedado a dormir en la casa de mi amiga que solo sé que la apodan "[REDACTED]", e intentando tomar una Calafia que me llevara a mi domicilio, de repente me percaté que pasaba corriendo frente a mí el apodado "[REDACTED]", quien al verme que iba caminando se fue sobre mí, empuñando una navaja en su mano derecha de aproximadamente diez pulgadas de longitud, la cual me colocó a la altura del cuello, a la vez que me tomaba de mis cabellos y me dijo: "cállate hija de tu puta madre el hocico o te va a cargar la verga" y me obligó a que caminara con él por espacio aproximado de 50 o 70 metros, para después ordenarme que me introdujera a un lote baldío y que me escondiera junto con el atrás de unas ramas de un árbol que se localiza al fondo del citado terreno, sitio donde por aproximadamente un minuto estuvimos escondidos sin hacer ruido, pero yo no pude aguantar más y comencé a llorar, motivo por el cual se acercaron unos oficiales de la Policía Municipal que al parecer escucharon mi llanto y quienes me percaté que buscaban a alguien afanosamente; motivo por el cual rápidamente pensé que "[REDACTED]" había cometido algún delito y por eso lo buscaban los policías, quienes nos detuvieron a ambos y nos condujeron a la Delegación de la Policía Municipal y posteriormente a esta Fiscalía para que rindiera declaración ministerial [...] desconozco por completo el motivo por el que estoy detenida, ya que yo solo caminaba por la calle cuando "[REDACTED]" me obligó a que me escondiera con el atrás de unas ramas, siendo en ese momento que fuimos detenidos por Oficiales de la Policía Municipal, desconociendo por completo todo lo concerniente al secuestro de una persona..."; posteriormente se le otorga el uso de la voz al Defensor Público, quien a continuación pregunta expresamente al declarante ¿Que diga el indiciado si fue coaccionado física, moralmente o psicológicamente al momento de rendir la presente declaración?, a lo que responde de viva voz "no"; declaración obrante en autos a fojas 73 a 75 de los autos.-

- - - Aj) **Diligencia de ampliación de declaración de la procesada [REDACTED], celebrada ante la presencia judicial en fecha veinte de febrero del año dos mil trece, como se aprecia a fojas 444 de autos en la que agregó:** "...quiero decir lo mismo como me agarraron, iba pasando por la calle, de repente veo dos personas que vienen corriendo del sexo masculino, una atrás de la otra, una de ellas se dio cuenta que yo vi que él se iba a esconder atrás de una casa o unos arbustos, no sé, entonces él me dijo a mí, al que me refiero es la persona que viene detenida junto conmigo, él me dijo que por favor no dijera nada, pero como él no me vio convencida de que no me iba a quedar callada, me jaló con él y me tapó la boca y me jaló hacia donde él estaba y me puso una navaja en el cuello, y con groserías me dijo que me callara, porque si no me iba a cargar ya sabe, cuando yo me di cuenta más o menos de la situación yo estaba asustada, por lo que empecé a hacer ruido para que nos oyeran y nos encontraran y cuando logré que nos encontraran, eran unos municipales y yo les dije que me ayudaran, que yo no tenía nada que ver en el problema, que desconocía lo que estaba pasando y cuando yo trataba de decir algo lo único que hacían los oficiales era golpearme, yo quiero declarar que yo no tenía nada que ver en los presentes hechos y que al "[REDACTED]" se me figuraba haberlo visto, que a mí no me agarraron en el lugar de los hechos, a mí me agarraron en la calle y también quiero agregar que tampoco conozco al muchacho que viene con nosotros, [REDACTED]...".-

- - - Ak) **Declaración del acusado [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED], rendida ante el Agente del Ministerio Público, habiendo manifestado en lo conducente:** "...efectivamente yo participé en el secuestro del señor [REDACTED], al cual conozco desde hace como un año y medio aproximadamente, ya que mi hermano [REDACTED] es su trabajador, sé que el señor tiene un [REDACTED] que pone en los [REDACTED] en la [REDACTED] y [REDACTED], el caso es que hace como dos semanas conocí a la de nombre [REDACTED] (a) "[REDACTED]", la conocí porque en una ocasión unos amigos de la colonia andaban con ella y le pedí su teléfono y empecé a mandarme mensajes con ella como amigos y hace como tres días fui a visitar a "[REDACTED]" a su casa, la cual se ubica en el [REDACTED] en esta ciudad, cuando llegué ella estaba sola y al rato llegó con "[REDACTED]" un sujeto de apodo "[REDACTED]", el cual me fue presentado por "[REDACTED]" como su amigo, estábamos tomando cerveza y al rato llegó otro sujeto, el cual también me lo presentó "[REDACTED]" como su amigo, el cual me dijo que le decían "[REDACTED]" y es el que ahora sé que se llama [REDACTED], el caso es que estábamos tomando cerveza y fumando cristal y en la plática "[REDACTED]", nos dijo que él ya se había aventado varios jales de levantar gente y que por cada jale le daban diez mil pesos, por lo que en la plática a mí se me ocurrió proponer que secuestráramos al señor [REDACTED], ya que yo sé que él tiene dinero y podíamos hacer una feria rápido, además que yo sabía que [REDACTED] iba cuatro días de la semana a recoger a mi hermano [REDACTED] a la casa de mi papá que vive en la Colonia [REDACTED] para irse a trabajar, les

dije que podríamos pedir unos veinte mil dólares de rescate, por lo que "El [REDACTED]" me dijo que él si le entraba y "[REDACTED]" me dijo que el también, "[REDACTED]" dijo que ella lo pensaría, por lo que así quedó y como no teníamos carro por eso dijimos que cuando tuviéramos carro nos íbamos a aventar el jale, por lo que al día siguiente yo compré una pistola calibre 9 milímetros, marca Ruger de color negro, se la compré a un bato que no conozco ahí en la [REDACTED], el caso es que el día de ayer sábado diecisiete de septiembre del 2010, un amigo de nombre [REDACTED], del cual no se sus apellidos y el cual vive en la Colonia [REDACTED] me prestó su carro, el cual es un pick up, marca Isuzu de color negro, con placas de California y le dije que iba a dar la vuelta por la colonia, por lo que me fui a la casa de "[REDACTED]" y ahí estaban "[REDACTED]" y "El [REDACTED]", por lo que cuando vieron que traía carro me dijeron que si ya nos íbamos a aventar el jale, por lo que les dije que sí y le di al "[REDACTED]" la pistola 9 milímetros, "[REDACTED]" estaba ahí y le dijimos que si podíamos llevar al señor a su casa cuando lo secuestráramos y ella dijo que si, por lo que nos pusimos de acuerdo en cómo le íbamos a hacer, yo les dije que yo no iba ir al levantón porque el señor me conocía, por lo que les dije que yo iba estar cerca de donde lo iban a levantar y que de ahí se lo llevaran al [REDACTED] municipal y que cuando lo tuvieran ahí le vendaran los ojos y lo amarraran y que ahí iba a pasar yo por ellos y nos lo íbamos a llevar a la casa de "[REDACTED]", les dije que el señor era [REDACTED], [REDACTED] y que traía un pick up de redilas doble rodado, por lo que como a las 3:30 de la mañana, ya del día de hoy domingo dieciocho de septiembre nos fuimos "[REDACTED]", "El [REDACTED]", "[REDACTED]" y yo hacia la Colonia [REDACTED], yo iba manejando el Isuzu y cuando llegamos a la Colonia [REDACTED], "El [REDACTED]" y "[REDACTED]" se bajaron como a dos cuadras de la casa de mi papá y yo me quedé en el pick up con "[REDACTED]", y como media hora o cuarenta minutos después miré que salió la camioneta de redilas a gran velocidad hacia la [REDACTED], por lo que yo emprendí la marcha del carro para ir al [REDACTED] como habíamos quedado, pero de repente sonó el teléfono de "[REDACTED]" y me dijo que "El [REDACTED]" le decía que los iban siguiendo, por lo que yo me detuve y pensé que ya había valido madre, por lo que me quedé un rato y después le volvieron a marcar a "[REDACTED]" y le dijeron que estaban en el [REDACTED] y que la troca de redilas se había descom***** por lo que yo inicié la marcha del carro con rumbo hacia el [REDACTED] y en eso cercas del [REDACTED] miré la van de Doña [REDACTED], la esposa de [REDACTED], la Van es de color anaranjada y miré que la señora estaba parada en la carretera y pedía ayuda a quienes pasaban, por lo que me paré un poco y la señora se acercó por el lado del copiloto y se miraba desesperada y le dijo a "[REDACTED]" que habían secuestrado a su esposo y pedía ayuda y "[REDACTED]" le dijo que ya se habían ido los secuestradores, y yo me volteé para que no me viera, por lo que yo inicié la marcha del carro de nuevo y llegué hasta donde "[REDACTED]", me decía que estaban "El [REDACTED]" y "[REDACTED]", cuando llegamos rápido ellos bajaron al señor [REDACTED] de su troca y lo subieron al carro que yo manejaba en la parte de atrás y yo le di al carro y tomé la carretera de nuevo, pero empecé a ver mucho movimiento de patrullas, por lo que decidí salirme de la carretera y nos estacionamos entre unas calles y ahí bajamos al señor [REDACTED] y lo acostamos en la tierra y ahí estuvimos como quince minutos y después dijimos que a lo mejor ya estaba tranquilo, por lo que le dije a "El [REDACTED]" que me diera la pistola para guardarla y la metí en un espacio que está en donde están los portavasos en el pick up, subimos al señor [REDACTED] al carro y nos subimos todos de nuevo, después emprendí la marcha con rumbo hacia la casa de "[REDACTED]", y cuando íbamos por la carretera empecé a ver de nuevo muchas patrullas y me metí a las calles del [REDACTED] y ahí una patrulla se me puso atrás pero yo seguí normal circulando y la patrulla se fue a otro lado, pero me salió de nuevo por otra calle, por lo que yo le saqué la vuelta y me metí a una calle que no tiene salida y cuando me di la vuelta para salir de esa calle, ya había varias patrullas tapando la salida y los policías apuntándonos con sus armas, por lo que yo aceleré la marcha y no me detuve, si no que les saqué la vuelta a las patrullas y empecé a escuchar que nos dispararon y sentí como que le pegaron a la llanta delantera derecha porque empecé a sentir mal la dirección, pero aun así aceleré más y las patrullas empezaron a seguirnos y llegó el momento en que el carro se calentó y se detuvo solo, por lo que nos quisimos bajar, pero se pusieron los seguros del carro y no podíamos bajarnos, por lo que nos desesperamos, pero logramos abrir las puertas, pero las patrullas ya estaban muy cercas de nosotros, bajamos corriendo y nos detuvieron rápidamente, el único que alcanzó a fugarse fue "[REDACTED]", cuando los policías nos detuvieron nos llevaron con el señor [REDACTED], al cual ya lo habían liberado y nos pusieron enfrente de él y él reconoció a "El [REDACTED]" como quien lo había levantado y a mí también porque me conoce que soy hermano de [REDACTED], después de eso los policías me preguntaron por las armas y yo les dije que la pistola estaba escondida en el carro y les dije donde, después de eso me preguntaban que si quien era mi jefe y me estuvieron golpeando en todo el cuerpo, por lo que terminé por decirles que mi jefe vivía en [REDACTED] y les di la descripción de un [REDACTED], [REDACTED], como de [REDACTED] y les dije que vivía en una casa que se encuentra a un lado de la casa de mi cuñada en dicha colonia, escuché que uno de los policías dijo: "ya sé quién es, vamos por él", pero la verdad es que no tengo ningún jefe, solo se los dije para que no me siguieran golpeando, por lo que ya me llevaron a la Delegación y después me trajeron para acá, supe que habían detenido a otro sujeto, pero yo a ese señor ni lo conozco, porque como dije el jale nos lo aventamos entre "El [REDACTED]", "[REDACTED]", "[REDACTED]" y yo, y nadie más, la intención de nosotros era pedir la cantidad de veinte mil dólares por la liberación del señor [REDACTED], pero pues no se pudo [...] la media

filiación de "██████████" es como de ██████████, de tez ██████████..."; acto seguido se le concede el uso de la voz al Defensor de Oficio para formular preguntas a su defenso: A la Primera: Que diga mi defenso si fue golpeado o coaccionado al momento de rendir su declaración ministerial? Respuesta: no, que la declaración que acaba de rendir la hizo por su voluntad; declaración visible a fojas 63 a 66 de los autos.-

- - - Al) Declaración del acusado ██████████, **rendida ante el Agente del Ministerio Público, habiendo manifestado en lo conducente:** "...hace poco que salí de la Penitenciaría del Estado, lugar en el que estuve detenido por un tiempo de siete meses por el delito de robo con violencia y cuando salí de prisión fui a visitar a mi amiga ██████████, a la que todos le decimos "██████████" o "██████████", siendo que a ella la conocí desde hace como 12 años porque ella vivía con su hermana, la cual vive como cuatro casas de la casa de mi papá, por lo que en cuanto salí de la cárcel la fui a visitar a su casa, lugar en el que conocí a un amigo de ella quien ahora se lleva por nombre ██████████ o ██████████ (a) "██████████", siendo que hace dos días como a las 10:00 de la noche yo estaba en la casa de "██████████", así como "██████████" y otro amigo apodado "██████████" o "██████████", siendo que "██████████" me dijo que si me quería aventar un jale de secuestrar a un señor que tenía mucho dinero, ya que tenía un ██████████ de ██████████, y que por ese jale pediríamos la cantidad de veinte mil dólares y que a mí me iba a pagar la cantidad de diez mil pesos, a lo que yo que yo estuve de acuerdo, entonces le dijimos a "██████████" que si se quería aventar el jale del secuestro con nosotros y "██████████" también estuvo de acuerdo, quedando todos de acuerdo, por lo que desde el día de ayer sábado estábamos en la casa de "██████████" y ahí decidimos que ese día haríamos lo del secuestro, y que ya que levantáramos al señor lo llevaríamos a la casa de "██████████", a lo que ella estuvo de acuerdo, como a media noche llegó a la casa "██████████", y ya en la madrugada del día de hoy dieciocho de septiembre de 2010, "██████████", "██████████" o "██████████", "██████████" o "La ██████████" y yo nos fuimos a la casa del señor que íbamos a secuestrar, a bordo de un vehículo tipo pick up, cuatro puertas, en color negro marca Isuzu de reciente modelo, el cual "██████████" dijo que se lo habían prestado, pero no me dijo quien, siendo "██████████" el que iba manejando, en el asiento del copiloto iba "██████████", y en el asiento de atrás íbamos yo y "██████████", y cuando llegamos a la casa del señor que íbamos a levantar "██████████", me señaló los carros en que se movía el señor, siendo un camión de redilas de color café y un Panel, marca Ford en color anaranjada, pero me dijo que de ahí no lo íbamos a levantar, sino que lo íbamos a esperar afuera de la casa del hermano de "██████████", ya que ese señor trabajaba con su hermano, por lo que ya que sabíamos cuáles eran los carros, nos fuimos a la casa del hermano de "██████████" y ahí esperamos, nos bajamos del carro "██████████" y yo, ya que "██████████" y "██████████" se fueron como a dos cuerdas de la casa, pero antes de irse "██████████" me dijo que levantáramos a el señor o a su esposa, a cualquiera que llegara primero porque siempre pasaban por su hermano a la casa como a las 4:00 de la mañana y que de ahí nos fuéramos al ██████████ municipal y que ahí nos recogería "██████████" para llevarnos al señor o a la señora a la casa de "██████████", por lo que ahí nos quedamos esperando "██████████" y yo, para esto yo traía un arma de fuego calibre 9 milímetros, marca Ruger de color oscuro, misma arma de fuego que "██████████" me había dado para que levantara al señor y un rato después, mientras estábamos esperando vimos que llegaron a la casa del hermano de "██████████" los dos carros, siendo que en el camión de redilas lo iba manejando el señor, mientras que la Panel en color anaranjada la iba manejando la esposa, pero el señor que era el que tenía pensado levantar en cuanto llegó se bajó de su camión muy rápido y se metió a la casa del hermano "██████████", por lo que "██████████" y yo decidimos llevarnos a la señora, por lo que "██████████" se acercó a la Panel de la señora por el lado del copiloto, mientras que yo me le acerqué por el lado del piloto, pero la señora no quiso abrir la puerta, por lo que con la cacha de la pistola le quebré la ventana, pero como la señora no se quería bajar accioné el arma de fuego en una ocasión para que la señora se bajara, pero ésta se resistía y no se quiso bajar, siendo que mientras yo forcejeaba con la señora, el esposo de ella se nos acercó por lo que yo con mi arma lo amenacé y le dije que abriera su carro y que prendiera su camión, y en eso la señora nos tira varias pedradas y después me pega con un barrote en mi brazo, pero en cuanto el señor prendió el carro lo metimos en el piso del carro, siendo yo quien manejé el camión, mientras que "██████████" iba en el asiento del copiloto deteniendo a el señor, ya que lo llevábamos en el piso, pero el señor empezó a presionar con su pie el acelerador, por lo que "██████████" lo empezó a golpear con su mano para que el señor dejara de acelerar el camión, por lo que yo me fui por la carretera hasta que llegamos a el ██████████, lugar donde se me apagó el camión, por lo que en cuanto se apagó bajé a el señor del camión y lo metí al cerro, mientras que "██████████" le estaba hablando a "██████████" para que fuera por nosotros y en ese lugar le amarré las manos a el señor con un lazo de acero y le amarré una camisa en los ojos y después le puse encima un chamarra, para esto el señor nos dijo que si quería que nos lleváramos su camión, pero "██████████" le dijo que esto no era robo, que era un secuestro y que queríamos veinte mil dólares, y como a los quince minutos llegaron "██████████" y "██████████" a donde estábamos a bordo del Isuzu, por lo que "██████████" y yo subimos a el señor y lo acostamos en el piso del asiento trasero y nos subimos y nos sentamos en el asiento de atrás, por lo que "██████████" empezó a manejar por calles de

terracería y en eso miramos varias patrullas por la carretera y además escuchamos como que una parte de la suspensión del pick estaba sonando muy recio, por lo que nos estacionamos por donde estaba un túnel grande y una vías del tren y bajamos a el señor y lo dejamos en un lugar donde había arena porque era como un río, y ahí se quedó "██████████" cuidándolo, mientras que "██████████" y yo, revisamos la suspensión del pick up, dándonos cuenta que traía un fierro suelto de la dirección, y ya que checamos el carro de nuevo subimos a el señor al Isuzu y "██████████" manejó por la ██████████, ahí fue cuando le di la pistola a "██████████" y él la guardó en el espacio donde se ponen los vasos entre los dos asientos de enfrente, circulamos con dirección a la casa de "██████████", pero en el camino nos damos cuenta que pasan a un lado de nosotros cuatro patrullas de la policía municipal, siendo la última la cual se regresa hacia dónde íbamos nosotros, por lo que "██████████" se mete por un calle de terracería manejando muy recio para que no nos agarrara la policía, pero llegamos a un calle cerrada y cuando intentamos regresarnos por la calle, ya estaban varias unidades de la policía municipal tapando la salida, por lo que "██████████" le da al Isuzu por un pequeño espacio que dejaron hacia un brecha lugar donde estaba un patrulla y dos policías, a quienes "██████████" les echó el carro encima para lograr escapar, chocando la patrulla de los policías, siendo ese el momento en el cual los policías nos empiezan a disparar, pero "██████████" no se detuvo, siguió acelerando, logrando huir de ahí subiendo por un cerro a gran velocidad y después bajamos por una brecha hasta que llegamos a una colonia, lugar donde se apagó el vehículo en el que íbamos, por lo que "██████████", "██████████", "██████████" y yo batallamos para abrir las puertas del carro porque como que se pusieron los seguros y cuando las abrimos nos salimos corriendo porque la policía ya estaba ahí, siendo que yo traté de esconderme con "██████████" detrás de unos arbustos, pero los policías nos alcanzaron rápidamente, pero en ese momento yo le puse una navaja en el cuello a "██████████" para que los policías creyeran que ella no tenía nada que ver, pero aun así nos llevaron detenidos a los dos, después me di cuenta que los policías también lograron detener a "██████████", sin embargo "██████████" se les logró escapar, y ya que nos detuvieron los policías nos pusieron enfrente del señor que habíamos secuestrado y este señor me reconoció a mi como el que lo había levantado y a "██████████" lo reconoció como el hermano de su empleado, después nos preguntaron que si donde estaba la pistola y yo les dije que no sabía, aunque yo si sabía que la pistola estaba escondida en el pick up, porque "██████████" la guardó en un escondite, de ahí nos llevaron a la delegación y después a estas oficinas ... la media filiación de "██████████" o "██████████", es la siguiente:

██████████ ..."; a continuación a pregunta expresa por parte del Defensor de Oficio 1p.- ¿Qué diga el indiciado si fue coaccionado física, moralmente o psicológicamente al momento de rendir la presente declaración? Respuesta: no; declaración visible a fojas 68 a 71 de autos.-

- - - Am) Declaración preparatoria del acusado ██████████, rendida ante la presencia judicial en fecha una vez que se le dio lectura a las constancias de autos, así como a su declaración que emitiera ante el Agente del Ministerio Público, manifestó que no reconoce y tampoco ratifica el contenido de su declaración ministerial, porque no es lo que declaré, por lo que respecta a la firma si la reconoce y ratifica; agregando: "...si levanté al señor, yo fui quien planeó todo el secuestro, el pick up Isuzu es mío, el arma también, amagué al "██████████" y la señorita "██████████", yo los amagué a los dos ahí en el ██████████ y ellos no tienen nada que ver, ellos no conocen nada de lo que estaba pasando, hasta que vieron el arma y subí al señor, ellos venían pisteano agusto, esa es la verdad mía lo que acabo de decir, por lo que ellos son inocentes, yo soy el culpable...". Declaración visible a fojas 117 de autos.-

- - - An) Diligencia testimonial a cargo del acusado ██████████, celebrada ante la presencia judicial en fecha diecinueve de abril del año dos mil doce; manifestó lo siguiente: "...lo único que puedo decir, es que estas dos personas que están aquí, es decir, ██████████ y ██████████, son inocentes, ya que ellos no participaron en nada de lo que yo hice, fueron unas víctimas más de las circunstancias..."; y contestó a la pregunta de la Defensa, siendo: 1p.- ¿Qué diga el declarante si presenció la detención de ██████████ y si la puede definir? R.- sí, iba caminando por una calle, desconozco el nombre de esa calle, venían persiguiéndome policías, yo la tomé como una rehén, entonces llegaron los placas y cuando empezaron a golpearme y empezaron a golpear a la muchacha, yo les dije que ella no tenía nada que ver en esto, así como también los placas me enseñaron a cuatro personas y quería que dijera yo que tenían que ver por el delito que vengo...". Diligencia visible a fojas 410 de autos.-

- - - Añ) Diligencia de ampliación de declaración del acusado ██████████, quien ante la presencia judicial en fecha veinte de febrero del año dos mil trece, agregó lo siguiente: "...todo lo que se me acaba de leer de mi primera declaración es una vil mentira, porque la muchacha que ahora acusan ██████████ en ningún instante estaba conmigo, no la conozco y no sé quién es, ya que el señor que viene conmigo tampoco tengo el placer de conocerlo, ██████████, ya que yo los obligué que para que estuvieran

de acuerdo con la declaración que me acaban de leer, porque amenacé a sus familias, ya que el señor [REDACTED] lo agarraron a tres calles a donde llevaba al señor secuestrado y a [REDACTED] la agarraron como a tres calles de donde yo tenía el secuestrado, y a [REDACTED] la agarraron conmigo porque iba caminando y yo la agarré para que no me detuvieran, fue esa la razón por la que me detuvieron, porque ella les gritó a los oficiales, pero yo les dije a los oficiales que ella no tenía nada que ver, pero la golpearon y se la llevaron, ya que mi intención no era secuestrar al señor, sino robarlo y también la camioneta ..."; y contestó a la pregunta que le formuló el Agente del Ministerio Público, siendo: PRIMERA.- ¿Que especifique el procesado el lugar en el que dice tenía el señor secuestrado? R.- o tenía en el asiento del copiloto del carro del señor, ya que yo me subí a conducir, "[REDACTED]" lo estaba agarrando...". Diligencia visible a fojas 445 de autos.-

- - - **Ao) Diligencia de ampliación de declaración de la procesada [REDACTED] (a) [REDACTED], celebrada ante la presencia judicial en fecha primero de julio del dos mil catorce, en la que agregó:** "...yo [REDACTED], vengo a decir que yo no tuve ninguna participación en todo esto que paso, aparte que todo esto es un robo, aparte que no se encontraron elementos subjetivos de pedir rescate, por lo tanto, es una privación no es un secuestro. Porque no se pidió rescate y yo no tuve ninguna participación en esto que paso. No hay llamadas de mi parte, no hay cobros de mi parte, el día del careo con el señor [REDACTED] y su esposa, ella misma declaro que no hubo participación por parte de ninguna mujer, no sé qué más agregar...". Diligencia visible a fojas 623 de autos.-

- - - **Ap) Diligencia de careos procesales entre la procesada [REDACTED] (a) [REDACTED] y el acusado [REDACTED], celebrada ante la presencia judicial en fecha primero de julio del dos mil catorce, del que resultó lo siguiente:** "...Por su parte la procesada [REDACTED] le dice al procesado [REDACTED]: Tú sabes de antemano que yo no tuve ninguna participación en todo esto que paso, no te conozco, no me conoces, El procesado [REDACTED] le responde a [REDACTED]: En realidad yo no te conozco, te tome como a una víctima para poder fugarme de los policías, pero tu gritaste y los oficiales se dieron cuenta. Por su parte la procesada [REDACTED] le dice al procesado [REDACTED]: Pues que sí, yo soy una víctima, tú dices que esto fue un robo y mira hasta donde ha llegado esto, yo tengo ninguna participación y no te conozco, si me agarraste como rehén y aparte yo les grite a los placas y ellos escucharon. El procesado [REDACTED] le responde a [REDACTED]: tú nunca participaste en el robo, ya que solamente lo que quería hacer era robarle su mercancía al que tenía amarrado en el vehículo, ya que me lo quieren poner como secuestro, pero en realidad en ningún instante llamé por teléfono ni pedí dinero, no sé porque se me acusa de un secuestro que nunca se acredito, nunca fue mi intención de querer hacerle daño a ninguna persona...". Diligencia visible a fojas 624 de autos.-

- - - **Aq) Diligencia de careo procesal entre el acusado [REDACTED] y el acusado [REDACTED], celebrada ante la presencia judicial en fecha primero de junio del dos mil catorce y en el que resulto lo siguiente:** "...Por su parte el procesado [REDACTED] le dice al procesado [REDACTED]: Hable claro y diga que no nos conocemos, si en alguna instancia si tu hablaste de mi o no, fue bajo tortura o presión, que quede bien claro, incluso cuando llegamos aquí de antisequestros, me dijiste que dijéramos [REDACTED] y yo eso para irnos más rápido, en verdad no nos conocemos buscamos la manera de que nos dejaran libres, y esto no es ningún secuestro, no se reúnen los elementos subjetivos para obtener un rescate, el propio [REDACTED] dijo que estuvo con nosotros entre 25 y 30 minutos, es todo lo que tengo que decir. El procesado [REDACTED] le responde a [REDACTED]: Le pido una disculpa por lo que comente en antisequestros, ya que tú en ningún momento participaste en dicho secuestro y la realidad nunca participaste en el robo, es todo lo que tengo que decir...". Diligencia visible a fojas 625 de autos.-

- - - **Ar) Diligencia de careo procesal entre la procesada [REDACTED] (a) [REDACTED] y el acusado [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED], del que se desprende:** "...Por su parte la procesada [REDACTED] le dice al procesado [REDACTED]: Tú sabes de antemano que yo no andaba contigo, eso lo dijimos aquí de que andábamos tomando pero es porque nos sentimos presionados pero la verdad nunca anduvimos juntos, ni nos conocemos ni nada. El procesado [REDACTED] le responde a [REDACTED]: Efectivamente tú y yo estábamos asustados y no sabíamos cómo zafarnos de la bronca y por eso inventamos eso para que nos dejaran ir, pero la realidad no te conozco. Por su parte la procesada [REDACTED] le dice al proceso [REDACTED]: Si dijimos que andábamos tomando es porque [REDACTED] nos dijo que dijéramos eso, si nos queríamos ir, pero realmente no estuvimos juntos, ni nos conocemos, no te conozco, no nos agarraron juntos, a mí no me agarraron en el lugar de los hechos, no me agarraron en el carro, no nada, no te conozco, no anduve tomando contigo ese día, en ningún lado, eso se dijo en un momento de angustia y desesperación, la verdad es que no te conozco. El procesado [REDACTED] le responde a [REDACTED]: Efectivamente, Así como dices tú, no nos conocemos, todo lo que dice en la declaración de los ministeriales es derivado de la tortura de [REDACTED] y la tortura a mi persona, no sé

porque se nos acusa de un Secuestro, si el propio ofendido dijo que estuvo privado de la libertad de 25 a 35 minutos y nunca se han presentado elementos subjetivos para obtener algún rescate o algún beneficio de su persona...". Diligencia visible a fojas 626 de autos.-

- - - As) Diligencia de careos procesales entre el procesado [REDACTED] y agente de la policía ministerial del Estado Alfonso Orozco Aréchiga, celebrada ante la presencia judicial en fecha siete de octubre del dos mil catorce, en la que resultó lo siguiente: "...Por su parte EL PROCESADO LE MANIFIESTA: La declaración que yo hice en ese momento, la hice por base de golpes aunque ellos no me golpearon mucho yo venía golpeado por los municipales y no aguante la golpiza y para que me dejaran de golpear, dije que [REDACTED] venía conmigo, por lo que no se si usted me golpeo o me entrevisto, y es mentira lo que dicen la entrevista porque yo a usted no lo reconozco, yo le dije cuando me quitaron la venda de un ojo, y le dije que había participado [REDACTED] y no supe a quien le dije, y le dije que no había participado ni [REDACTED] ni [REDACTED] desde un principio ya que había otra detenido y lo dejaron ir no sé por qué. EL AGENTE DEL MINISTERIO RESPONDE; Eres un mentiroso nunca te golpeamos, no te pusimos ninguna venda en los ojos, te entrevistamos mi compañero y yo y lo que dijiste quedo plasmado en el informe EL PROCESADO LE MANIFIESTA: yo no sé si usted fue el que me golpeó, pero en la declaración que hice fue a base de tortura, pero no sé si fue usted y otra persona, porque yo dije que sí había participado en el robo, y nunca fue mi intención hacerle daño, y no señale a nadie. EL AGENTE RESPONDE: Nunca te golpeamos y lo que dijiste en la entrevista es lo que tu dijiste; Por lo que, sin avanzarse más en lo siguiente, se da por terminada la presente...". Diligencia visible a fojas 648 de autos.-

- - - At) Diligencia de careo procesal entre el acusado [REDACTED] y el agente de la policía Ministerial del Estado Alfonso Orozco Aréchiga, celebrada ante la presencia judicial en diligencia de fecha siete de octubre del dos mil catorce, como se aprecia a fojas 649 de autos, del que se obtuvo lo siguiente: "...POR SU PARTE EL PROCESADO LE MANIFIESTA: En primer lugar con todo respeto no lo reconozco como el agente que me haya detenido, y los oficiales que me detuvieron le preguntaron la victima si me reconocía como su agresor, y ahí dijo que no me reconocía como agresor si no como un hermano que le tenía, y no les importo y me detuvieron, ya después cuando me llevaron anti secuestro, y ahí me golpearon y me dijeron que ya me habían [REDACTED] [REDACTED] y yo no acepte, y me negué a firmar y me volvieron a regresar y me dieron una calentadita, se me subieron arriba de la panza y me volvieron a llevar y me dijeron si ya estaba listo, de hecho le pregunte a la persona que si eso era legal que si era legal que golpearan a uno, y dijo que no había una ley que lo prohibiera, y que querían hacer sentir a uno como lo que sintió la víctima, y no lo reconozco a usted como la persona que me entrevisto, por lo que la entrevista que dice me realizo es mentira, y a mí me sacaron afirmar esos papeles y realmente no participe. EL AGENTE RESPONDE: Es mentira lo que dices, te entrevistamos yo y mi compañero Ávila, y lo que nos dijiste en ese momento en la entrevista fue lo que se plasmó en el informe, no se requiere tu firma a lo que desconozco a que documento te refieres, y respecto a los golpes nunca te golpeamos. EL PROCESADO RESPONDE: Ahí estaba una persona ya que pregunte si tenía que haber un licenciado, y yo no digo que no me hayan entrevistado pero no fue usted, y en el peor de los casos no entiendo porque se me está acusando a mí de un secuestro ya que no hay ningún elemento de prueba ya que el ofendido dijo que solo estuvo 25 minutos detenido, por lo que sería una privación de la libertad y no un secuestro, por lo que es mentira lo que dice el informe, ya que yo nunca le dije a usted que yo había participado en un secuestro, en verdad no recuerdo haber dicho lo que ustedes dicen en el informe, que [REDACTED] y [REDACTED] hayan participado, me imagino porque no cometí nada EL AGENTE RESPONDE: Por ultimo te repito el informe lo hicimos mi compañero Ávila y yo y lo que está ahí en el informe en su momento nos dijiste. EL PROCESADO RESPONDE: Entonces si usted estaba ahí quien es el licenciado, que supuestamente debe de estar cuando lo entrevistan a uno. EL AGENTE RESPONDE: solo estábamos mi compañero y yo no tiene que estar un licenciado en la entrevista; por lo que, sin avanzarse más en lo siguiente, se da por terminada la presente...".-

- - - Au) Diligencia de careo procesal entre la procesada [REDACTED] y el agente de la policía ministerial del Estado Alfonso Orozco Aréchiga, celebrada en fecha siete de octubre del dos mil catorce, del que se obtuvo lo siguiente: "...Por su parte LA PROCESADA LE MANIFIESTA.- No me acuerdo de usted tampoco, no me acuerdo que me haya entrevistado yo me acuerdo de otras personas y solo le quiero decir es que yo estoy de acuerdo con mis declaraciones que he dado así como la ampliación de declaración que yo di, declaración preparatoria, yo no tengo nada que ver en todo esto que paso, a mí los policías me quieren involucrar EL AGENTE LE RESPONDE.- yo y mi compañero Ávila y lo que está plasmado en informe es lo que tú me dijiste la procesada le responde: yo no me acuerdo de que usted me haya entrevistado EL AGENTE LE RESPONDE: Te repito que mi compañero Ávila y yo si me entrevistaron. La procesada

responde. LA PROCESADA RESPONDE: Lo único que tengo que decir es que yo hice nada y a mí no me agarraron en el lugar de los hechos, ya que fue cuadras después, cuando yo iba caminando y el muchacho [REDACTED] se me pego y el ya mismo declaró que él se apegó a mí era para desviar a los oficiales, desenado agregar yo no tuve nada que ver en el secuestro del señor además me están acusando de un secuestro cuando ni siquiera es un secuestro, porque no hay pruebas donde se demuestre que yo cobre dinero, o hice llamadas y la esposa del ofendido ella misma dijo que solo fueron dos hombres que se metieron a la casa del señor, y el señor solo dijo que lo privaron de 25 min a 30 min, y [REDACTED] ahora que lo conocí ha dicho que el solo quiso robarle la camioneta al señor y mercancía, pero el señor no se dejó robársela; por lo que sin avanzarse más en lo siguiente, se da por terminada la presente...". Diligencia visible a fojas 650 de autos.-

- - - Av) Diligencia de careo procesal celebrada entre el acusado [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] y el agente de la policía ministerial del Estado Julio Ávila Vidal, celebrada ante la presencia judicial en fecha siete de octubre del dos mil catorce, del que se obtuvo lo siguiente: "...EL PROCESADO MANIFESTO: En ningún instante señale a [REDACTED] al único que señale fue a [REDACTED] pero fue por los golpes que me dieron y yo acepte el robo y el secuestro y todo fue robar la mercancía pero lo del delito de secuestro nunca o acepte EL AGENTE RESPONDE: Lo que tú me dijiste y así tal cual se plasmó en el informe. EL PROCESADO RESPONDE: por lo mismo la víctima dijo que no duramos ni 6 horas con le, y no cobre dinero y no sé porque me quieren proceder como secuestro, si nunca fue mi intención hacer eso. EL AGENTE RESPONDE: lo que está en el informe es lo que tú me dijiste...". Diligencia visible a fojas 651 de autos.-

- - - Aw) Diligencia de careo procesal entre el acusado [REDACTED] [REDACTED] y el agente de la policía ministerial del Estado Julio Ávila Vidal, celebrada ante la presencia judicial en fecha siete de octubre del dos mil catorce, como se aprecia a fojas 651 de autos, del que se obtuvo lo siguiente: "...Por su parte el PROCESADO LE MANIFIESTA: Yo a usted si lo reconozco como unas de las personas que estuvo ahí en Anti Secuestro, si usted dice que me entrevisto cuantas personas había cuando usted me realizo la entrevista, es mentira lo que dice el informe yo no acepte haber secuestrado a nadie, y yo no señale a nadie. EL AGENTE RESPONDE: No me acuerdo de ti y en cualquier entrevista solo está la pareja de agente y la persona que se va entrevistar. Y en relación a lo que yo puse en las entrevista si está ahí es porque tú me lo dijiste, PROCESADO LE MANIFIESTA: Si algo tengo bien presente es que yo pregunte por un licenciado y me dijeron que ese era el licenciado y así yo podía proceder en mi entrevista es mentira lo que está en la entrevista por último, no entiendo porque llevaron a cabo este caso como un secuestro, sin tener los elementos que acrediten un secuestro, y la víctima al principio dijo que no nos conocía, después si y que solo estuvo detenido 25 minutos y como dicen ya pasaron 4 años y no niego que me hayan entrevistado y a usted si lo reconozco y a su pareja no, muchas de las cosas son conclusiones que ustedes sacaron de la entrevista de [REDACTED] [REDACTED]; Por lo que sin avanzarse más en lo siguiente, se da por terminada la presente...". Diligencia visible a foja 676 de autos.-

- - - Ax) Diligencia de careo procesal entre la procesada [REDACTED] y el acusado [REDACTED] y el agente de la policía ministerial del Estado Julio Ávila Vidal, celebrada ante la presencia judicial en fecha siete de octubre del dos mil catorce, del que se obtuvo lo siguiente: "...LA PROCESADA MANIFIESTA: Usted Sabe de antemano que cuando pasó todo esto yo solo iba caminando con él y el solo me dijo que me callara y me tapo la boca y yo grite y yo solo iba pasando y usted no me agarro en el lugar de los hechos. EL AGENTE RESPONDE: yo no fui quien te detuvo. LA PROCESADA LE RESPONDE. Usted no me detuvo a mí, fue otro muchacho y no me acuerdo de usted. EL AGENTE RESPONDE: no te recuerdo, pero si realice un informe y esta mi firma eso es, por lo que, sin avanzarse más en lo siguiente, se da por terminada la presente...". Diligencia visible a fojas 651 vuelta y 652 frente de autos.-

- - - Ay) Dictamen médico, realizado con motivo del protocolo de Estambul, realizado por el perito médico legista Dr. Gustavo Salazar Fernández, al acusado [REDACTED] (a) [REDACTED], en el que asentó en el apartado de conclusiones: "...En cumplimiento a los cuestionamientos que motivaron la presente intervención pericial, me permito concluir [...] que el examen médico fue realizado con el mayor apego posible de conformidad con el protocolo de Estambul y así se encuentra descrito en el presente dictamen [...] No se encontraron elementos que permitan determinar si el procesado [REDACTED] fue o no objeto de tortura conforme al citado protocolo...". Dictamen visible a fojas 827 a 833 de autos, mismo que fue debidamente ratificado ante la presencia judicial en diligencia de fecha veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, como se aprecia a fojas 851 de autos.-

- - - Az) Dictamen médico, realizado con motivo del protocolo de Estambul, realizado por el perito médico legista Dr. Gustavo Salazar Fernández, al acusado [REDACTED]

██████████, en el que se asentó en el apartado de conclusiones: "...En cumplimiento a los cuestionamientos que motivaron la presente intervención pericial, me permito concluir: I. Que el examen médico fue realizado con el mayor apego posible de conformidad con el protocolo de Estambul, y así se encuentra descrito en el presente dictamen [...] II. No se encontraron elementos que permitan determinar si el procesado ██████████ fue o no objeto de tortura conforme al citado protocolo...". Dictamen pericial visible a fojas 835 a 841 de autos, mismo que fue debidamente ratificado ante la presencia judicial en diligencia de fecha veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, como se aprecia a fojas 850 de autos.-

- - - Ba) Dictamen psicológico, realizado con motivo del protocolo de Estambul, realizado por la perito psicóloga clínica Gloria del Carmen Payán González, al acusado ██████████ (a) ██████████, en el que se asentó en el apartado de conclusiones: "...Tomando en cuenta los parámetros de Protocolo de Estambul, entrevista, observación directa y resultados de las pruebas psicológicas aplicadas determino que ██████████ SI presenta afectación psicológica provocada por tortura mental, física y malos tratos, en relación a su relato de hechos... al momento de su detención...". Dictamen pericial visible a fojas 879 a la 899 de autos, mismo que fue debidamente ratificado ante la presencia judicial en diligencia de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciocho, como se aprecia a fojas 935 de autos.-

- - - Bb) Dictamen psicológico, realizado con motivo del protocolo de Estambul, realizado por la perito psicóloga clínica Gloria del Carmen Payán González, al acusado ██████████, en el que se asentó en el apartado de conclusiones: "...Tomando en cuenta los parámetros de Protocolo de Estambul, entrevista, observación directa y resultados de las pruebas psicológicas aplicadas determino que ██████████ SI presenta afectación psicológica provocada por tortura mental, física y malos tratos, en relación a su relato de hechos... al momento de su detención...". Dictamen pericial visible a fojas 907 a la 933 de autos. mismo que fue debidamente ratificado ante la presencia judicial en diligencia de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciocho, como se aprecia a fojas 935 de autos.-

- - - Bc) Diligencia de careo constitucional entre el acusado ██████████ (a) ██████████ y el oficial de seguridad pública municipal Juan Carlos Gaytán Serrano, celebrado ante la presencia judicial en fecha veintiocho de marzo del dos mil diecinueve, del que se obtuvo lo siguiente: "... Por lo que por su parte el procesado le dice a su careado yo en ningún instante venia en ese vehículo, yo ni la muchacha, cuando ustedes empezaron a disparar nos escondimos la muchacha y yo, yo por salvar a la muchacha le puse una navaja y le dije a los Oficiales que ella no tenía nada que ver, pero ustedes comenzaron a golpearnos a la muchacha y a mí, se subieron arriba de mí, a la muchacha le tumbaron los dientes de enfrente y les habíamos dicho que no habíamos sido nosotros, ya que nunca nos agarraron con la víctima ni nada, nos agarraron como dos a cuerdas de donde estaba la víctima, y ustedes nos comenzaron a golpear, ya no aguanté los golpes y les dije que yo había sido el que había levantado al señor, y de ahí ya que estaba todo golpeado me llevaron a [...] antisequestrados (haciendo constar la Secretaria que antes de que el procesado ██████████ (a) ██████████ (a) ██████████ dijera la palabra anti secuestro, intervino el procesado ██████████ (a) ██████████, quien se encuentra en la rejilla de prácticas de diligencias de este Juzgado mencionando dicha palabra, por lo que este Juzgado procedió a indicarle al último de los procesados que él no intervenía en la presente diligencia); por lo que se da continuidad a la diligencia de careos procesales entre el Oficial Juan Carlos Gaytán Serrano y el procesado ██████████ (a) ██████████ (a) ██████████, continuando en uso de la voz el citado procesado manifestándole a su careado y es todo lo que le quería decir; a lo que el Oficial le contesta a su careado, te acabas de contradecir otra vez, primero manifestaste que no venias a bordo del vehículo, y ahorita acabas de decir en la declaración que venias dentro del vehículo y nos echaste el vehículo porque le ibas a robar el carro al afectado, nuevamente dices que no venias con la muchacha y dices que la agarraste y la resguardaste junto contigo para salvarla y la amagaste con una navaja, por lo tanto no tengo nada que decirte si tú mismo, estas diciendo lo mismo que estas declarando en defensa, jamás fuiste golpeado, a lo que el procesado le contesta a su careado, yo le pudo decir, que si fui golpeado porque hay un expediente médico, que iba golpeado, llegué a antisequestrados y ahí me no me quería aceptar porque iba golpeado y por al último me aceptaron y es todo; a lo que el Oficial le contesta a su careado, lo mismo, jamás lo golpeamos y te certificamos...". Acto continuó se procede a interrogar a las partes sobre si existe algún punto de contradicción que no se haya advertido por parte de esta Secretaria manifestando ambas que no...". Diligencia visible a fojas 1024 y 1025 de autos.-

- - - Bd) Diligencia de careo constitucional entre el acusado ██████████ y el agente de la policía Ministerial del Estado Julio Ávila Vidal, celebrado ante la presencia judicial en fecha catorce de diciembre del dos mil veintiuno, del que se obtuvo lo siguiente: "...*****s frente a frente y una vez que se le dio lectura al informe ministerial

284/PME/10 de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diez, del que se desprenden los hechos atribuidos al procesado [REDACTED], por lo que una vez que se le concede el uso de la voz a éste, refiere 1. Tienes alguna evidencia de que se haya pedido rescate para liberar a la víctima? A lo que el agente le responde R. No pero dentro del expediente obra constancia de la entrevista realizada a la víctima. 2. Se encontraba algún abogado presente al momento en que me entrevistó? A lo que el agente le contesta. R. No, ya que solo fue una entrevista, la presencia del defensor es cuando declaran ante el agente del ministerio público...". Diligencia visible a fojas 1222 de autos.-

- - - **Be) Diligencia de careo constitucional entre el procesado [REDACTED] (a) [REDACTED] y el agente de la policía ministerial del Estado Alfonso Orozco Aréchiga, celebrada ante la presencia judicial en diligencia de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintidós, del que se obtuvo lo siguiente:** "...por su parte el procesado [REDACTED] le pregunta a su careado hoy agente Alfonso Orozco Aréchiga, que ¿Como obtuvo usted la entrevista que me hizo?, a lo que el agente le contesta a su careado que directamente a preguntas que le hice a usted, a lo que el procesado le pregunta a su careado ¿Las preguntas que me realizó fueron de manera voluntaria?, a lo que el agente le responde, claro son las palabras que tu usaste, a lo que el procesado le pregunta a su careado ¿Usted le dijo a las víctimas que nosotros éramos sus secuestradores?, ya que en su declaración el señor [REDACTED] dijo que estaba vendado de los ojos, y después dice que nos reconoce, a lo que el agente le responde a su careado yo no le dije al señor [REDACTED], tu mencionas en la entrevista que te volteaste para que no te viera. Siendo todas las preguntas que desea formular el procesado [REDACTED]. Por lo que no avanzándose en la diligencia pues cada uno se sostiene en su respetiva versión, se da por terminado el careo...". Diligencia visible a fojas 1358 de autos.-

- - - **Bf) Dictamen médico, con motivo del protocolo de Estambul, realizado por la perito médico Dra. Olga Macias Cajero, a la procesada [REDACTED], en el que se asentó en el apartado de conclusiones:** "...I. No se encontraron elementos suficientes que permitan determinar si la sentenciada, fue objeto de tortura conforme al citado protocolo de Estambul. II. Se sugiere la valoración por médico especialista en materias de ortopedia y traumatología para determinar con precisión y con estudios pertinentes si existen las lesiones mencionadas anteriormente por la ciudadana...". Dictamen pericial visible a fojas 1473 a la 1480 de autos, mismo que fue debidamente ratificado ante la presencia judicial en diligencia de fecha catorce de febrero del dos mil veinticinco, como se aprecia a fojas 1472 de autos.-

- - - **Bg) Dictamen psicológico, con motivo del protocolo de Estambul, realizado por la perito psicóloga Lic. Alejandra Lucia Becerra Cervantes, a la procesada [REDACTED], en el que se asentó en el apartado de conclusiones:** "...PRIMERA: De acuerdo a la documentación de posibles actos de tortura y tomando todas las recomendaciones de la evaluación psicológica de alegaciones de tortura, una guía práctica del protocolo de Estambul para psicólogos, [REDACTED] no presenta características diagnósticas de trastorno psicológico que pudiera estar relacionado con haber sufrido actos de tortura, malos tratos, violencia psicológica o emocional. SEGUNDA: [REDACTED], no presenta como resultado en sus pruebas de ansiedad y depresión en niveles leves, característicos a su estado psicosocial y contexto actual, por lo que no es posible establecer nexo causal de las características diagnosticas de trastorno de estrés postraumático que pudieran estar relacionadas a los eventos que menciona haber sufrido, ya que no presenta la sintomatología para establecer el diagnóstico específico...". Dictamen pericial visible a fojas 1484 a la 1493 de autos, mismo que fue debidamente ratificado ante la presencia judicial en diligencia de fecha catorce de febrero del dos mil veinticinco, como se aprecia a fojas 1483 de autos.-

Las anteriores constancias de prueba adquieren relevancia al ser valoradas acorde a los artículos 212, 213, 214, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales, mismas que resultan aptas y suficientes para determinar que existe una conducta, y que ésta es constitutiva de delito; y como tal habrá de ser objeto de análisis.

En congruencia con lo que aquí se anota, este Juzgador determina que en efecto de este caudal probatorio se actualiza una conducta delictiva que tipifica la descripción del delito de **secuestro agravado**, previsto y sancionado por el artículo 164 fracción I en relación con el 165 fracciones III y IV del Código Penal aplicable,

que se conforma de los siguientes elementos del tipo:

- a) Una acción consistente en la privación de la libertad de una persona;
- b) Una finalidad, que estriba en que se efectuó con el propósito de obtener para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;
- c) Una condicionante de número, es decir, que los sujetos activos que lleven a cabo la acción, la lleven a cabo en grupo de dos o más personas; y,
- d) Un medio comisivo, que representa el uso de violencia sobre la víctima; en el caso la violencia física y moral.

Elementos que se actualizan en su totalidad con las siguientes probanzas, primeramente, se cuenta con el **testimonio a cargo del pasivo** ■■■, quien ante el Órgano Investigador de Delitos, en lo que interesa afirma que el día dieciocho de septiembre de dos mil diez salió de su domicilio a las tres horas con treinta minutos abordo de su camión marca Ford F-350, modelo 1991, color café con caja de plataforma y redilas de madera, mientras que detrás de él iba su mi esposa a bordo de un vehículo tipo panel marca Ford, modelo 1991, color anaranjada, en compañía de su hijo ■■■, llegando a la Colonia ■■■ aproximadamente a las cuatro horas, donde se estacionó como a unos cincuenta metros de la casa de su empleado ■■■, por lo que su esposa se estacionó a un lado de su camión, momento en el que la víctima se bajó de dicho camión hacia la casa de ■■■ y una vez ahí, escuchó dos disparos que venían de afuera de la casa, por lo que fue hacia donde estaba su esposa e hijo y al llegar se dio cuenta que dos personas de sexo masculino estaban forcejeando con ella, ya que la querían quitar del asiento del piloto para llevársela en el carro, pero como en ese momento llegó a defenderla, una de las dos personas le amenazó con un arma de fuego que traía y le indicó que caminara hacia su camión y lo encendiera, por lo que la víctima se subió al camión y lo encendió, ya una vez que el motor estaba en marcha fue ■■■ en el piso por los activos, siendo que uno de los hoy acusados comenzó a manejar su vehículo por un tiempo aproximado de treinta minutos, mientras que el segundo sujeto se subió en el asiento del copiloto, hasta que el camión tuvo una falla mecánica y se apagó de repente sin que lo pudieran encender de nuevo, motivo por el cual bajaron a la víctima del vehículo, por lo que se pudo percatar que se encontraba en el ■■■ en el ■■■.

Señala que, inmediatamente después los activos lo acostaron en el suelo para vendarle los ojos, atar sus manos con un lazo y cubrir su cara con un trapo, momento en el que el pasivo le cuestionó a uno de ellos sobre el motivo por el cual lo privaron de la libertad, diciendo textualmente "que sí que era lo querían conmigo, que se podían llevar mi camión", pero a su dicho, **esa persona le contestó que no, que esto no era un robo, que era un secuestro, que lo que querían eran veinte mil dólares para dejarlo ir**, por lo que le contestó que no tenía esa cantidad, que por favor le ayudara, sin obtener mayor respuesta.

Alude que uno de los sujetos activos estaba hablando por teléfono y le decía al que le llamaba que se le había quedado tirado el camión en el ■■■, que fueran para

allá, por lo que aproximadamente a los veinte minutos llegó un vehículo, que no pudo identificar por estar vendado de los ojos, en el cual subieron a la víctima en la parte de atrás, mismo que manejaron por un tiempo aproximado de treinta minutos, sin que le permitieran al pasivo hablar ya que cuando intentaba decirles algo le golpeaban para que se callara, momento en el que refiere, escuchar la voz de una mujer dentro del vehículo, la cual dijo: "ya valió, nos viene siguiendo la policía", percatándose de que aceleraron la marcha del vehículo para posteriormente sentir que se detuvo el carro, lugar donde lo bajaron y acostaron en un sitio donde había arena, estando así por un tiempo aproximado de veinte minutos, hasta que después de eso de nuevo subieron al mismo vehículo manejando a gran velocidad, hasta que escuchó que chocaron el vehículo y un disparo de arma de fuego, por lo que sintió como paraban la marcha del vehículo, escuchando que las puertas del vehículo se abrieron, percatándose de que los activos se bajaron del vehículo, momento en el que la víctima se desató las manos y se quitó la venda de su cara, agregando que al momento de bajarse del vehículo se dio cuenta que estaba una patrulla de la policía municipal a la cual le pidió ayuda, dándose cuenta que había más patrullas en el lugar, las cuales persiguieron a las personas que le habían privado de su libertad, elementos que minutos después regresaron con tres personas detenidas, las cuales se pusieron a la vista del pasivo reconociendo a uno de ellos, quien dijo llamarse [REDACTED], como quien portaba el arma de fuego cuando le privaron de su libertad, mientras que la otra persona detenida del sexo masculino y que refirió llamarse [REDACTED], refirió conocerlo bajo el nombre de [REDACTED] ya que es hermano de su empleado [REDACTED], quien, a decir de los policías, iba manejando el vehículo en el que le llevaban privado de su libertad, asimismo, le pusieron a la vista a persona del sexo femenino, quien responde al nombre de [REDACTED], misma que a decir de los oficiales iba en el asiento del copiloto del referido vehículo.

Asimismo, en fecha diecinueve de abril del año dos mil doce, ante esta presencia judicial en diligencia de ratificación de su declaración ministerial, **amplía** su versión, agregando que cuando le cubrieron el rostro no lo ataron bien por lo que tenía destapados los ojos, motivo por el cual alcanzó a ver a la persona de sexo femenino que se encontraba junto con el acusado [REDACTED], misma que refiere tenía el [REDACTED], siendo los antes mencionados los sujetos activos que lo llevaban durante la persecución policiaca, recalcando que reconoció a la persona de sexo femenino cuando los oficiales la pusieron a su vista, apuntando que en ese momento reconoce a las tres personas que se encuentran detenidas en la celda de la secretaría, dentro de las cuales se encuentran los hoy acusados [REDACTED] (a) [REDACTED] y [REDACTED].

Sigue declarando, a preguntas de la defensa, que al llegar al [REDACTED] pasaron como unos veinte o veinticinco minutos, por lo que fue a los treinta minutos al momento en que le dijeron que era un secuestro y que pedían la cantidad de veinte mil dólares, asimismo, agregó que vio a la de nombre [REDACTED], misma que iba con el acusado [REDACTED] en el asiento del copiloto, ya que no le taparon bien los ojos, motivo por el que alcanzó a ver el [REDACTED], a quien pudo observar de frente y de lado en atención a que la misma volteaba hacia atrás cuando iban en la carretera, momento en la que la tuvo a la vista en el asiento del copiloto.

Solidificando lo anterior, sostuvo a los acusados el alcance de sus manifestaciones en las diligencias de careo procesal que con estos se celebraron obrantes a foja 408 vuelta y 408 bis del sumario, de las que se desprende que la víctima le sostiene al acusado [REDACTED] "...tu traías la pistola y usted es el que me amenazó para que me subiera a mi troca y me llevara, me llevaste en mi camioneta y me golpeaste, me llevaste al [REDACTED], me pusiste una chamarra cuando me bajaste en el [REDACTED] y me dejaste tirado abajo, sí o no?, ahí me amarraste las manos con tu camarada porque ibas acompañado, sí o no?.."; del mismo, le refiere al acusado [REDACTED] "...si me llevaba en la camioneta porque andabas bien drogado y si me llevabas privado de mi libertad, ibas con la señora [REDACTED], no sé por qué quieres mentir, pero la verdad es la que yo estoy diciendo [...] usted organizó este asunto, tu familia lo sabe..."; por lo que, la víctima, no solo se sostuvo en su dicho, sino que realizó señalamiento directo en contra de los hoy acusados.

Declaración a la que se le concede valor probatorio en los términos del artículo 213, en relación con el 221 de la Ley Adjetiva Penal, al ser evidente que tuvo conocimiento de la forma en que se desarrollaron los acontecimientos, al ser la persona física en la que recayó directamente la privación de libertad personal, por lo que no es posible desestimar su dicho, por provenir de la parte afectada, ya que a lo sumo pretendería exagerar la declaración en aras de agravar la situación del victimario, pero de ninguna manera señalaría a persona diversa como autora del daño lesivo, sino precisamente a quien se lo causó, a efecto de que el acto no quede impune, de ahí que sus manifestaciones revistan las características de un testimonio y el alcance de un indicio, sobre todo al estar corroborado con los restantes elementos probatorios; en esa tesitura reúne las exigencias contenidas en el numeral aludido con antelación en segundo término, habida cuenta que por la edad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, aunado que por la independencia de posición y antecedentes personales tiene completa imparcialidad, asimismo porque el hecho lo conoció por medio de los sentidos y no por inducciones ni referencias de otros, demostrándose que la declaración fue clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre el hecho y circunstancias personales, no demostrándose que haya sido impulsado por engaño, error o soborno; siendo aptas para establecer la existencia material de los elementos del delito, enunciados en los **incisos a), b), c) y d)** de este fallo, es decir, revisten las características de un testimonio con alcance de un indicio, que al corroborarse con otro datos de convicción, adquieren valor preponderante, pues sirven de base para demostrar que el día dieciocho de septiembre de dos mil diez, cuando la víctima se encontraba en la Colonia [REDACTED] en compañía de su esposa e hijo, estos últimos fueron abordados por uno de los activos quien amagó a la víctima con un arma de fuego indicándole que abordara el vehículo de transporte que momentos antes conducía a fin de que lo encendiera, mientras los dos activos de igual manera lo abordaban, conduciendo uno de los activos dicho vehículo, mientras el segundo sujeto amagaba a la víctima en el piso del vehículo, golpeándolo en diversas ocasiones, para después vendarle los ojos, atar sus manos con un lazo y cubrir su cara con un trapo, momento en que la víctima les refirió que se podían llevar su camión, contestando uno de los activos que aquello no era un robo que se trataba de un secuestro, agregando que querían veinte mil dólares como condición para poder liberarlo. Sirviendo de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia que a

la letra reza:

OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN. *La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta administrada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o. J/65

Amparo directo 462/89. Jaime Leal Arellano. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: ■ Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 597/92. Reyes Salcedo Ríos. 8 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 721/92. Epifanio Berra Olascoaga. 21 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: ■ Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 851/92. Demetrio Ovando Aviles. 7 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: ■ Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: ■ Fernando Vargas Bustamante.

Amparo en revisión 292/93. Ramón Robles Bañuelos. 20 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: ■ Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 72, Diciembre de 1993. Pág. 71. **Tesis de Jurisprudencia.**

Valoración que se otorga, tomando en cuenta que la denuncia del pasivo se fortalece con el contenido del **parte informativo** identificado bajo número de oficio T08/778/2010, rendido por los oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Juan Carlos Gaytán Serrano y Gustavo Cervantes Rangel, quienes dan noticia e informan que, siendo aproximadamente las cinco horas del día dieciocho de septiembre de dos mil diez al encontrarse efectuando su recorrido de vigilancia a la altura del ■ fueron interceptados por una persona del sexo masculino quien les indicó que habían secuestrado a su cuñado a bordo de una camioneta color negra con rumbo hacia el ■, por lo que se trasladaron al sitio señalado y una vez que llegaron se percataron de una camioneta marca Isuzu color negra, apreciando que al interior se encontraban forcejeando varias personas quienes al notar la presencia de la unidad patrulla, uno de ellos efectuó varias detonaciones de arma de fuego, por lo que los oficiales descendieron de la unidad patrulla repeliendo la agresión, momento en que los activos abordaron nuevamente dicho vehículo para apelar a la fuga, continuando su marcha hasta la Colonia ■, donde descendieron tres personas sin rumbo fijo, por lo que se inició una persecución pie tierra, asegurando a tres personas unas cuadras más adelante, siendo dos de éstas los hoy acusados ■ y ■ (a) ■, oficiales que al realizar una revisión ocular en el vehículo se percataron que en el asiento posterior se encontraba una persona del sexo masculino sujeta de pies y manos con una cuerda, el cual responde al nombre de ■, quien les manifestó que momentos antes lo habían privado de su libertad dos personas, mismos que portaban arma de fuego, quienes le indicaron que se trataba de un secuestro y que iban a pedir la cantidad de veinte mil dólares por su liberación, asimismo, encontraron sobre el asiento del conductor un arma de fuego.

Probanza que cuenta con valor probatorio de indicio, en términos del artículo 223

del Código Procesal Penal, a virtud que del mismo se desprende indicio que corrobora el dicho del pasivo ■, en cuanto a circunstancias de modo, tiempo, y lugar, cuenta habida que el día del evento, una vez que se trasladaron al sitio señalado por la parte reportante e identificar el vehículo señalado, después de una persecución logran asegurar a los activos encontrando al pasivo atado, mismo que les manifestó que los asegurados lo tenían privado de su libertad mismos que le dijeron iban a pedir la cantidad de veinte mil dólares para liberarlo, tomando en cuenta que fue debidamente ratificada durante el proceso, ocasión en la que producto de la diligencia de careo le refuta a los acusados el alcance de su incriminación; versión que al ser adminiculada con el resto de las pruebas obrantes en autos, adquiere el valor de indicio para conocer la verdad histórica de los hechos.

Cobrando eficacia probatoria, al encontrarse corroborado con lo declarado por la **testigo** ■, quien ante el Agente del Ministerio Público manifestó que el día de los hechos antes de dirigirse a laborar al ■, se dirigieron a la casa del empleado de su esposo, ■, quien les ayudaría en la venta; motivo por el cual arribaron a las cuatro horas con quince minutos a la Colonia ■ de esta ciudad, estacionando el pasivo su vehículo aproximadamente a cien metros de distancia de la casa de ■, por lo que la declarante lo esperó con su menor hijo a bordo de la panel que conducía, la cual estacionó con el motor encendido atrás del vehículo del pasivo, cuando escuché como alguien rompía el vidrio del copiloto de su vehículo, por lo que trató de resguardar a su menor hijo, sin embargo, una persona del sexo masculino, a la cual no alcanzó a ver, abrió su puerta portando en su mano derecha un arma de fuego quien le indicó que se recorriera hacia la parte central del asiento, haciendo lo mismo el otro sujeto con su menor hijo, por lo que la declarante forcejeó con el individuo que portaba el arma de fuego quien detonó el arma de fuego que portaba hacia el cielo insistiendo en que se recorriera en el asiento, señalando que le dijo: "súbanse, arrímesese para allá, apúrese, eche a andar el carro, si no obedeces te voy a matar, no estás viendo que traigo una pistola", siendo que en ese momento arribó su esposo y les gritó: "dejen a mi esposa y a mi hijo, no les hagan nada, si quieren llévense el carro, pero no les hagan daño", momento en el cual, ambos sujetos se abalanzaron sobre la víctima, dejando a la declarante y a su hijo en libertad.

Aduciendo que los activos obligaron la víctima por medio de golpes que le propinaban con el arma de fuego a la altura de su espalda, así como con amenazas, a que ingresara a su propio vehículo, mismo que pusieron en marcha inmediatamente con rumbo a la ■, por lo que la ateste solicitó ayuda y comenzó a seguir el vehículo de su esposo, percatándose que frente a la entrada del ■ municipal que se ubica en las inmediaciones del ■ se encontraba estacionado con las puertas totalmente abiertas y sin nadie a bordo el vehículo propiedad de su esposo; no logrando localizar a su esposo por lo que decidió irse a su domicilio donde con posterioridad recibió una llamada por parte de su esposo ■, quien le dijo que había sido liberado por Policías Municipales, quienes habían detenido a las personas que lo habían privado de su libertad.

Aunado, al contenido del **traslado de personal, inspección ocular y fe ministerial de vehículo de motor**, donde el personal de la Agencia del Ministerio Público, se constituyó física y legalmente a los patios de [REDACTED] S. A. de C. V., ubicadas en [REDACTED] de esta ciudad y dio fe tener a la vista: "...un vehículo de motor marca Isuzu i350 de color negro, tipo pick up, modelo 2006, con placas de circulación [REDACTED] y serie [REDACTED], el cual presenta los siguientes daños: defensa frontal con raspones; parrilla quebrada; ambos neumáticos del lado derecho reventados; puerta trasera derecha, precisamente debajo de la chapa, con un impacto al parecer de arma de fuego, mismo que no atravesó la carrocería; y espejo retrovisor de lado derecho completamente quebrado; así como diversas raspaduras en los costados de la carrocería..."; así también, atento al **traslado de personal y fe ministerial de vehículos de motor**, dada por el personal de la Agencia del Ministerio Público, quien se constituyó física y legalmente en el exterior de las instalaciones que ocupan esta Representación Social, precisamente en el área de estacionamiento, las cuales se encuentran ubicadas en [REDACTED] de esta ciudad, dos vehículos de motor: "...el primero de la marca Ford F-350 Xlt Lariat de color café, modelo 1991, tipo Pick up, doble rodado, con placas de circulación [REDACTED] y serie [REDACTED]; y el segundo marca Ford F-350, de color anaranjado, modelo 1991, tipo Panel, con placas de circulación [REDACTED] Fronterizas del Estado de Baja California y serie [REDACTED], el cual presenta ausencia total del cristal de la puerta del lado derecho (copiloto), siendo este el único daño material que presenta a simple vista..."; actuaciones, mediante las cuales se decreta el aseguramiento de los citados vehículos.-

Inspecciones que cubren los requisitos contenidos en el artículo 218 de la Ley Adjetiva Penal, en virtud que cubren las exigencias que marcan nuestra legislación, al conllevarse por un Agente del Ministerio Público asistido por un Secretario de Acuerdos, quien dio fe de todo lo apreciado a la vista, levantando el acta conducente. Lo anterior se robustece con el siguiente criterio que a continuación se transcribe:

INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCION DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA. Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.3o.20 P

Amparo en revisión 207/96. [REDACTED] Luis Miguel Alonso Sánchez y otro. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Junio de 1996. Pág. 855. Tesis Aislada.

Elementos, que se concatenan con el dictamen pericial en materia de verificación

de disparo expedido con número de oficio LET-5575/2010, suscrito por el perito Q.FB. Luis Alfredo Aguilar Pulido, adscrito a Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, quien realizó estudio químico, para establecer si el arma de fuego tipo pistola, calibre .9 MM, marca Ruger P89, serie [REDACTED] fue disparada, **concluyendo que SI fue disparada.**

Dictamen pericial que satisface los requisitos establecidos por los artículos 169, 171, 177 y 179 del Código de Procedimientos Penales, por lo que se le atribuye valor probatorio pleno, haciéndose uso de las facultades de apreciación que al Juzgador confieren los artículos 213 y 222 del mismo texto legal.

Por lo que es dable concluir que los elementos de prueba existentes, adminiculados entre sí y concatenados de manera lógica, natural y jurídica adquieren pleno valor probatorio en términos de lo dis***** por los artículos 212, 213, 214, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales, resultan eficaces y bastantes para acreditar fehacientemente la existencia del delito de **secuestro agravado**, al demostrarse que se ejecutó una conducta antijurídica que atentó contra la libertad y seguridad de las personas, que es el bien jurídico tutelado por la norma en cita, ya que el día dieciocho de septiembre de dos mil diez, aproximadamente a las cuatro horas de la mañana, en la Colonia [REDACTED], algunas personas de manera conjunta, haciendo uso de la violencia física y moral, dolosamente participaron en la privación de la libertad personal del ofendido [REDACTED], con el propósito de pedir para sí un rescate a cambio de su liberación, conducta llevada a cabo por un grupo mayor a dos personas, quienes previo consenso y mediante un plan común acordado antes y durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible, habida cuenta que uno de ellos, utilizando un arma de fuego amagó al pasivo cuando este acudió en auxilio de su esposa e hijo, ordenándole que ingresara a su propio vehículo y lo encendiera para momentos después ingresar el activo junto con su acompañante, mismo que golpeó en repetidas ocasiones a la víctima a fin de que no interfiriera en sus acciones delictivas, llevándose los activos el vehículo de la víctima con él abordó a efecto de privarlo de su libertad, lo que se desprende del decir del pasivo, ya que asevera que en reiteradas ocasiones les dijo a sus plagiarios que se llevaran su vehículo pero que no le hicieran daño y lo dejaran en libertad, a lo que uno de ellos le respondió que no, que aquello no se trataba de un robo sino de un secuestro ya que pensaban pedir la cantidad de veinte mil dólares para su liberación, circunstancias que prevalecieron hasta que dicho vehículo se detuvo a causa de una falla mecánica, motivo por el cual sus captores solicitaron apoyo a los demás activos a fin de que fueran a auxiliarlos, ingresando al pasivo al vehículo de motor de los sujetos activos continuando la marcha hasta que, en un momento dado, comenzó una persecución policiaca en el que se originó un intercambio de detonaciones de arma de fuego entre los activos y elementos policiacos, culminando con el intento de huida de los activos y su respectiva captura a pie tierra, procediendo a la liberación de la víctima, quien identificó a sus captores.

Quedando acreditado que el delito se perpetró con agravantes, atento a que fue cometido por un grupo de más de dos personas, utilizando como medio comisivo para lograr su objetivo la violencia física y moral, virtud que uno de los participantes amagó con arma de fuego al pasivo del delito, al tiempo en que uno de los activos

golpeó a la víctima ■ mientras lo llevaban privado de su libertad en el vehículo automotor, así como cuando intentaba hablar con ellos, para posteriormente vendarle los ojos, atarlo de manos y cubrirle el rostro; de ahí la actualización del delito de secuestro agravado materia de acusación ministerial.

IV. Existencia del delito. En lo que respecta al delito de **robo de vehículo de motor con violencia**, definido por el artículo 208 Bis en relación con el 203 y 204 del Código Penal aplicable, cuyos elementos constitutivos, son:

- a) *Una acción consistente en el apoderamiento de un vehículo de motor;*
- b) *Una condicionante que estriba en que el activo actúe sin derecho y sin consentimiento de su legítimo propietario; y,*
- c) *Un medio comisivo, es decir, que se utilice violencia física o moral para lograr el apoderamiento.*

Al efectuar el análisis de las pruebas enunciadas en el considerando tercero de la presente resolución, si bien es cierto en su momento sirvieron para decretar el auto de formal prisión en contra de los citados acusados por el delito en examen, en esta etapa procesal las mismas **resultan insuficientes e ineficaces**, para evidenciar plena y legalmente los elementos del delito que aquí nos ocupa; lo anterior se afirma en tal sentido, toda vez que en la especie se aprecia que el apoderamiento cometido por los activos, respecto del vehículo marca Ford F-350, modelo 1991, color café con caja de plataforma y redilas de madera, propiedad del ofendido ■, **lo realizaron como medio para ejecutar la privación de la libertad del ofendido antes mencionado**, ya que dicha unidad era la que conducía la víctima el día y hora de los hechos materia de la causa, y en el cual, efectivamente se lo llevaron proporcionándose a la fuga para solicitar la cantidad de veinte mil dólares moneda americana para su liberación, siendo lo anterior el propósito inicial de los acusados de mérito; debido que para lograr su cometido en esta conducta ilícita se hacen valer del vehículo antes descrito como medio de ejecución; situación que se ve confirmada con la propia declaración del ofendido en comento, ya que para lo anterior señala que sus agresores siempre se refirieron que se trataba de un secuestro por el cual exigirían la cantidad de veinte mil dólares moneda americana; así como lo declarado por la testigo ■, quien al respecto mencionó que una vez que la liberaron, se abalanzaron hacia su marido llevándose en el vehículo que éste conducía; por lo que **resulta evidente que el apoderamiento del citado vehículo por los aquí acusados únicamente fue como medio para lograr darse a la fuga a bordo del mismo, vehículo en el que llevaban al ofendido de referencia privado de su libertad para pedir su rescate.**

Esto como ya se indicó en líneas anteriores y de acuerdo además, a la mecánica en que aconteció tal evento, ■ que se realizó en dichas circunstancias, pues, al haberse acreditado que tal apoderamiento se consumó para trasladar al ofendido en cita y ponerlo en cautiverio para solicitar su rescate a cambio de su liberación y

lograr de esta manera el éxito de la comisión del delito de secuestro; en consecuencia, es de determinarse que no se actualizan los elementos que componen el ilícito en estudio, resultando innecesario entrar al estudio de la responsabilidad penal de los procesados [REDACTED] y [REDACTED], en esta conducta delictiva que les es atribuida y por la cual les acusó en definitiva el Fiscal Adscrito. En consecuencia, procede en el caso **ABSOLVERLOS** de la comisión del ilícito de **robo de vehículo de motor con violencia**, por lo que se ordena su **INMEDIATA Y ABSOLUTA LIBERTAD**, únicamente por lo que hace a al ilícito referido.

V. Responsabilidad penal. Habiéndose demostrado la existencia del delito materia de acusación, al tipificar los hechos que conforman esta causa penal en los dispositivos contenidos en el artículo 164 fracción I en relación con el 165 fracciones III y IV del Código Penal aplicable, al actualizarse la figura jurídica de **secuestro agravado** en perjuicio del pasivo [REDACTED], se obtiene que la conducta que lo constituye es de carácter antijurídico, al lesionar el bien jurídico tutelado por la norma en agravio de la víctima de referencia, el cual se reduce a salvaguardar la libertad y seguridad personal.

Acción que a todas luces se aparta de las causas de exclusión de delito que contempla el artículo 23¹ del Código Penal. Conducta típica, antijurídica, punible y culpable que en definitiva le es atribuible a título de responsabilidad penal a los acusados [REDACTED] y [REDACTED], bajo la modalidad de coautor, conforme lo dispone el numeral 16, fracción II del Código Penal, al haber ejecutado el delito conjuntamente con otras personas; acción que además se le imputa a título doloso, al tenor del numeral 14, fracción I del mismo ordenamiento, que dispone lo siguiente:

“...Artículo 14: Los delitos se pueden realizar, dolosa, culposa o preterintencionalmente:

1.- Obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la Ley...”.

Como se puede ver, en la hipótesis que interesa el dolo directo está constituido por dos elementos: uno intelectual y otro volitivo; siendo que el **primero** de ellos parte de que el conocimiento es el presu***** de la voluntad, toda vez que no se puede querer lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería la realización de un hecho previsto por la ley como delito, es necesario dejar asentada la existencia de un conocimiento previo; esto es, se refiere a que el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan esa acción como delito. Además, se debe precisar que este conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto a los subjetivos.

Mientras que el **segundo elemento** (volitivo) se refiere a que para que exista dolo, no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos y normativos, sino que es necesario, además, querer realizarlos; **por tanto, la dirección del sujeto hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo**; de ahí que se integran en el dolo, el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

En consecuencia, la comprobación del dolo requiere necesariamente de la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y que quiere la realización del hecho descrito por la Ley.

Como sustento a este aspecto se cita la tesis número CVI/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, página 206, bajo el siguiente rubro: “DOLO DIRECTO, SUS ELEMENTOS”.¹

En congruencia con la exposición anterior, se afirma que el actuar de los hoy acusados fue doloso en los términos del artículo 14, fracción I del Código Penal, pues del análisis de las probanzas del sumario que integran la causa penal en estudio, se deduce razonablemente que tenían plena conciencia y conocimiento de qué es delito realizar la conducta que se les imputa, ésta es, privar de la libertad a una persona; por lo que atendiendo a la lógica y máximas generales de la experiencia, y no obstante ello, tuvieron la voluntad y decisión de realizar la conducta típica, queriendo el resultado que a la postre se dio.

De ahí que, en la acción de los hoy acusados, medió un actuar volitivo y consciente, que causó una mutación en el exterior con resultado típico en la ley penal, lo que demuestra que no se acredita a su favor alguna causa de excluyente de delito, como lo son atipicidad, justificación e inculpabilidad; por lo que la conducta por ejecutada, es antijurídica, al no existir constancia en autos de que los hoy justiciables se encontraban amparados en alguna de las mencionadas causas.

Tampoco se probó en el sumario que, al momento de consumarse el acto antijurídico, los acusados carecieran de la capacidad de comprender el carácter ilícito de ese hecho y de conducirse de acuerdo a esa comprensión; menos se justificó la existencia de algún error de prohibición que les hiciera creer que su conducta era lícita, máxime que de las constancias que integran el sumario, se advierte que actuaron en un margen de libertad, al no mediar coacción o violencia en su contra.

Aunado a su mayoría de edad, toda vez que rebasan los dieciocho años, de igual modo no se demostró que en el momento de cometer el delito de referencia, padecieran bajo algún trastorno mental transitorio o que padecieran desarrollo intelectual retardado, al no haber prueba en contrario; por lo tanto, contaban con la

momento de bajarse del vehículo se dio cuenta que estaba una patrulla de la policía municipal a la cual le pidió ayuda, dándose cuenta que había más patrullas en el lugar, las cuales persiguieron a las personas que le habían privado de su libertad, elementos que minutos después regresaron con tres personas detenidas, las cuales se pusieron a la vista del pasivo reconociendo a uno de ellos, quien dijo llamarse [REDACTED], como quien portaba el arma de fuego cuando le privaron de su libertad, mientras que la otra persona detenida del sexo masculino y que refirió llamarse [REDACTED], dijo conocerlo bajo el nombre de [REDACTED] ya que es hermano de su empleado [REDACTED], quien, a decir de los policías, iba manejando el vehículo en el que le llevaban privado de su libertad, asimismo, le pusieron a la vista a persona del sexo femenino, quien responde al nombre de [REDACTED], misma que a decir de los oficiales iba en el asiento del copiloto del referido vehículo.

Asimismo, en fecha diecinueve de abril del año dos mil doce, ante esta presencia judicial en diligencia de ratificación de su declaración ministerial, **amplía** su versión, agregando que cuando le cubrieron el rostro no lo ataron bien por lo que tenía destapados los ojos, motivo por el cual alcanzó a ver a la persona de sexo femenino que se encontraba junto con el acusado [REDACTED], misma que refiere tenía el [REDACTED], siendo los antes mencionados los sujetos activos que lo llevaban durante la persecución policiaca, recalcando que reconoció a la persona de sexo femenino cuando los oficiales la pusieron a su vista, apuntando que en ese momento reconoce a las tres personas que se encuentran detenidas en la celda de la secretaría, dentro de las cuales se encuentran los hoy acusados [REDACTED] (a) [REDACTED] y [REDACTED].

Destacando como punto relevante que la víctima le sostuvo a los acusados el alcance de sus manifestaciones en las diligencias de careo procesal que con estos se celebraron, de las que se desprende que, el pasivo le afirma al acusado [REDACTED] "...tu traías la pistola y usted es el que me amenazó para que me subiera a mi troca y me llevara, me llevaste en mi camioneta y me golpeaste, me llevaste al [REDACTED], me pusiste una chamarra cuando me bajaste en el [REDACTED] y me dejaste tirado abajo, sí o no?, ahí me amarraste las manos con tu camarada porque ibas acompañado, sí o no?.."; del mismo, le refiere al acusado [REDACTED] "...si me llevaba en la camioneta porque andabas bien drogado y si me llevabas privado de mi libertad, ibas con la señora [REDACTED], no sé por qué quieres mentir, pero la verdad es la que yo estoy diciendo [...] usted organizó este asunto, tu familia lo sabe..."; por lo que, la víctima, no solo se sostuvo en su dicho, sino que realizó señalamiento directo en contra de los hoy acusados.

Probanza a la que se le concede valor en los términos del artículo 213, en relación con el 221 de la Ley Adjetiva Penal, por tratarse de la víctima que narra el hecho tal como lo fue vivido. Y sin que sea dable desestimar estos testimonios por el hecho de que no se haya logrado su comparecencia al proceso, por ende adolezca de ratificación, al tener en cuenta que es de explorado Derecho, que las declaraciones emitidas ante el Representante Social, tienen eficacia probatoria, aun cuando no se hubiesen ratificado ante el juzgador, al haber sido rendidas ante una autoridad competente, en este caso, ante el C. Agente del Ministerio Público, quien en el

ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos, actúa con esa potestad, sin que sea ésta tarea exclusiva de la autoridad judicial. En apoyo a esta postura se cita la siguiente tesis aislada que a la letra reza:

TESTIGOS EN MATERIA PENAL. (LEGISLACIÓN DEL [REDACTED]). AUN CUANDO SUS TESTIMONIOS NO SE RINDAN ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, NO CARECEN DE VALIDEZ LOS VERTIDOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD INVESTIGADORA. En materia penal, no puede estimarse que las declaraciones testimoniales sean ineficaces por el hecho de haber sido emitidas ante el Agente del Ministerio Público que integró la indagatoria y no ante el juez ante quien se consignó la averiguación previa, porque, de conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción I, 3, fracciones II y VI y demás relativos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del [REDACTED], el Ministerio Público es el órgano encargado de la persecución de los delitos y el titular de la acción penal, de manera que al tener conocimiento de la existencia de un hecho delictuoso, tiene la obligación de practicar todas las actuaciones que sean necesarias para allegarse los mayores datos posibles y estar en aptitud de consignar las diligencias a la autoridad judicial; además, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 101 y 116 del Código de Procedimientos Penales del [REDACTED], el Ministerio Público puede recibir los testimonios de las personas a quienes consten, de alguna manera, la realización del hecho delictuoso que se investiga. Por tal razón, no puede considerarse que únicamente los jueces pueden ordenar y recibir las declaraciones de testigos, sino que este medio de prueba también puede ser recabado por el Ministerio Público, cuando actúa en su carácter de autoridad investigadora de los delitos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
T.C.

Amparo en revisión 54/93. Leonicio Callejas [REDACTED]. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martíniano Bautista Espinoza. Secretario: Javier Cardoso Chávez.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XI, Mayo de 1993. Pág. 415. Tesis Aislada.

Se abona como indicio para evidenciar la plena responsabilidad de los acusados, y a fin de corroborar lo narrado por el ofendido [REDACTED], el contenido del **parte informativo** con número de oficio **T08/778/2010**, rendido por los oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Juan Carlos Gaytán Serrano y Gustavo Cervantes Rangel, quienes dan noticia e informan que, siendo aproximadamente las cinco horas del día dieciocho de septiembre de dos mil diez al encontrarse efectuando su recorrido de vigilancia a la altura del [REDACTED] fueron interceptados por una persona del sexo masculino quien les indicó que habían secuestrado a su cuñado a bordo de una camioneta color negra con rumbo hacia el [REDACTED], por lo que se trasladaron al sitio señalado y una vez que llegaron se percataron de una camioneta marca Isuzu color negra, apreciando que al interior se encontraban forcejeando varias personas quienes al notar la presencia de la unidad patrulla, uno de ellos efectuó varias detonaciones de arma de fuego, por lo que los oficiales descendieron de la unidad patrulla repeliendo la agresión, momento en que los activos abordaron nuevamente dicho vehículo para apelar a la fuga, continuando su marcha hasta la Colonia [REDACTED], donde descendieron tres personas sin rumbo fijo, por lo que se inició una persecución pie tierra, asegurando a tres personas unas cuerdas más adelante, siendo dos de éstas los hoy acusados [REDACTED] y [REDACTED] (a) [REDACTED], oficiales que al realizar una revisión ocular en el vehículo se percataron que en el asiento posterior se encontraba una persona del sexo masculino sujeta de pies y manos con una cuerda, el cual responde al nombre de [REDACTED], quien les manifestó que momentos antes lo habían privado de su libertad dos personas, mismos que portaban arma de fuego, quienes le indicaron que se trataba de un secuestro y que iban a pedir la cantidad de veinte mil dólares por su liberación,

asimismo, encontraron sobre el asiento del conductor un arma de fuego.

Probanza que se valora con carácter indiciario, conforme lo estipula el artículo 213, en relación con el numeral 223 de la Ley Adjetiva Penal, pues su contenido refuerza el testimonio de la víctima [REDACTED], al informar, que el día del evento criminoso, encontraron al ofendido [REDACTED] sujeta de pies y manos dentro del vehículo del que descendieron los activos durante la persecución, mismo que les refirió que momentos antes lo habían privado de su libertad varios sujetos, mismos que portaban arma de fuego, quienes le indicaron que se trataba de un secuestro y que iban a pedir la cantidad de veinte mil dólares por su liberación, asimismo, encontraron sobre el asiento del conductor un arma de fuego.

A lo que se abona para robustecer y dar credibilidad a la versión de la víctima [REDACTED], la diligencia de **fe ministerial de lesiones**, en la que el Representante Social asistido del Secretario de Acuerdos, dio fe de tener a la vista el certificado médico del pasivo [REDACTED], quien presentaba lesiones, consistentes en [REDACTED]

Medio de prueba que adquiere valor convictivo al ser practicada conforme los requisitos que exige el artículo 161, en relación con el 218, ambos de la Ley Adjetiva Penal, y constituye prueba directa que evidencia las características de las lesiones físicas que presentó el ofendido [REDACTED], actuación practicada por servidor público en ejercicio de sus funciones y con los requisitos de ley, lesiones que fueron directamente apreciadas por el C. Agente del Ministerio Público, asistido por el Secretario de Acuerdos, quien dio fe de todo lo apreciado a la vista, levantando el acta conducente.

Determinación a la que se arriba, no obstante, exista la declaración preparatoria emitida ante la presencia judicial por el acusado [REDACTED] (a) El [REDACTED], quien una vez que se le dio lectura a las constancias de autos así como a la declaración que emitiera ante el Agente del Ministerio Público, en lo que interesa afirmó que no reconoce y tampoco ratifica el contenido de su declaración ministerial, agregando “si levanté (sic) al señor, **yo fui quien planeó todo el secuestro**, el pick up Isuzu es mío, el arma también” aseverando “yo soy el culpable”. Mismo que en diligencia testimonial, celebrada ante la presencia judicial en fecha diecinueve de abril del año dos mil doce, manifestó que [REDACTED] y [REDACTED], no participaron en los hechos refiriendo que estos fueron víctimas de las circunstancias, asimismo agregó que la de nombre [REDACTED] se encontraba caminando por la calle y como al acusado lo estaban siguiendo elementos policiacos decidió tomarla como rehén.

En el mismo sentido, en su ampliación de declaración, ante la presencia judicial en

fecha veinte de febrero del año dos mil doce, agregó "...todo lo que se me acaba de leer de mi primera declaración es una vil mentira, porque la muchacha que ahora acusan [REDACTED] en ningún instante estaba conmigo, no la conozco y no sé quién es, ya que el señor que viene conmigo tampoco tengo el placer de conocerlo, [REDACTED], ya que yo los obligué que para que estuvieran de acuerdo con la declaración que me acaban de leer, porque amenacé a sus familias, ya que el señor [REDACTED] lo agarraron a tres calles a donde llevaba al señor secuestrado y a [REDACTED] la agarraron como a tres calles de donde yo tenía el secuestrado, y a [REDACTED] la agarraron conmigo porque iba caminando y yo la agarré para que no me detuvieran, fue esa la razón por la que me detuvieron, porque ella les gritó a los oficiales, pero yo les dije a los oficiales que ella no tenía nada que ver [...] ya que mi intención no era secuestrar al señor, sino robarlo y también la camioneta [...] y contestó a la pregunta que le formuló el Agente del Ministerio Público, siendo: PRIMERA.- ¿Que especifique el procesado el lugar en el que dice tenía el señor secuestrado? R.- **lo tenía en el asiento del copiloto del carro del señor, ya que yo me subí a conducir...**"

Declaración que se valora con el carácter de una **confesión calificada divisible**, acorde al criterio de jurisprudencia como el que adelante se anota, de la que se toman aquellas circunstancias que le perjudican, no aquellas con las que pretende favorecerse; no solo por la ausencia de pruebas que las justifique sino por encontrarse contradichas con el resto del caudal probatorio, resaltando en su contra como ingrediente desfavorable, lo concerniente al reconocimiento de haberse encontrado en el lugar del hecho, bajo las circunstancias de tiempo, modo y ocasión, de igual manera, atento a las contradicciones que se aprecian de sus deposiciones al admitir que él fue quien planeó todo el secuestro y que era propietario del arma de fuego que se encontró en el lugar de la detención, aunado a que refiere que tenía a la víctima en el asiento del copiloto del vehículo del ofendido ya que el acusado se subió a conducir dicho vehículo, tal y como lo manifestó la víctima al reconocerlo como la persona que lo amagó con un arma de fuego y que posteriormente se dispuso a manejar su vehículo con rumbo desconocido, todos estos argumentos coincidentes con lo declarado por la víctima del delito.

De ahí que su manifestación alcance e irradie responsabilidad criminal, desechando aquella circunstancia modificativa de su conducta, tendiente a referir que no conoce a sus coacusados, quienes no tuvieron intervención en los hechos, aseverando que su intención no era secuestrar a la víctima, sino robarlo y robar su vehículo; lo que no se encuentra demostrado y queda reducido a una mera argumentación defensiva que no se encuentra corroborada con ningún otro medio de prueba que la haga verosímil, cuestión que no es suficiente para exonerarlo de culpa, ni le es favorable para variar el sentido del fallo condenatorio que se emite, toda vez que acepta circunstancias que le perjudican, mientras modifica otras con las que pretende verse favorecido, de ahí que deberán tenerse en cuenta aquellas circunstancias que le perjudican, máxime aun, si éstas se ven corroboradas en el sumario, como en el caso acontece, ya que a dicho de la víctima en repetidas ocasiones les manifestó a sus captores que lo dejaran en libertad y que podían llevarse su vehículo, a la vez que deberán desestimarse aquéllas que modifica sin sustento alguno en aras de una absolución.

En consecuencia, dicho argumento no se encuentra apoyado con probanzas que sirvan para desvirtuar las imputaciones que en su contra realizó el ofendido, pues contrario a ello, la víctima es clara en manifestar circunstancias e indicios que resultan aptos y suficientes para evidenciar la responsabilidad penal del hoy acusado [REDACTED] como una de las personas que le privó de la libertad, siendo éste quien traía el arma de fuego cuando lo secuestraron, mismo que, posteriormente se dispuso a manejar el vehículo de la víctima con rumbo desconocido. Sirve de apoyo a lo antes ex*****, la tesis aislada¹ que a la letra reza:

CONFESIÓN CALIFICADA. SU CONCEPTO Y NATURALEZA CONFORME AL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA. Para la concurrencia de la confesión calificada debe partirse, necesariamente, por ser la premisa fundamental, del concepto vertido en el precepto mencionado, donde se dispone que "la confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal, en la comisión de un delito", lo que significa que si el inculcado no acepta que realizó la acción -sea como autor material o en cualquiera de las formas de participación-, esa singularidad obliga a establecer que es una negativa y no una confesión, máxime si acorde con la jurisprudencia sostenida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.", ella se presenta cuando el activo admite que realizó el delito, pero bajo el amparo de alguna excluyente o modificativa -contempladas en el numeral 26 del Código de Defensa Social-; verbigracia, cuando reconoce que mató al pasivo -confesión de la acción-, haciendo hincapié en que lo hizo porque aquél se introdujo armado y sigilosamente a su vivienda -confiesa el hecho, pero introduce la excluyente de la legítima defensa, siendo precisamente ese alegato que exculparía o atenuaría la conducta del inculcado, lo que debe probarse a plenitud, amén de constituir el punto que califica como tal a una confesión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.P.49 P

Amparo directo 172/2003. 19 de junio de 2003. Mayoría de votos. Disidente: Tarcicio Obregón Lemus. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Yolanda Leticia Escandón Carrillo.

En la misma tesitura, dicha responsabilidad se concluye con independencia de la declaración emitida ante la presencia judicial por el acusado [REDACTED]

[REDACTED], quien una vez que se le dio lectura la declaración que emitiera ante el órgano Investigador, manifestó que reconoce y ratifica el contenido de su declaración ministerial la cual emitió por haber sido presionado a declarar esto por los elementos aprehensores, agregando: "...**la verdad es que yo y la [REDACTED] andábamos tomando y se nos ocurrió ir para el lado del [REDACTED] a tomar cervezas** y pasar un rato allá, fue cuando miramos la van [...] del señor ese que tenían ellos agarrado y yo conozco bien a la señora y a su hijo por eso me paré con ellos, entonces me dijo la señora que ahí lo tenían adelantito y entonces yo me fui para adelante, o sea avancé un poco por la misma carretera como a media o una cuadra y ahí estaba un troque que era el de Don [REDACTED], entonces yo paré el vehículo para ver si estaban ahí, **en eso llegó "El [REDACTED]" y "[REDACTED]" con la pistola, entonces ahí me quitaron la troca y a mí me echaron atrás, se fue "El [REDACTED]" atrás conmigo y echaron a la muchacha enfrente a un lado,** fue cuando nos regresamos y ellos ya llevaban la troca, ellos le dieron como para el [REDACTED], **yo iba agachado porque**

me iban amenazando "El [REDACTED]" o sea el [REDACTED], ya que me habían quitado la troca por eso me iban amenazando, por lo que no tengo nada que ver en el secuestro, yo no participé, yo soy amigo de la familia, fui amenazado por "[REDACTED]" y "[REDACTED]"...

Asimismo, de la diligencia de careos procesales celebrada entre [REDACTED] con el ofendido [REDACTED] se desprende que el acusado refirió "...no es cierto que yo haya ido conduciendo la camioneta, tampoco iba con la señora [REDACTED], para nada lo llevaba privado de su libertad..."; del mismo modo, en la diligencia de careo procesal entre el acusado [REDACTED] y el acusado [REDACTED], celebrada ante la presencia judicial, el acusado [REDACTED] aseveró no conocer a su coacusado, refiriendo textualmente "...hable claro y diga que no nos conocemos, si en alguna instancia si tu hablaste de mi o no, fue bajo tortura o presión, que quede bien claro, incluso cuando llegamos aquí de antisequestros, me dijiste que dijéramos [REDACTED] y yo eso para irnos más rápido, en verdad no nos conocemos buscamos la manera de que nos dejaran libres, y esto no es ningún secuestro, no se reúnen los elementos subjetivos para obtener un rescate, el propio [REDACTED] dijo que estuvo con nosotros entre 25 y 30 minutos, es todo lo que tengo que decir..."

En ese tenor, se advierte que su manifestación emana responsabilidad criminal, descartando aquella circunstancia que modifica su conducta, tendiente a referir que no conoce al sujeto que llevó a cabo la privación de la libertad del pasivo, asentando que el señalamiento hecho por su coacusado fue bajo tortura o presión, así también alega que realizaron dichas manifestaciones porque fue presionado a declarar lo asentado en la averiguación previa, así también ya que a él también lo intimidaron los activos del delito quienes portaban un arma de fuego, quienes amagándolo lo subieron en la parte de atrás del vehículo de motor donde llevaban a la víctima.

Y si bien pretende deslindarse de responsabilidad, expresando como argumento defensivo, que no conoce a su coacusada, quien refiere inicialmente que se encontraba con él al momento de la detención, al manifestar textualmente en los careos procesales celebrados entre el acusado y la sentenciada [REDACTED] "...Efectivamente tú y yo estábamos asustados y no sabíamos cómo zafarnos de la bronca y por eso inventamos eso para que nos dejaran ir, pero la realidad no te conozco. [...] Así como dices tú, no nos conocemos, todo lo que dice en la declaración de los ministeriales es derivado de la tortura de [REDACTED] y la tortura a mi persona, no sé porque se nos acusa de un Secuestro, si el propio ofendido dijo que estuvo privado de la libertad de 25 a 35 minutos y nunca se han presentado elementos subjetivos para obtener algún rescate o algún beneficio de su persona..."; lo que no se encuentra demostrado y queda reducido a una mera argumentación defensiva que no se encuentra corroborada con ningún otro medio de prueba que la haga verosímil, cuestión que no es suficiente para exonerarlo de culpa, ni le es favorable para variar el sentido del fallo condenatorio que se emite, toda vez que acepta circunstancias que le perjudican, mientras modifica otras con las que pretende verse favorecido, de ahí que deberán tenerse en cuenta aquellas circunstancias que le perjudican, máxime aun, si éstas se ven corroboradas en el sumario, como en el caso acontece, a la vez que deberán desestimarse aquéllas que modifica sin sustento alguno en aras de una absolucón.

Empero, dichos argumentos, no se encuentran apoyados con pruebas que sirvan para desvanecer de manera plena indubitable, las imputaciones que en su contra realizaron los ofendidos, contrario a ello, las víctimas fueron coincidentes en manifestar circunstancias e indicios que resultan aptos y suficientes para evidenciar la responsabilidad penal del hoy acusado, al realizarle una imputación directa como la persona que conducía el vehículo en el que lo privaron de su libertad.

Aunado a que el pasivo del delito, contrario al argumento del acusado, señaló los sujetos activos nada le hicieron al acusado, que no fue amagado, al decirle *“si me llevaba en la camioneta porque andabas bien drogado y si me llevabas privado de mi libertad, ibas con la señora [REDACTED], no sé por qué quieres mentir, pero la verdad es la que yo estoy diciendo”*.

No obstante lo anterior, resulta oportuno puntualizar respecto a que los acusados [REDACTED] y [REDACTED], refirieron haber sido víctimas de malos tratos y tortura por parte de agentes en la fase de investigación, razón por la que se les practicaron los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul; proponiendo como coartada defensiva que éstos les obligaron a declarar cosas que no eran verdad y en el Ministerio Público les hicieron firmar bajo presión y amenazas, relatando la manera en que fueron torturados.

En efecto, en un análisis ponderativo de la primera declaración del acusado en comparativa con las versiones posteriores, debe sostenerse lo afirmado en párrafos precedentes, respecto al alcance de esa confesión, esto en razón de que lo rendido ante la autoridad judicial como coartada de defensa, no se encuentra corroborada con prueba alguna que lo haga creíble y verosímil, como tampoco justificada, ya que no aportó probanza viable para ello; máxime que el argumento total que sustenta esa retractación en el su***** de que se arrancó a base de tortura, no quedó demostrada en la fase procesal, pese a que imputa tal acción a los agentes investigadores de la Policía Ministerial.

Esta postura incide en el resultado de los dictámenes en materia de medicina, a cargo del Doctor Gustavo Salazar Fernández, quien expuso en el apartado de conclusiones que, respecto a los acusados que nos ocupan, no se encontraron elementos que permitan determinar si los acusados fueron o no objeto de tortura conforme al Protocolo de Estambul.

Tocante al tema psicológico, estimado, en los dictámenes elaborados por la psicóloga Gloria del Carmen Payán González, si bien concluye que tomando en cuenta los parámetros del Protocolo de Estambul, entrevista, observación directa y resultados de las pruebas psicológicas aplicadas, existen elementos para considerar que los acusados presentan afectación psicológica provocada por tortura mental,

física y malos tratos, en relación su relato de hechos respecto de la detención; sin embargo, en las respectivas diligencias de ratificación por parte de la profesionista en comento, dichos dictámenes fueron objetados en su momento, por la representante social en virtud de no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 179 del código adjetivo de la materia.

Resultado que no se soslaya, sin embargo, no es congruentes con la generalidad del dictamen, ya que, si bien es cierto, la perito Psicóloga es categórica en afirmar que los acusados presentan síntomas psicológicos de afectación con base al Protocolo de Estambul, como lo son la aflicción extrema y ansiedad, así como manifestaciones de depresión; tales afirmaciones se contraponen a la integridad de los dictámenes por ella elaborados, toda vez que de acuerdo al Manual y Documentación Eficaces de Tortura y Otros Tratos Crueles e Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), se requiere de la suma de hallazgos para evaluar si una persona fue sometida a actos de tortura, siendo bajo los siguientes su****s:

- 1.- El trastorno de estrés postraumático;
- 2.- La depresión aguda; y
- 3.- Cambios significativos de personalidad.

De los cuales esta perito, solo afirma que los evaluados presentan afectación psicológica consistente en aflicción extrema, ansiedad y manifestaciones de depresión, sin determinar el grado de las mismas; es decir, no precisa si la depresión es aguda o no, tal y como lo indica el manual de referencia, por ende, su dictamen es impreciso.

Concluido el análisis probatorio en la construcción de este juicio de culpabilidad, se coincide con el criterio de la Fiscalía, respecto al juicio de responsabilidad plena pro***** en contra de los acusados [REDACTED] y [REDACTED], al demostrarse a plenitud que son las personas que en conjunto con otras, en las circunstancias expuestas, privaron de la libertad a la víctima [REDACTED], haciendo uso de la violencia física y moral, como ya fue analizado, con el propósito de obtener un rescate.

En tal virtud, se advierte desvirtuado el Principio de Inocencia contemplado en el artículo 20 Constitucional, Apartado "B" fracción I, que legalmente asiste a todo procesado; de ahí el juicio de reproche que en su contra se emite, ante la convicción de la culpabilidad de los hoy justiciables, al tenor del apartado "A", fracción VIII del numeral antes aludido; motivo por el que se comparte el criterio que hace valer la Fiscalía en el pliego de conclusiones. Apoya, lo antes ex*****, la siguiente jurisprudencia¹ que a contrario sensu dispone lo siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este

derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

1a./J. 26/2014 (10a.)

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, ■■■ Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ■■■ Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ■■■ Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: ■■■ Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ■■■ Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ■■■ Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: ■■■ Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 26/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Sin que sean viables las conclusiones de la Defensa para arribar a una determinación diversa, ya que contrario a lo alegado, del caudal probatorio que fue objeto de análisis en el considerando III, quedaron debidamente acreditados los elementos del tipo penal por el cual formula acusación el Fiscal; como también no obra duda de la participación de los acusados conforme al juicio de culpabilidad ampliamente razonado en este mismo considerando, habida cuenta que lo declarado por la víctima, fortalecido con la confesión calificada divisible del acusado ■■■■, ■■■■, así como con lo declarado por el acusado ■■■■ (a) ■■■■, ■■■■, y el resto del caudal probatorio, sus argumentos se tornan inoperantes para variar el sentido de este fallo.

Sentado lo anterior y retomando el análisis de la propuesta ministerial, quien esto resuelve determina que los acusados son acreedores al juicio de reproche que se emite en su contra en calidad de coautor, conforme lo dispone el artículo 16 fracción II del Código Penal, al haber ejecutado el delito de manera conjunta con otros sujetos, a la vez que se les reprocha una acción dolosa, al tenor del artículo 14, fracción I del ordenamiento legal aludido, toda vez que conociendo la antijuridicidad de su conducta, tomaron la resolución de actuar y así lo hicieron, en los términos y circunstancias que han sido ampliamente detalladas con antelación.

Robustece este apartado, la siguiente tesis jurisprudencial que emana de la Séptima Época, Tomo II, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra reza:

PARTICIPACIÓN DELICTIVA Y ACUERDO DE LOS SUJETOS. *El presu***** de la coparticipación delictiva es que los diversos sujetos actúan con cooperación consciente y querida, o sea que la culpabilidad abarca la conciencia de la cooperación en la obra conjunta y por consiguiente del acuerdo recíproco; este acuerdo puede surgir antes de dar comienzo a la ejecución del hecho delictuoso o durante la misma ejecución y en esas condiciones la parte que cada autor consciente realiza, constituye la parte de un todo que es el delito, y, por tanto, no responde solamente del resultado de su conducta concreta, sino del delito considerado unitariamente.*

235

Séptima Época:

Amparo directo 5318/67. Maurice Dwaine Robert. 17 de octubre de 1968. Cinco votos.

Amparo directo 2127/71. César Lazo González. 15 de noviembre de 1972. Cinco votos.

Amparo directo 2835/71. Alfonso Lanuza [REDACTED], 15 de noviembre de 1972. Cinco votos.

Amparo directo 608/71. Darío Santiago Trujillo. 7 de diciembre de 1972. Cinco votos.

Amparo directo 1067/72. Jorge Alberto Molina Maciel. 14 de febrero de 1973. Mayoría de cuatro votos.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Apéndice de 1995, Séptima Época. Tomo II, Parte SCJN. Pág. 134. **Tesis de Jurisprudencia.**

Así como también, se anota el siguiente criterio aislado que su contenido dice a la letra:

COPARTICIPACIÓN DELICTIVA. AUTORES MATERIALES, INTELLECTUALES, COMPLICES O ENCUBRIDORES. *La coparticipación es un fenómeno jurídico que se actualiza cuando varios individuos, voluntaria y conscientemente, concurren a la comisión de un mismo delito, interviniendo ya en la concepción, preparación, o ejecución del delito, induciendo o compeliendo a otros a cometerlo; auxiliando o cooperando de cualquier manera en su ejecución o auxiliando a los delincuentes con posterioridad a la ejecución del delito, en los casos previstos por la ley; por lo cual, en la coparticipación, no sólo se comprende a los autores materiales, sino también a aquéllos que figuren como autores intelectuales, cómplices o encubridores.*

1a.

Amparo directo 9277/67. Mario Pizarro Ruiz. 18 de septiembre de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 9 Segunda Parte. Pág. 19. **Tesis Aislada.**

VI. Individualización de la pena. Fincada la plena responsabilidad de los acusados [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], como coautores del delito de secuestro agravado, para fijar la pena que debe imponerse es preciso atender lo señalado en el artículo 69 del Código Penal vigente en la entidad al momento de ocurrir los hechos, que en su texto reza:

“ARTÍCULO 69. Criterios para la individualización de las penas y medidas. El Juez, al dictar la sentencia que corresponda, fijará la pena o medida que estime justa dentro de los límites señalados para cada delito, en base a la gravedad del ilícito y al grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión;

IV.- La forma de participación del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima;

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas y la conducta precedente del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; y

VI.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando hayan influido en ésta”.

De acuerdo con lo anterior, los criterios o parámetros que quien resuelve debe tomar en consideración al momento de individualizar la pena son, la extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, la naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado, así como la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del mismo, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; **sin que al respecto se tomen en consideración las cuestiones aludidas en la fracción V del artículo antes invocado**, como son las inherentes a la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales, económicas, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; ya que estos **son aspectos personales y biográficos del sentenciado**, por lo cual, no se toman en cuenta en base al postulado progresista del **derecho penal del acto**.

Por lo que, en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 constitucional, así como en el uso de la facultad conferida al suscrito el 69 del Código Penal vigente en la entidad al momento de ocurrir los hechos, se procede al análisis correspondiente.

En congruencia con lo anterior es necesario en principio puntualizar que respecto a la fracción I del artículo 69 del ordenamiento legal en cita, esto es, relativo a la magnitud del daño causado al bien jurídico que protege la norma o el peligro en que este fue colocado, en el caso se trata de la libertad personal que fue en definitiva trastocado; por lo que es una circunstancia que atentó al delito en trato (secuestro), **no es ponderable**, toda vez que, precisamente sanciona ese trastoque del bien jurídico tutelado, es decir, no hay rangos de privación de libertad, se está privado o no se está, por lo que incrementar la penalidad en razón a ello, sería sobrecalificar la conducta.

Sin que en el caso incida tomar en cuenta las agravantes en la comisión del delito de secuestro, toda vez que la consecuencia sería imponer una **doble sanción**, en razón que la pena contemplada para esta conducta es más alta precisamente porque se trata de un tipo agravado, de suerte que si se invocase la fracción I, como datos reveladores de un mayor grado de culpabilidad, se impondría un doble juicio de reproche en el comportamiento penal agravado y sería violatorio de derechos fundamentales en función de que la fracción referida del numeral 69 del Código Penal Estatal vigente, no contempla que para graduar la culpabilidad del agente

deban tomarse en cuentas las agravantes del delito a sancionar. Tópico al que hace referencia, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra reza:

PELIGROSIDAD, CALIFICATIVAS INDEBIDAMENTE CONSIDERADAS PARA FIJAR EL GRADO DE, TRATÁNDOSE DE TIPOS AGRAVADOS. *El juzgador natural recalifica la conducta del reo si se toma en cuenta las calificativas concurrentes en la comisión del delito, cuando éstas por sí mismas ya implican una pena mayor al considerarse tipo agravado el ilícito; de suerte tal que invocarlas también como dato revelador de peligrosidad superior en el sentenciado, deviene en un doble reproche de un solo comportamiento penal, y por ende, es violación de garantías constitucionales.*

1a.

Amparo directo 6362/82. Roberto Lara Rojas. 22 de agosto de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: ■■■ Cuevas Mantecón. Secretario: Miguel Olea Rodríguez.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 187-192 Segunda Parte. Pág. 53. **Tesis Aislada.**

Así como la tesis XV.50.1P (10ª) del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, que dice:

CULPABILIDAD. PARA GRADUARLA EN LOS DELITOS CALIFICADOS NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS AGRAVANTES DEL ILÍCITO PARA DETERMINAR EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SUJETO ACTIVO. *El delito en su forma de comisión simple se castiga con un rango de penalidad determinado. Si es calificado, su punición es mayor. Por ese motivo, al graduar la culpabilidad del sujeto activo en este último rango no deben tomarse en cuenta las agravantes del ilícito (pues éstas ya fueron ponderadas, al tener un rango de punición mayor que en su comisión simple), para determinar su grado de peligrosidad; sino que dicha circunstancia debe valorarse a partir de lo que el propio hecho delictuoso refleje y demuestre qué tan peligroso resulta para la sociedad, esto es, dada la personalidad y características del delincuente y del delito cometido, qué tan probable es que vuelva a delinquir, lo que incidirá en que a mayor peligro mayor grado de culpabilidad tendrá y viceversa, a menor peligrosidad menos culpa.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.50.1 P (10a.)

Amparo directo 101/2011. 8 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretario: Jorge Rodríguez Pérez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XII, Septiembre de 2012. Pág. 1688. **Tesis Aislada.**

Por lo que hace a la fracción II del numeral en cuestión, que alude a la naturaleza de la acción u omisión que importa la conducta reprochable y los medios empleados para ejecutarla, queda acreditado que en el caso concreto se trata de un delito de acción, que requiere actividad corporal del activo, dirigida a la obtención del resultado querido, con violación de normas prohibitivas, que revelan un grado de culpabilidad mayor, en relación con los de omisión; esto es así, ■■■ que los sentenciados conjuntamente con otros sujetos, desarrollaron una actividad voluntaria de acción, como lo fue las diversas fases desde el acto material de limitar la libertad al pasivo para mantenerle cautivo; esto no obstante que, respecto de los medios empleados para ejecutar la acción, no sea permisible al juzgador tomarles como base para este ejercicio, ya que dichas circunstancias han sido determinadas como parte de un elemento del tipo penal previamente analizado; en consecuencia, y toda vez que los acusados con plena conciencia, decidieron por sí mismos ejecutar una conducta de acción, se ubican en la esfera de la ilicitud por decisión propia, lo que

resulta un **factor negativo**.

En relación a la fracción III del indicado artículo, esto es, a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado, estas quedaron agotadas a cabalidad en capítulos precedentes, que sirvieron de base tanto para la acreditación del delito como de la responsabilidad del acusado, en consecuencia, al haber sido determinadas e individualizadas en capítulos anteriores, habrá de considerarse como **factor neutro**.

Por lo que hace a la fracción IV, la forma de participación del agente en la comisión del delito, en el caso, copartícipes, al haber ejecutado el ilícito por más de dos los impetrantes, así como su calidad y la de la víctima, respecto a la relación que guardaban con el pasivo; por tanto, al dar valor a la forma de comisión del delito, a la calidad del acusado y la calidad de la víctima, tal como lo precisa el artículo 69 del código represivo vigente al momento de ocurridos los hechos, se considera un **factor negativo**.

Por otro lado, referente a la fracción VI, consistente en las demás condiciones especiales y personales en que el acusado se encontraba al momento de la comisión del delito, al ser desconocidas para quien aquí resuelve, no inciden en la graduación de la conducta y se ponderan como **factor neutro**.

Por tanto, al cabo de ponderar la relación de todos los elementos abordados con antelación, esta juzgadora pondera en ellos, un grado de culpabilidad: **levemente superior al mínimo e inferior al medio, más cercano al primer extremo**.

Como ilustración del criterio vertido, se utiliza la siguiente gráfica:

Por otra parte, el pedimento de sanción de la Fiscalía en el pliego de conclusiones acusatorias es **acorde** a la pena que legalmente le corresponde a los acusados [REDACTED] y [REDACTED], al solicitar se aplique la prevista en el artículo 164 del Código Penal, al haberse actualizado lo dis***** en la fracción I de este artículo, al demostrarse que *la privación de la libertad del pasivo [REDACTED], fue con el fin de obtener un rescate*; sanción que a su vez deberá agravarse hasta en una tercera parte, al tenor del

artículo 165 del mismo ordenamiento, al ponerse de manifiesto que estos hechos fueron ejecutados por un grupo superior de dos personas, utilizando como medio comisivo, la violencia física y moral en contra de la víctima.

Así pues, dado que como resultado de la aplicación del arbitrio judicial concedido a esta potestad judicial, situando a los aquí sentenciados en un grado de culpabilidad **levemente superior al mínimo e inferior al medio, más cercano al primer extremo**, por lo que se considera apegado a justicia y a equidad, imponerle a [REDACTED] y [REDACTED], la sanción de **veintitrés años de pena privativa de la libertad y multa de ciento veinticinco días de salario mínimo**.

Pena a la que se adiciona la sanción de **cinco años de prisión**, con motivo de las agravantes que se actualizan, en razón a que la privación de la libertad se efectuó por más de dos personas y además se utilizó la violencia física y moral en contra de la víctima [REDACTED], al haberle amagado y lesionado con un arma de fuego.

Sanciones que acumuladas arrojan un total de **veintiocho años de prisión y ciento veinticinco días multa equivalentes a \$7,182.50 pesos (siete mil ciento ochenta y dos pesos con 50/100 moneda nacional)**, multa que se computa a razón de **\$57.46 pesos**, que es el monto del salario mínimo que regía al momento de ocurrir el hecho, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 del Código Penal; sin que se utilice la unidad de medida y actualización para ese efecto, ya que la misma se adicionó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, es decir, posterior a los hechos que nos ocupan. Multa que se substituye por *ciento veinticinco jornadas de trabajo a favor de la comunidad*, en caso de insolvencia económica.

Es aplicable la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página mil seiscientos sesenta y ocho, Tomo XIII, febrero de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y contenido siguientes:

PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, LA CUAL DEBE ESTABLECERSE EN FORMA INTELIGIBLE Y PRECISA. De acuerdo a lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el Juez deberá de tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del delincuente, así como las referidas al hecho y a la víctima, para la individualización de la pena; si bien es cierto que la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, que goza de plena autonomía para fijar el monto que a su amplio arbitrio estime justo dentro de las máximos y mínimos señalados en la ley; también lo es que ese arbitrio encuentra limitación en el acatamiento de las reglas normativas de la individualización de la pena. En este orden de ideas, se tiene que para alcanzar claridad la resolución del juzgador y hacer verificable que la individualización de la pena sea acorde con el grado de culpabilidad estimado, es menester que la nominación que se atribuya al grado de culpabilidad sea precisa, así, entre la mínima y la máxima pueden expresarse las graduaciones: "equidistante entre la mínima y la media", "media" o "equidistante entre la media y la máxima", o las intermedias entre los puntos mínimo, medio y máximo, en relación con las equidistantes entre éstos. La cita de los medios de graduación referidos evita el uso de locuciones ambiguas y abstractas que no determinan el nivel exacto de culpabilidad, lo que se traduce en una deficiente individualización de la pena que impide dilucidar el aspecto de congruencia que legalmente debe existir entre el cuántum de la sanción impuesta y el índice de culpabilidad del delincuente, ya que al determinarse tal aspecto e imponer una condena que aritméticamente se ubique dentro del nivel de

culpabilidad resultante, ello hace posible colegir con certeza, si la pena es acorde a la individualización determinada.

De ahí que se deba establecer el grado de culpabilidad del sujeto activo en forma inteligible y precisa, pues imponer una pena que no corresponda al grado de culpabilidad resulta violatorio de garantías para el sentenciado."

La pena de prisión impuesta, habrá de compurgarla en el lugar que determine el Juez Ejecutor que corresponda, por disposición del artículo 21 Constitucional párrafo tercero, en armonía con los artículos 24 y 25 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; en tanto continuará en el Centro de Reinserción Social en el que actualmente se encuentra recluso; sin impedimento que, petición del interesado o de la autoridad administrativa del reclusorio, por motivos de sobrepoblación, seguridad, o bien, porque le sea más favorable al sentenciado, el juez executor considere que la sanción privativa de libertad la continúen compurgando en diverso reclusorio.

El referido escarmiento carcelario será objeto de vigilancia por la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en el Estado, dependiente de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública, conforme lo dis***** en los artículos 14 y 15 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, como un mero órgano administrativo instruido por el Juez de Ejecución que corresponda, por tratarse de cuestiones inherentes a la supervisión judicial, al tenor de los lineamientos de los artículos 18 y 21 de la Carta Magna.

Por lo que en cumplimiento a lo dis***** en los numerales 24, 25, 100, 101, 102 segundo párrafo y 103 todos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se deja al sentenciado en custodia de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en el Estado, dependiente de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario, para los efectos correspondientes; y una vez que esta sentencia sea ejecutoriada, envíese copia certificada al Juez de Ejecución de esta ciudad, para que se inicie el trámite de ejecución respectivo, al tenor del artículo 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Asimismo, se tiene que los sentenciados [REDACTED] y [REDACTED], fueron privados de su libertad con motivo de estos hechos desde el **diecinueve de septiembre de dos mil diez**, fecha que se establece para los efectos del artículo 26 del Código Penal de Baja California, con relación al cómputo integral de la pena privativa de la libertad; por lo que, desde una interpretación sistemática del artículo 119 del Código de Procedimientos Penales de Baja California, la deducción del lapso de prisión preventiva es competencia del Juez de Control Especializado en Ejecución Penal, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y la siguiente jurisprudencia¹:

CÓMPUTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA O ARRESTO DOMICILIARIO EN ABONO A LA PENA IMPUESTA. CORRESPONDE A LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN, QUIEN SERÁ AUXILIADO POR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO RESPECTIVO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron puntos contrarios sobre quién es la autoridad responsable de realizar el cómputo de la prisión preventiva o arresto domiciliario para el abono en la pena impuesta conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que de una lectura sistemática de la Ley Nacional de Ejecución Penal, del Código Nacional de Procedimientos Penales y en cumplimiento a los nuevos lineamientos en el sistema

penitenciario, es competencia única del Juzgado de Ejecución realizar el cómputo de la prisión preventiva o arresto domiciliario en abono a la pena impuesta, quien para tal efecto se auxiliará de la información que le proporcionen la autoridad penitenciaria y el Tribunal de Enjuiciamiento. Justificación: Conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es claro que la individualización de las penas es una facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, a partir de la emisión de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se debe advertir la existencia de una autoridad jurisdiccional específica para la realización del cómputo de las penas, abonando el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplido por el sentenciado. En efecto, la ley de la materia establece de forma clara, en sus artículos 100, 101, 103, 106 y 118, que la o el Juez de Ejecución son los únicos responsables de realizar dicho cómputo, con la información que brinden sobre el particular la autoridad penitenciaria y el Tribunal de Enjuiciamiento, con fundamento en el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su carácter de entes auxiliares en esta actividad.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 323/2022. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 22 de febrero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 143/2021 en el que, tomando en consideración lo dis***** por el artículo 118 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, concluyó que no existe ilegalidad en el hecho de que la autoridad responsable no haya especificado la duración exacta del tiempo de prisión preventiva que debía abonarse a la pena de prisión impuesta porque, conforme al numeral señalado, corresponde a la autoridad penitenciaria determinar el día a partir del cual deberá empezar a computarse la pena privativa de libertad, que incluirá el tiempo en detención, la prisión preventiva y el arresto domiciliario; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 52/2020, el cual dio origen a la tesis aislada II.2o.P.109 P (10a.), de título y subtítulo: "PRISIÓN PREVENTIVA. LA FACULTAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y DETERMINAR CON PRECISIÓN LA FECHA EN QUE SE DARÁ POR COMPURGADA, NO EXENTA AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NI AL TRIBUNAL DE ALZADA DE CUMPLIR CON SU DEBER DE COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2608, con número de registro digital: 2023176.

Tesis de jurisprudencia 86/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de junio de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

VII. Reparación del daño. Sin que resulte procedente emitir condena por este concepto, pues en el caso se difiere con la petición ministerial respecto a condenarles al pago de la reparación del daño de manera solidaria y mancomunada a favor del ofendido, toda vez que no se advierte detrimento patrimonial en su perjuicio a consecuencia de estos hechos, ya que si bien es cierto acorde a la denuncia de la víctima se buscaba obtener un rescate por su liberación, cierto es que este no fue materializado, sin que obren datos en el sumario para considerar lo contrario; sin embargo, atendiendo a la petición de la Representación Social, de conformidad con lo dis***** en la fracción IV, apartado C, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **resulta procedente condenar como se condena a los sentenciados al pago de la reparación del daño, dejándose a salvo los derechos del**

ofendido, para que lo haga valer en la forma y vía correspondiente.

VIII. Beneficios. No es dable conceder a los sentenciados beneficio alguno, en atención al Quantum de la pena que se impone.

IX. Debe amonestarse a los sentenciados en los términos del artículo 66 del Código Penal, en virtud del sentido de esta resolución, haciéndoles saber las consecuencias del delito cometido, induciéndoles a la enmienda y advirtiéndoles que se les impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia.

X. Suspensión de derechos. En atención a que los sentenciados son de nacionalidad mexicana, con fundamento en el artículo 38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 154 párrafos 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y preceptos 50, 51 y 52 del Código Penal del Estado de Baja California, en razón que de este fallo impone una pena privativa de libertad, se ordena la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes; por lo que habrá de notificarse mediante oficio al Instituto Nacional Electoral, a través del Vocal correspondiente, a efecto de que los sentenciados sean dados de baja del padrón electoral durante el tiempo que dure la pena que se impone en este fallo; asimismo, a las autoridades jurisdiccionales del orden civil y familiar, así como a Notarías y Corredurías Públicas del Estado, para el conocimiento de esta suspensión y efectos legales a que haya lugar.

XI. Notificación a la víctima. De conformidad con lo dis***** en los artículos 12, fracción XII, 14 y 124, fracción VII, todos de la Ley General de Víctimas, notifíquese a la parte ofendida del sentido de la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales que se estimen pertinentes.

Por lo anteriormente ex***** y fundado además en los artículos 14, 16, 18, 20 y 21 Constitucionales; los diversos 1 al 9, 12, 14, 16, 25, 66 y 69 del Código Penal; y los numerales 1 al 12, 151, 152, 156, 212 a 223, 255, 256, 266, 291, 319, 320, 412 y 416 del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: [REDACTED] y [REDACTED], de generales conocidas en autos, **son** penalmente responsables de la comisión del delito de **secuestro agravado**, por ello se les impone la sanción de **veintiocho años de prisión y ciento veinticinco días multa equivalentes a \$7,182.50 pesos (siete mil ciento ochenta y dos pesos con 50/100 moneda nacional)**, multa que se computa a razón de **\$57.46 pesos**, que es el monto del salario mínimo que regía al momento de ocurrir el hecho; misma que se substituye por *ciento veinticinco jornadas de trabajo a favor de la comunidad*, en caso de insolvencia económica.

La pena privativa de libertad, deberán compurgarla como lo determine el Juez de Ejecución, en tanto permanecerán en el Centro de Reinserción Social en el que actualmente se encuentran reclusos, quedando a disposición del Juez de Ejecución correspondiente, a quien deberá hacerse saber que guardan prisión preventiva en relación a estos hechos, desde el **diecinueve de septiembre de dos mil diez**.

SEGUNDO: [REDACTED] y [REDACTED], de generales conocidas en autos, no son penalmente responsables del ilícito de robo de vehículo de motor con violencia, por ello se les absuelve de la acusación que en definitiva plantea en su contra la Representación Social, por lo que se decreta su libertad, única y exclusivamente por lo que a esta causa penal y delito se refiere.

TERCERO: Se **condena** a los sentenciados al pago de la reparación del daño, dejándose a salvo los derechos del ofendido [REDACTED], para que lo haga valer en la forma y vía correspondiente.

CUARTO: No es dable conceder a los sentenciados beneficio alguno, en atención al Quantum de la pena que se impone.

QUINTO: Amonéstese a los sentenciados para prevenir su reincidencia, en los términos que se indican en el considerando respectivo de esta resolución.

SEXTO: Se ordena la suspensión de los derechos políticos de los sentenciados, atento a los razonamientos que se emiten en el considerando X de este fallo.

SÉPTIMO: Hágase saber a las partes que, en caso de inconformidad, la Ley les concede el derecho de apelar en contra de esta resolución, recurso que es admisible en efecto **Suspensivo**, otorgando el término de **cinco días hábiles** para interponerlo, el cual se computará a partir del día siguiente a la notificación.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción XII, 14 y 124, fracción VII, todos de la Ley General de Víctimas, notifíquese a la parte ofendida del sentido de la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales que estimen pertinente.

NOVENO: Notifíquese personalmente y cúmplase. Remítase copia certificada de esta resolución a las Autoridades Administrativas correspondientes, adjuntando los datos de identificación de los sentenciados. En su oportunidad y previas las anotaciones correspondientes que se hagan en el Libro de Gobierno, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, definitivamente juzgando lo sentenció y firma el **C. Juez Segundo de Primera Instancia, LICENCIADO [REDACTED] GARCÍA SUAREZ**, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA GLORIA CAROLINA AGUAYO ASTORGA**, quien autoriza y da fe.

Concluye sentencia definitiva dictada en la causa penal 215/2024.
/arg/gcaa/

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
Versiones Públicas

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
Versiones Públicas